



Acuerdo N° 31
Noviembre 30 de 2010

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 022 de diciembre de 2005, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del Municipio de Puerto Asís, se reglamenta el régimen procedimental en materia tributaria y se reglamenta los procesos de cartera”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de las directrices Constitucionales, el Municipio Colombiano debe adoptar mecanismos que le permitan desarrollarse en forma ágil y paralela al proceso gradual de modernización del Estado, las Administraciones locales deben buscar y proyectar el bienestar social de sus gobernados mediante programas de infraestructura.

El aspecto financiero es de gran importancia dentro del funcionamiento de cualquier organización, pues constituye el centro de actividades productivas, comerciales o de prestación de servicios.

Actualmente la captación de ingresos tributarios, es la base fundamental del Municipio Colombiano para subsistir y pretender tener una estructura Administrativa sólida con requerimientos propios para su funcionamiento, pues de lo contrario el Municipio que no pueda costear su funcionamiento tiende a desaparecer como Institución territorial.

Efectuado el diagnóstico sobre el recaudo de los tributos municipales de PUERTO ASÍS, se detectó que no existía la estructura suficiente ni la normatividad y reglamentación necesaria adecuada a las condiciones actuales para la recaudación de los diferentes ingresos; por lo que hoy pretendemos que nuestro Municipio cuente con un Código de Rentas que permite a la Administración Municipal, la aplicación de las Normas, reglamentación y procedimientos que garantizan una mayor eficiencia y desarrollo social.

Este Código se estructura en trece Capítulos que contienen las generalidades básicas como son: La Base Legal, La Definición, el Hecho Generador, el Sujeto Activo, El Sujeto Pasivo, la Base Gravable y la Tarifa, el procedimiento de liquidación y cobro de cada impuesto.

El Código de Rentas del Municipio de PUERTO ASÍS que entra en vigencia, es el resultado de la Normatividad que ajustado al marco de la Constitución, las Leyes, Los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos, se materializa y consagra como el Instrumento Normativo vigente en esta materia y que permite la Organización, Administración, Control y Fiscalización de las Rentas e Ingresos del Municipio de PUERTO ASÍS.



Contenido

EXPOSICION DE MOTIVOS.....	1
LIBRO I	9
DE LAS RENTAS.....	9
PARTE I	9
SUSTANTIVA TRIBUTARIA.....	9
TÍTULO I	9
CAPÍTULO PRELIMINAR	9
TITULO II	11
IMPUESTOS	11
CAPÍTULO I	11
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	11
CAPÍTULO II	16
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	16
CAPÍTULO III	53
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	53
CAPÍTULO IV	54
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	54
CAPÍTULO V	57
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	57
CAPÍTULO VI	58
IMPUESTO DE JUEGOS	58
CAPITULO VII	59
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.....	59
CAPITULO VIII	63
ESTAMPILLA PRO CULTURA	63
CAPITULO IX	66
ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO.....	66
CAPITULO X	69
SOBRETASA BOMBERIL	69
CAPITULO XI	70



ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.....	70
CAPITULO XII	72
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.....	72
CAPÍTULO XIII	74
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	74
CAPITULO XIV	75
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.....	75
CAPÍTULO XV	76
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	76
TITULO XVI.....	77
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.....	77
CAPÍTULO XVII	79
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	79
CAPÍTULO XVIII	81
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	81
CAPITULO XIX	82
SOBRETASA A LA GASOLINA.....	82
CAPITULO XX	83
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	83
CAPÍTULO XXI	85
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS EN EL.....	85
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	85
CAPÍTULO XXII	86
IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES.....	86
CAPÍTULO XXIII	87
IMPUESTO DE VENTAS AMBULANTES.....	87
CAPÍTULO XXIV	87
IMPUESTO DE PERMISOS	87
TITULO III	90
TASAS	90
CAPÍTULO I	90



TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS.....	90
CAPITULO II	90
DERECHOS DE TRANSITO	90
MATRICULAS, PLACAS, PASES Y OTROS.	90
CAPÍTULO III	94
TASA DE NOMENCLATURA.....	94
CAPÍTULO IV	95
TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS.....	95
CAPÍTULO V	95
TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS.....	95
CAPÍTULO VI	96
PLAZA DE MERCADO	96
CAPÍTULO VII	96
PATENTE NOCTURNA	96
CAPÍTULO VIII	96
GACETA MUNICIPAL.....	96
CAPÍTULO IX	98
MATADERO PÚBLICO	98
CAPÍTULO X	99
PLAZA DE FERIAS	99
CAPÍTULO XI	99
FORMULARIOS, FACTURACION Y ESPECIES	99
CAPÍTULO XII	99
EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	99
TITULO IV.....	100
MULTAS.....	100
CAPÍTULO I	100
DE RENTAS.....	100
CAPÍTULO II	100
MULTA DE TRANSITO	100
CAPÍTULO III	100
DE GOBIERNO.....	100



CAPÍTULO IV	101
COSO MUNICIPAL.....	101
TITULO V.....	101
RENTAS CONTRACTUALES.....	101
CAPITULO I	101
ARRENDAMIENTOS	101
TITULO VI.....	101
OTROS INGRESOS.....	101
CAPITULO I	101
DONACIONES.....	101
CAPITULO II	102
APORTES.....	102
TITULO VII.....	102
PARTICIPACIONES.....	102
CAPITULO I	102
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	102
CAPITULO II	102
REGALIAS.....	102
TITULO VIII.....	102
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS	102
CAPITULO I	102
DISPOCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE VENTAS AMBULANTES.....	102
CAPITULO II	103
DISPOSICIONES GENERALES.....	103
CAPÍTULO III	104
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	104
CAPÍTULO IV	108
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	108
ESTIMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS	109
CAPÍTULO V	114
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	114
CAPITULO VI	116



BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	116
CAPÍTULO VII	117
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	117
CAPÍTULO IX	117
BENEFICIOS PARA LA TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS	117
CAPÍTULO X	117
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS	118
TÍTULO IX.....	119
SANCIONES.....	119
ASPECTOS GENERALES	119
TÍTULO IV.....	128
OTRAS DISPOSICIONES.....	128
LIBRO II	130
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA	130
TÍTULO I.....	130
NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN.....	130
CAPÍTULO I NORMAS GENERALES.....	130
CAPÍTULO II	130
ACTUACIONES	130
TÍTULO II.....	135
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	135
CAPÍTULO I NORMAS COMUNES.....	135
CAPÍTULO II	137
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	137
CAPÍTULO III	140
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.....	140
CAPÍTULO IV	142
LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.....	142
CAPÍTULO V	143
DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES.....	143
TÍTULO III.....	155



DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES	155
CAPÍTULO I	155
NORMAS GENERALES	155
CAPÍTULO II	157
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	157
TÍTULO IV.....	163
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	163
TÍTULO V.....	166
RÉGIMEN PROBATORIO	166
CAPÍTULO I	166
DISPOSICIONES GENERALES.....	166
CAPÍTULO II	168
MEDIOS DE PRUEBA.....	168
CAPÍTULO III	174
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE	174
TÍTULO VI.....	174
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	174
CAPÍTULO I	175
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	175
CAPÍTULO II	176
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO.....	176
TÍTULO VII.....	180
COBRO COACTIVO	180
TÍTULO VIII.....	187
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	187
TÍTULO IX.....	189
DEVOLUCIONES	189
TÍTULO X.....	193
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	193
LIBRO III	195
DEL REGLAMENTO DE CARTERA	195
CAPITULO I	195



ASPECTOS GENERALES	195
CAPITULO II	197
TITULO EJECUTIVO	197
CAPITULO III	200
RECUPERACION DE LA CARTERA	200
CAPITULO IV	204
MANDAMIENTO DE PAGO	204
CAPITULO V	210
MEDIDAS CAUTELARES.....	210
CAPITULO VI	219
OPOSICIÓN AL SECUESTRO E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	219
CAPITULO VII	229
ADMISION DE DEMANDA CONTRA EL TITULO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	229
CAPITULO VIII	232
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS	232
CAPITULO IX	234
EL REMATE	234
CAPITULO X	239
CAPITULO XI	240
DISPOSICIONES FINALES.....	240



Acuerdo N° 31 Noviembre 30 de 2010

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 022 de diciembre de 2005, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del Municipio de Puerto Asís, se reglamenta el régimen procedimental en materia tributaria y se reglamenta los procesos de cartera”

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA LIBRO I DE LAS RENTAS PARTE I SUSTANTIVA TRIBUTARIA

TÍTULO I CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1°: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2°: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el Municipio de Puerto Asís, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3°: AUTONOMÍA. El Municipio de Puerto Asís goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4°: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Puerto Asís, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5°: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Puerto Asís radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.



ARTÍCULO 6º: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Puerto Asís:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 223 de 1995.
6. Juegos Permitidos
7. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
8. Estampilla pro cultura
9. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.
10. Estampilla pro desarrollo fronterizo
11. Estampilla pro Bomberos
12. Impuesto a las Ventas por Club.
13. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
14. Impuesto de Circulación y Tránsito.
15. Impuesto de Delineación Urbana.
16. Impuesto de licencias de construcción
17. Impuesto de Alumbrado Público.
18. Participación en Plusvalía.
19. Sobretasa a la Gasolina.
20. Contribución especial sobre contratos.
21. Participación del Municipio de Puerto Asís, en el impuesto de vehículos automotores.
22. Contribución por Valorización.
23. Tasas y derechos
 - 23.1 Tasa de Nomenclatura.
 - 23.2 Alineamiento
 - 23.3 Dibujo de Vías
 - 23.4 Ocupación de Vías
 - 23.5 Plaza de mercado
 - 23.6 Patente Nocturna
 - 23.7 Gaceta
 - 23.8 Matadero
 - 23.9 Plaza de ferias
 - 23.10 Formularios, facturas y especies
 - 23.11 Expedición de constancias
24. Multas
 - 24.1 De rentas
 - 24.2 De transito
 - 24.3 De gobierno
 - 24.4 Coso municipal
25. Rentas contractuales
26. Donaciones
27. Aportes
28. Participaciones
29. Regalías



ARTÍCULO 7º: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

Únicamente el Municipio de Puerto Asís como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

ARTÍCULO 8º: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 9º: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

TÍTULO II IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 11º: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Puerto Asís.



ARTÍCULO 12°: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 13°: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Puerto Asís y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 14°:SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 15°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 16°: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A.	VIVIENDA	
	Residencial 1	5.0 x 1000
	Residencial 2	6.0 x 1000
	Residencial 3	7.0 x 1000
	Residencial 4	8.0 x 1000
B.	Inmuebles Comerciales o de Servicios	10.0 x 1000
C.	Inmuebles Industriales	12.0 x 1000



D.	Inmuebles vinculados al sector financiero	16.0 x 1000
E.	Los predios vinculados en forma mixta	10.0 x 1000
G.	Edificaciones que amenacen ruina	9.0 x 1000

1.2. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO ESTRATIFICADOS:¹

VIVIENDA	TARIFAS
DE 0 A 25 UVT	0 X MIL
De 25.01 A 203.62 UVT	4.0 POR MIL
De 203.63 UVT A 610.87 UVT	5.0 POR MIL
De 610.88 UVT A 1221.74 UVT	6.0 POR MIL
De 1221.75 UVT EN ADELANTE	7.0 POR MIL

1.3. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

A.	Predios urbanizables no urbanizados.	33.0 x 1000
B.	Predios urbanizados no edificados.	33.0 x 1000

1.4. EMPRESAS DEL ESTADO:

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental, Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	15.0 x 1000
---	-------------

1.5. RURALES

RURALES	
Predios hasta de 25 UVT	0 x 1000
Predios de más de 25.1 UVT HASTA 203.62 UVT	4 x 1000
Predios de más de 203.63 UVT HASTA 407.24	5 x 1000
Predios de más de 407.25 UVT HASTA 814.49 UVT	6 x 1000
Predios de más 814.50 UVT HASTA 2036.24 UVT	7 x 1000
Predios de más 2036,25 UVT HASTA 4072.49 UVT	8 X 1000
Predios de más 4072.49 UVT	9 X 1000
Predios rurales con explotación o exploración de hidrocarburos, minera y de materiales de construcción.	15 x 1000

Predios rurales sin explotación económica	7.0 x 1000
Predios rurales de uso agropecuario	8.0 x 1000
Predios rurales agrícolas con destino a la Industria	15.0 x 1000

¹ ETN. Unidades de valor Tributario



Predios rurales con explotación económica agroindustrial	15.0 x 1000
Predios rurales industriales	12.0 x 1000
Predios rurales comerciales	8.0 x 1000
Predios rurales con Parques Industriales	15.0 x 1000
Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	8.0 x 1000

1.6 RESGUARDOS INDÍGENAS:

Predios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16.0 x 1000
--	-------------

1.7 PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarías y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	9.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12.0 x 1000
Cementerios y/o parques cementerios	7.0 x 1000

PARÁGRAFO 1º: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2º: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

PARAGRAFO 3º: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Puerto Asís que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 17º: IMPUESTO PREDIAL NO FACTURADO A INMUEBLES DE RANGO DE AVALUO MÍNIMO. A los propietarios o poseedores de vivienda única con rango de avalúo de \$0 a \$25 UVT, no se les facturará, ni cobrará el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 18º: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas



correspondientes a un año, corresponderá a la Tesorería Municipal expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 19º: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por año anticipado.

ARTÍCULO 20º: FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Tesorería Municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y almacenes de cadena, con los cuales el Municipio de Puerto Asís haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 21º: CERTIFICADOS. La Tesorería Municipal expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 22º: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 23º: PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto integrará el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial válido hasta el último día del año por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, presentarán comprobante de pago de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de



los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 24°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 25°: HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 26°: HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 27°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Asís es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 28°: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 29°: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 30°: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 31°. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.



ARTÍCULO 32º: ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogos.

ARTÍCULO 33º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. **PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).
2. **AÑO O PERÍODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
3. **BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.
4. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 34º: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 35º: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluya la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.



ARTÍCULO 36°: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, excepto que, correspondan a locales comerciales o a más de 5 unidades de vivienda.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.



3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. La base gravable excluida en el numeral 4 del presente artículo será únicamente por el término de Diez (10) años a partir del inicio de actividades de exportación.

ARTÍCULO 37°: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.
Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Puerto Asís, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís .
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Puerto Asís y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.



PARÁGRAFO 1º: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Puerto Asís la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 38º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Tesorería Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por la tesorería.

PARÁGRAFO 2º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 39º: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.



Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 40°: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.



- c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
- Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 41º: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Puerto Asís, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 40 del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.



ARTÍCULO 42°: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PUERTO ASÍS (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Asís para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 43°: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Puerto Asís, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 40 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 44°: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

- 1) **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
- 2) **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 45°: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Tesorería Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 46°: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere Doce (12) UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1°: Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2°: Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.



PARÁGRAFO 3º: Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 416 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 47º: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 48º: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Tesorería Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 46 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 49º: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 46 de este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Tesorería Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 50º: LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas Bimensuales durante el período gravable.

El Municipio de Puerto Asís presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 51º: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CODIGO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
10-101	Producción de electricidad en todas sus formas	7.5
10-102	Fabricación de toda clase de productos alimenticios para consumo Humano, excepto bebidas	3.5



10-103	Fabricación de toda clase de productos alimenticios para consumo animal	3
10-104	Transformación técnica, procesamiento y empaque de toda clase de productos alimenticios	5,5
10-105	Producción de prendas de vestir	3.5
10-106	Industria de la fabricación del calzado:	3.5
10-107	Imprenta, editorial e industria conexas	4.5
10-108	Fabricación técnica y manual de materiales e insumos para la construcción:	4.5
10-109	Ensamblaje automotriz	5
10-110	Fabricación de partes, accesorios, equipos y material de transporte	4.5
10-111	procesamiento de materiales y Fabricación de elementos en Industria del cuero	5.5
10-112	Fabricación de productos de caucho	5.5
10-113	Fabricación de productos plásticos y similares	5.5
10-114	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo industrial	5
10-115	Construcción de equipos, aparatos y accesorios eléctricos	5
10-116	Construcción de maquinaria y aparatos metálicos no eléctricos	5.5
10-117	Procesamiento y transformación de la madera	6.5
10-118	Fabricación de muebles y accesorios de madera:	6.5
10-119	Fabricación de productos químicos	5.5
10-120	Industria de extracción y transformación de los derivados del petróleo	7.5
10-121	Fabricación de productos derivados del tabaco	4.5
10-122	Industrias de bebidas	6.5
10-123	Explotación de canteras o aluviones	7.5
10-124	Otras actividades industriales no clasificadas	6.5
ACTIVIDAD COMERCIAL		
20-201	Venta de agua, electricidad y gas	6.5
20-202	Venta de combustibles y derivados del petróleo.	7.5
20-203	Venta de libros, textos escolares y papelería	5.5
20-204	Venta de productos textiles, calzado y prendas de vestir,excepto confecciones	5



20-205	Venta de productos farmacéuticos, de higiene personal y tocador	5
20-206	Venta de productos agropecuarios, semilla abonos, fertilizantes, fungicidas, etc.	4
20-207	Comercializadora de vinos y licores	5.5
20-208	Venta de víveres, productos alimenticios, Artículos de aseo, Artículos misceláneos y cacharrería	5
20-209	Venta de maquinaria, equipos, accesorios y partes para maquinaria diversa	6.5
20-210	Venta de equipos y maquinaria para agricultura y ganadería	5
20-211	Ferretería y Artículos eléctricos	5
20-212	Venta de materiales de construcción y madera	5
20-213	Venta de vehículos automotores	5.5
20-214	Venta de partes y accesorios para vehículos automotores	5.5
20-215	Venta de electrodomésticos	7.5
20-216	Venta de aparatos y equipos electrónicos, mecánicos y neumáticos	7.5
20-217	enta de muebles y accesorios para hogar y oficina	7.5
20-218	Venta de Artículos de rancho, licores	7
20-219	Venta de piedras preciosas y joyas	8
20-220	Venta de aparatos y equipos de medicina y odontología	7.5
20-221	Supermercados y autoservicios	4.5
20-222	Tiendas, graneros y comercialización de productos alimenticios en general	3,5
20-223	Venta de productos agropecuarios, semillas, abonos, fertilizantes, fungicidas, etc	3,5
20-224	Comercializadora de vinos y licores	5,0
20-225	Venta de mercancías en general y otras actividades no clasificadas	7
ACTIVIDAD DE SERVICIOS		
30-301	Servicios de alcantarillado, aseo, vigilancia y telefonía	8
30-302	Servicio de consultoría profesional, interventoría y afines	5.5
30-303	Educación Privada	6
30-304	Servicios relacionados con el transporte	5
30-305	Servicios de clínicas y establecimientos de salud	6



30-306	Servicios de contratistas de la construcción, constructores y urbanizadores	6
30-307	Servicios de lavanderías y afines	7
30-308	Servicios de salones de belleza y peluquerías	6
30-309	Servicios de radio, televisión y prensa	8
30-310	Servicios de publicidad	7
30-311	Servicios de talleres de reparación automotriz, mecánica, eléctrica y vulcanizadora	6
30-312	Servicio de reparación y mantenimiento de Equipos electrónicos	6
30-313	Servicio de parqueaderos	8
30-314	servicio de salas de cine, teatros, alquiler de películas, audio .. y video	6
30-315	Servicios de clubes sociales	9
30-316	Servicios de compraventa y administración de bienes inmuebles	8
30-317	Servicios de hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de .. Alojamiento	5.5
30-318	Servicios funerarios	9.5
30-319	Servicios de restaurantes, pizzerías, loncherías y similares	10
30-320	Servicios de casas de empeño	10
30-321	Servicios de amoblados y residencias	10
30-322	Servicios de billares, bolo criollo, tejo, minitejo, bolos americanos	10
30-323	Servicios de discotecas, tabernas, bares y similares	10
30-324	Otros servicios no clasificados	8.5
ACTIVIDADES BANCARIAS		
40-401	Bancos	5
40-402	Cooperativas y otros	3

PARAGRAFO: Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo; no obstante, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizada a nivel nacional e internacional, adóptese la siguiente Homologación de CIIU a códigos de Industria y comercio contemplados en este artículo.



ICA	CIU	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES
14 ACTIVIDADES DE SERVICIOS AGRICOLA Y GANADEROS, EXCEPTO LA ACTIVIDADES VETERIARIAS		
124	140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias
DIVISIÓN 15 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS		
151 PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PESCADO		
102	1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos
102	1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos del pescado
152 PROCESAMIENTO DE FRUTAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, ACEITES Y GRASAS		
102	1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.
102	1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.
153 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS		
102	1530	Elaboración de productos lácteos.
154 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN, Y DE PREPARADOS PARA ANIMALES.		
102	1541	Elaboración de productos de molinería.
102	1542	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
103	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales.
156 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE CAFÉ		
102	1561	Trilla de café.
102	1562	Descafeinado.
102	1563	Tostión y molienda del café.
102	1564	Elaboración de otros derivados del café.
157 INGENIOS, REFINERIAS DE AZÚCAR Y TRAPICHES		
102	1571	Fabricación y refinación de azúcar.
102	1572	Fabricación de panela.
158 ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
102	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
102	1582	Elaboración de productos de panadería.
102	1583	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos,
102	1589	Elaboración de otros productos alimenticios.
159 ELABORACIÓN DE BEBIDAS		
122		Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción



122	1591	de alcohol étílico a partir de sustancias fermentadas
122	1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas
122	1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas
122	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
DIVISIÓN 16 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		
160 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		
121	1600	Fabricación de productos de tabaco.
DIVISIÓN 17 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES		
171 PREPARACIÓN E HILADURA DE FIBRAS TEXTILES		
105	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles.
172 TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES		
105	1720	Tejedura de productos textiles.
173 ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD DE PRODUCCIÓN		
105	1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción.
174 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES		
124	1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir.
124	1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos.
124	1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
124	1749	Fabricación de otros artículos textiles.
175 FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO		
12	1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.
18 CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES		
181 CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL		
105	1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.
182 ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL		
111	1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
19 CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE CALZADO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIÓN.		
191 CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS.		
111	1910	Curtido y adobo de cueros.
192 FABRICACIÓN DE CALZADO		
106	1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo



106	1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela excepto el calzado deportivo.
106	1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo.
106	1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo.
106	1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado.
106	1926	Fabricación de partes de calzado.
106	1929	Fabricación de calzado.
193 FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA		
111	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, artículos similares elaborados en cuero y fabricacion de artículos de talabartería y guarnicionería
111	1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sisteticos, plastico e imitaciones de cuero Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados con materiales.
	1939	
20 TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA.		
201 ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA		
118	2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
202 FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, LAMINADOS, TABLEROS DE PARTICULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES.		
118	2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de particulas y otros tableros y paneles.
203 FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES		
108	2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
204 FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA		
108	2040	Fabricación de recipientes de madera.
209 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA;FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA		
108	2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.



21 FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN.		
210 FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN.		
124	2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón.
124	2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.
124	2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.
22 ACTIVIDADES DE EDICIÓN E IMPRESIÓN DE REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES.		
221 ACTIVIDADES DE EDICIÓN		
107	2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones
107	2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
124	2213	Edición de música.
124	2219	Otros trabajos de edición.
222 ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN		
107	2220	Actividades de impresión.
223 ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA IMPRESIÓN.		
107	2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión.
224 REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		
124	2240	Reproducción de grabaciones.
23 COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y COMBUSTIBLE NUCLEAR		
231 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE		
124	2310	Fabricación de productos de hornos de coque.
232 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		
120	2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería.
120	2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería.
233 ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR.		
124	2330	Elaboración de combustible nuclear.
24 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.		
241 FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS		
119	2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
119	2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.
113	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias.
113	2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.
242 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS		



119	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso
119	2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.
119	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
119	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
119	2429	Fabricación de otros productos químicos.
243 FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES		
119	2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.
25 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO		
251 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO		
112	2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.
112	2512	Reencauche de llantas usadas.
112	2513	Fabricación de formas básicas de caucho.
112	2519	Fabricación de otros productos de caucho.
252 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO		
113	2521	Fabricación de formas básicas de plástico.
113	2529	Fabricación de artículos de plástico.
26 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.		
261 FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
108	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
269 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.		
124	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural.
124	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
124	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural.
124	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso.
124	2695	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso.
124	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra.
124	2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
27 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS		
271 INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO		
108	2710	Industrias básicas de hierro y de acero.



272 INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS Y DE METALES NO FERROSOS.		
124	2721	Industrias básicas de metales preciosos.
124	2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.
273 FUNDICIÓN DE METALES		
124	2731	Fundición de hierro y de acero.
124	2732	Fundición de metales no ferrosos.
28 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.		
281 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL, TANQUES, DEPÓSITOS Y GENERADORES DE VAPOR.		
124	2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.
124	2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase ó transporte de mercancías.
124	2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.
289 FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRABAJO DE METALES		
124	2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.
124	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambios de una retribución o por contrata.
124	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
124	2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal.
DIVISIÓN 29 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.		
291 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO GENERAL.		
116	2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
116	2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
116	2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.
116	2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.
116	2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
116	2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.
292 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL		



116	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
116	2922	Fabricación de máquinas herramienta.
116	2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.
116	2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
116	2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
116	2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero.
116	2927	Fabricación de armas y municiones.
116	2929	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial.
293 FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO.		
115	2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico.
30 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA.		
300 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA		
115	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
DIVISIÓN 31 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS.		
311 FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.		
115	3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
312 FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.		
115	3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
313 FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS.		
124	3130	Fabricación de hilos y cables aislados.
314 FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y DE PILAS ELÉCTRICAS.		
115	3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas.
315 FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN.		
115	3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
319 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO.		
115	3190	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico.
32 FABRICACIÓN DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES.		



321 FABRICACIÓN DE TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICAS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS.		
115	3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos.
322 FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA.		
115	3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía.
323 FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, DE APARATOS DE GRABACIÓN Y DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO O DE LA IMAGEN, Y DE PRODUCTOS CONEXOS.		
115	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonidos o de la imagen y de productos conexos.
33 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MÉDICOS, ÓPTICOS Y DE PRECISIÓN Y FABRICACIÓN DE RELOJES.		
331 FABRICACIÓN DE APARATOS E INSTRUMENTO MÉDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, OTROS FINES, EXCEPTO INSTRUMENTOS DE ÓPTICA.		
116	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos.
116	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipos de control de procesos industriales.
116	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
332 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS ÓPTICOS Y DE EQUIPO FOTOGRÁFICO		
124	3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico.
333 FABRICACIÓN DE RELOJES.		
124	3330	Fabricación de relojes.
34 FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
341 FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES.		
124	3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.
342 FABRICACIÓN DE CARROCERIAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE SEMIRREMOLQUES Y SEMIREMOLQUES.		
124	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
343 FABRICACIÓN DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.		



124	3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores.
DIVISIÓN 35 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS DE TRANSPORTE.		
351 CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES Y DE OTRAS EMBARCACIONES.		
124	3511	Construcción y reparación de buques.
124	3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte
352 FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS.		
124	3520	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
353 FABRICACIÓN DE AERONAVES Y DE NAVES ESPECIALES		
124	3530	Fabricación de aeronaves y de naves espaciales.
359 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE.		
124	3591	Fabricación de motocicletas.
124	3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados.
124	3599	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.
36 FABRICACIÓN DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.		
361 FABRICACIÓN DE MUEBLES		
117	3611	Fabricación de muebles para el hogar.
117	3612	Fabricación de muebles para oficina.
117	3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios.
117	3614	Fabricación de colchones y somieres.
117	3619	Fabricación de otros muebles.
369 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
124	3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos.
124	3692	Fabricación de instrumentos musicales.
124	3693	Fabricación de artículos deportivos.
124	3694	Fabricación de juegos y juguetes.
124	3699	Otras industrias manufactureras.
DIVISIÓN 37 RECICLAJE		
371 RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DE DESECHOS METÁLICOS.		
124	3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos.
372 RECICLAJE DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METÁLICOS		
124	3720	Reciclaje de desperdicios y desechos no metálicos.



40 SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE		
401 GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.		
101	4010	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
101	4010	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.
402 FABRICACIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS.		
124	4020	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías
403 SUMINISTROS DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		
124	4030	Suministro de vapor y agua caliente.
DIVISIÓN 41 CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		
410 CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.		
124	4100	Captación, depuración y distribución de agua.
DIVISIÓN 45 CONSTRUCCIÓN.		
451 PREPARACIÓN DEL TERRENO.		
306	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones.
306	4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles.
452 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES COMPLETAS Y DE PARTES DE EDIFICACIONES.		
306	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial.
306	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial.
453 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.		
306	4530	Construcción de obras de ingeniería civil.
454 ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS CIVILES		
306	4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos.
306	4542	Trabajos de electricidad.
306	4543	Trabajos de instalación de equipos.
306	4549	Otros trabajos de acondicionamiento.
455 TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICACIONES Y DE OBRAS CIVILES.		
306	4551	Instalación de vidrios y ventanas.
306	4551	Instalación de vidrios y ventanas.
306	4551	Instalación de vidrios y ventanas.
306	4551	Instalación de vidrios y ventanas.



306	4559	Otros trabajos de terminación y acabado.
306	4559	Otros trabajos de terminación y acabado.
456 ALQUILER DE EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DOTADO DE OPERARIOS.		
306	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios
50 COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.		
501 COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.		
213	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos.
213	5012	Comercio de vehículos automotores usados.
502 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.		
311	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
503 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.		
214	5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores
504 COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.		
209	5040	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
505 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA AUTOMOTORES.		
202	5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.
202	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
202	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
51 COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA.		
511 COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.		



225	5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas (excepto café), silvícolas y de animales vivos y sus productos
225	5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino
225	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos manufacturados
225	5119	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos.
512 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS; ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.		
206	5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas y pecuarios, excepto café y flores.
206	5122	Comercio al por mayor de café pergamino.
206	5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales.
206	5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos.
206	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.
206	5126	Comercio al por mayor de café trillado.
218	5127	Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco.
513 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE USO DOMÉSTICO		
204	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico.
204	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel.
204	5133	Comercio al por mayor de calzado.
217	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico.
205	5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.
220	5136	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.
203	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón.



225	5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo.
514 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA.		
212	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.
202	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos.
515 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS NO AGROPECUARIOS.		
202	5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, de productos conexos.gaseosos
219	5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos.
206	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.
225	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles.
225	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje.
225	5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios .
516 COMERCIO AL POR MAYOR DE TODO TIPO DE MAQUINARIA Y EQUIPO, EXCEPTO COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.		
212	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria.
225	5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas.
217	5163	Comercio al por mayor de maquinaria y equipos de oficina.
217	5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática.
217	5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones.
225	5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.
517 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.		
312	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.
519 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DIVERSOS.		
225	5190	Comercio al por mayor de productos diversos.



52 COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.		
521 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS.		
222	5211	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco.
222	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general) bebidas y tabaco.
522 COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACO , EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.		
208	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados.
208	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.
208	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.
208	5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.
208	5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
208	5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios, en establecimientos especializados.
523 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NUEVOS DE CONSUMO DOMÉSTICO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS		
205	5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados.
204	5232	Comercio al por menor de productos textiles, en establecimientos especializados.
204	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados
204	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados .
215	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados



217	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados
217	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar en establecimientos especializados.
217	5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico, en establecimientos especializados.
524 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS NUEVOS PRODUCTOS DE CONSUMO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.		
	5241	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados.
	5242	Comercio al por menor pinturas en establecimientos especializados
217	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados.
203	5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados.
225	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados.
225	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados.
225	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo, en establecimientos especializados.
525 COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS Y ACTIVIDADES DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.		
225	5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados.
320	5252	Actividades de compraventa con pacto de retroventa.
526 COMERCIO AL POR MENOR NO REALIZADO EN ESTABLECIMIENTOS.		
320	5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo.
324	5262	Comercio al por menor en puestos móviles.
324	5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos.
527 REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.		
311	5271	Reparación de efectos personales.



311	5272	Reparación de enseres domésticos.
DIVISIÓN 55 HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES.		
551 ALOJAMIENTO EN HOTELES, CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE NO PERMANENTE.		
317	5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles.
317	5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados.
317	5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping.
317	5519	Otros tipos de alojamiento.
552 EXPENDIO DE ALIMENTOS PREPARADOS EN EL SITIO DE VENTA.		
319	5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes.
319	5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías.
319	5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes.
319	5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías.
319	5525	Servicios de alimentación bajo contrato.
319	5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados.
553 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO.		
323	5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
DIVISIÓN 60 TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS.		
602 TRANSPORTE COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS POR VÍA TERRESTRE.		
304	6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros.
304	6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros.
304	6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros.
603 TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS POR VÍA TERRESTRE.		
304	6031	Transporte no regular individual de pasajeros.
304	6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros
304	6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros .
604 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.		
304	6041	Transporte municipal de carga por carretera.
304	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera.
304	6043	Transporte internacional de carga por carretera.
304	6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor.
605 TRANSPORTE POR TUBERÍAS.		
301	6050	Transporte por tuberías.
DIVISIÓN 61 TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA.		



612 TRANSPORTE FLUVIAL.		
304	6120	Transporte fluvial.
DIVISIÓN 62 TRANSPORTE POR VÍA AÉREA.		
621 TRANSPORTE REGULAR POR VÍA AÉREA.		
304	6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea.
304	6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea.
304	6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea
304	6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea.
622 TRANSPORTE NO REGULAR, POR VÍA AÉREA.		
304	6220	Transporte no regular, por vía aérea.
63 ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES.		
631 MANIPULACIÓN DE CARGA.		
304	6310	Manipulación de carga.
632 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO		
324	6320	Almacenamiento y depósito.
633 ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE.		
304	6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.
304	6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático.
304	6333	Actividades de aeropuertos y servicios complementarios para el transporte aéreo.
304	6339	Otras actividades complementarias del transporte.
634 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS.		
324	6340	Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia turística.
639 ACTIVIDADES DE OTROS OPERADORES LOGÍSTICOS.		
324	6390	Actividades de otros operadores logísticos.
64 CORREO Y TELECOMUNICACIONES.		
641 ACTIVIDADES POSTALES Y DE CORREO.		
324	6411	Actividades postales nacionales.
324	6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.
642 TELECOMUNICACIONES.		



301	6421	Servicios telefónicos y básicos.
301	6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos.
301	6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión.
301	6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción.
301	6429	Otros servicios de telecomunicaciones.
65 INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO EL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y CESANTÍAS.		
651 INTERMEDIACIÓN MONETARIA.		
401	6511	Banca central.
401	6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central.
401	6513	Actividades de las corporaciones financieras.
401	6514	Actividades de las compañías de financiamiento comercial.
402	6515	Actividades de cooperativas financieras.
401	6519	Otros tipos de intermediación monetaria.
659 OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.		
401	6591	Leasing financiero.
401	6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario
401	6593	Actividades de las sociedades de capitalización.
401	6594	Actividades de compras de cartera ó factoring.
401	6595	Otros tipos de crédito.
401	6596	Banca de segundo piso.
401	6599	Otros tipos de intermediación financiera .
66 ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y CESANTÍAS EXCEPTO LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.		
660 ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y CESANTÍAS, EXCEPTO LOS PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.		
401	6601	Planes de seguros generales.
401	6602	Planes de seguros de vida.
401	6603	Planes de reaseguros.
401	6604	Planes de pensiones y cesantías.
67 ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.		
671 ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO EL ESTABLECIMIENTO Y PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y		



CESANTÍAS.		
401	6711	Administración de mercados financieros.
401	6712	Actividades de las bolsas de valores.
401	6713	Actividades bursátiles.
401	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.
316	6715	Actividades de las casas de cambio.
316	6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas
401	6717	Actividades de las sociedades fiduciarias.
401	6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera.
672 ACTIVIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE PLANES DE SEGUROS, DE PENSIONES Y CESANTÍAS.		
324	6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros.
324	6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías.
DIVISIÓN 70 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.		
701 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.		
	7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
702 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.		
316	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata
71 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIOS Y DE EFECTOS PERSONALES Y DE ENSERES DOMÉSTICOS.		
711 ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE.		
304	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre.
304	7112	Alquiler de equipo de transporte acuático.
304	7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo.
712 ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO.		
324	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal.
324	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil.
324	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras).
324	7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo.



713 ALQUILER DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.		
324	7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos.
DIVISIÓN 72 INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS.		
721 CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA.		
302	7210	Consultores en equipo de informática.
722 CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA, ELABORACIÓN Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA.		
302	7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática.
723 PROCESAMIENTO DE DATOS.		
302	7230	Procesamiento de datos.
724 ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS Y DISTRIBUCIÓN EN LÍNEA DE CONTENIDOS ELECTRÓNICOS.		
302	7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos
725 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA.		
302	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
729 OTRAS ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA.		
	7290	Otras actividades de informática.
DIVISIÓN 73 INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.		
731 INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES, CIENCIAS DE LA SALUD, Y CIENCIAS AGROPECUARIAS Y LA INGENIERÍA.		
302	7310	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales, ciencias de la salud, ciencias agropecuarias y la ingeniería.
732 INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES.		
302	7320	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.
DIVISIÓN 74 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.		



741 ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EN IMPUESTOS; ESTUDIO DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA, ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN.		
302	7411	Actividades jurídicas.
302	7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos.
302	7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión
302	7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión
742 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS.		
306	7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.
302	7422	Ensayos y análisis técnicos.
743 PUBLICIDAD.		
310	7430	Publicidad.
749 ACTIVIDADES EMPRESARIALES.		
324	7491	Obtención y suministro de personal.
324	7492	Actividades de investigación y seguridad.
324	7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial.
324	7494	Actividades de fotografía.
324	7495	Actividades de envase y empaque.
324	7499	Otras actividades empresariales.
75 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.		
751 ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.		
324	7513	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.
753 ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.		
324	7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.
DIVISIÓN 80 EDUCACIÓN		
801 EDUCACIÓN PREESCOLAR Y BÁSICA PRIMARIA.		
303	8011	Educación preescolar.
303	8012	Educación básica primaria.



802 EDUCACIÓN SECUNDARIA.		
303	8021	Educación básica secundaria.
303	8022	Educación media académica.
303	8023	Educación media de formación técnica y profesional.
803 EDUCACIÓN SUPERIOR.		
303	8030	Educación superior.
809 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN		
303	8090	Otros tipos de Educación.
DIVISIÓN 85 SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD		
851 ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA.		
324	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación.
324	8512	Actividades de la práctica médica.
324	8513	Actividades de la práctica odontológica.
324	8514	Actividades de apoyo diagnóstico.
324	8515	Actividades de apoyo terapéutico.
324	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana.
852 ACTIVIDADES VETERINARIAS.		
324	8520	Actividades veterinarias.
853 ACTIVIDADES DE SERVICIOS SOCIALES.		
318	8531	Servicios sociales con alojamiento.
317	8532	Servicios sociales sin alojamiento.
90 ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.		
900 ELIMINACIÓN DE DESPERDICIOS Y AGUAS RESIDUALES, SANEAMIENTO Y ACTIVIDADES SIMILARES.		
324	9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.
DIVISIÓN 92 ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS.		
921 ACTIVIDADES DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO.		
314	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas.
314	9212	Exhibición de filmes y videocintas.
314	9213	Actividades de radio y televisión.
314	9214	Actividades teatrales, musicales y otras actividades artísticas.
314	9219	Otras actividades de entretenimiento.



922 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE NOTICIAS.		
309	9220	Actividades de agencias de noticias.
924 ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO.		
322	9242	Actividades de juegos de azar.
322	9249	Otras actividades de esparcimiento.
DIVISIÓN 93 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.		
930 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.		
307	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en
308	9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza.
318	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas.
324	9309	Otras actividades de servicios.

La anterior homologación es una herramienta de consulta, para fines de información estadística nacional, internacional y de geo-referenciación y, deberá ser revisada y actualizada cuando, entre otras, se modifique la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) o el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, realice adaptaciones.

ARTICULO 52º: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Tesorería Municipal, son agentes de retención:

1. Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Putumayo ; el Municipio de Puerto Asís y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Puerto Asís .
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los definidos como agentes de retención por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53º: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;

"ACCIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO"



2. las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Puerto Asís, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 54º: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 10 UVT.
2. En los contratos de prestación de servicios realizados por personas naturales en forma individual.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Acuerdo.

ARTICULO 55º: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 56º: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 57º: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



La presentación y el pago se debe realizar en la taquilla designada por la Tesorería Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Puerto Asís tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la taquilla designada por la Tesorería Municipal.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a la Tesorería Municipal.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Tesorería Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTÍCULO 58º: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 59º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o



indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 60º: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 61º: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 62º: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 63º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTÍCULO 64º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 28 del presente acuerdo, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.
4. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

LIQUIDACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS



ARTÍCULO 65º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 66º: DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (4 mts²).

ARTÍCULO 67º: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 68º: LIQUIDACIÓN. Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 4 mts² y hasta 12 mts², pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12 mts² y hasta 24 mts² pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 24 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Puerto Asís. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Puerto Asís, se cobrará 5,02 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Tesorería Municipal, de la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Oficina de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Puerto Asís, a más tardar dentro de los diez días de instalada.



Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Planeación, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 69º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Asís es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No se considera hecho generador de este impuesto, los avisos que sean utilizados como medio de identificación o de propaganda en los establecimientos y locales en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 70º: TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.
3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.



ARTÍCULO 71º: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 73º: DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

ARTÍCULO 74º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Puerto Asís , acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Puerto Asís , exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que Asís te a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.



5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos (incluidos partidos de fútbol) mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

ARTÍCULO 75°: FORMA DE PAGO. E impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 76°: CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE JUEGOS

ARTÍCULO 77°: AUTORIZACIÓN LEGAL: LEY 10 DE 1990 Y LEY 643 DE 2001.

ARTICULO 78°. Juegos permitidos: Son permitidos en la jurisdicción de PUERTO ASIS los juegos de suerte y azar a que se refiere el artículo 42 de la Ley 10 de 1990, y la ley 643 de 2001, así como los demás juegos de que tratan las normas vigentes.

ARTICULO 79°. Novedades por retiro de juegos: Los contribuyentes tienen el deber de informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las novedades por retiro de juegos. Estas novedades deberán informarse dentro del mes calendario siguiente a su acaecimiento.

ARTICULO 80°. Contribuyentes: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que exploten económicamente cualquier tipo de juegos permitido, están obligados a declarar y pagar



el impuesto establecido en los artículos 7o de la Ley 12 de 1932 y 12 de la Ley 69 de 1946, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

Cuando los juegos sean comercializados en establecimientos de propiedad de persona natural, jurídica o sociedad de hecho diferente del propietario de los mismos, en virtud de acuerdos o contratos por los cuales se reparten las utilidades con el dueño del establecimiento, ambos serán responsables de la declaración y pago del impuesto.

ARTICULO 81°. Base gravable : La base gravable esta constituida por cada mesa, o sitio de juego, asi como por cada máquina que se use para tal fin.

ARTICULO 82°. Tarifa: Fíjase como tarifa para el pago de impuesto de juegos permitidos la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	VALOR A PAGAR
Maquinas paga monedas	10 UVT POR MAQUINA / AÑO
Juegos gallísticos	2 UVT por día evento
Billares, pools	½ UVT por mesa año
Bolos, tejos, y otros	½ UVT por cancha de juego
Cacha, ruletas, ñongas y 24	1 UVT por mesa mes

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 83°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 84°: DEFINICIÓN. Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 85°: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

SUJETO ACTIVO: Municipio de Puerto Asís

SUJETO PASIVO: Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
2. **DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.



BASE GRAVABLE: Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera.

1. **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

HECHO GENERADOR: Se constituyen de la siguiente forma:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

TARIFA: Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Será del 14% del total de la boletería vendida.
2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda 40 UVT pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 86°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 87°. Permisos de ejecución de rifas menores: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la ley 643 de 2001, el alcalde municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el artículo 27 ibidem, facultad que ejercerá de conformidad con las normas establecidas.

PARÁGRAFO. Delegación de la autoridad concedente. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 88°. Exenciones: Aquellas rifas cuyos beneficios se destinen en su totalidad a obras de beneficencia social, organizadas por entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas, estarán exentas del impuesto en este capítulo aquí establecido.

ARTICULO 89°. Prohibiciones: En los términos del Código de Policía vigente, está prohibida la participación de menores en sorteos de carácter comercial.

La rifa comercial no puede depender de aciertos con base en sorteos particulares o especiales.



Está prohibida cualquier modalidad de rifa, sorteo o concurso sin la debida autorización de la Administración Municipal

No pueden realizarse rifas en fechas diferentes a las que ampara el permiso de realización o de su postergación, este último tramitado en forma oportuna y legal ante el Alcalde o la autoridad en quien se delegue tal función.

- ☐ Queda prohibido establecer premios en dinero en efectivo.
- ☐ Se prohíbe distribuir o vender boletas sin sello de la Secretaría de Hacienda Municipal o con sellos de otros municipios.
- ☐ Se prohíbe lanzar a la circulación billetes de rifas fraccionados.
- ☐ En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso boletas con series o con más de cuatro dígitos, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 90°. Limitantes: Esta prohibido el expendio dentro de la jurisdicción de PUERTO ASÍS, de boletas correspondientes a sorteos autorizados por otras jurisdicciones, sin perjuicio de lo establecido por las normas legales vigentes para las rifas mayores autorizadas por ETESA o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 91°. Obligación especial: Es obligación del promotor de una rifa repetir el sorteo hasta cuando la totalidad de los premios queden en poder del público, por lo tanto, debe oficiar a la Secretaría de Hacienda el nombre del ganador de cada sorteo.

ARTICULO 92°. Requisitos para conceder permisos de operación de Rifas Menores. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1660 de 1994, el Alcalde del municipio, o su delegado, podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial si se trata de personas naturales.

Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan a favor de la respectiva alcaldía sea mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses, después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea, mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premio no exceda de veinte salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del .

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.



Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, en término del permiso que se solicita, y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 93°. Término de los permisos. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 94°. Autorización: Constituidas las garantías o fianzas y llenados los requisitos exigidos, el Secretario de Hacienda concederá o la autoridad en quien esté delegada o se delegue tal función, concederá el permiso de operación y la Secretaría de Hacienda Municipal sellará la boletería.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, tendrá a su cargo el sellamiento de la boletería. Los empresarios o responsables de la rifa entregarán a esta dependencia las boletas que serán ofrecidas a la venta al público, con una relación numerada de las mismas.

La omisión de este requisito dará lugar al decomiso de la boletería por parte de cualquier autoridad, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 95°. Menciones obligatorias de boletería: Según lo dispuesto por el artículo 9°. Del decreto 1660 de 1994, la boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- ☐ Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- ☐ La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- ☐ El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- ☐ El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- ☐ El sello de autorización de la Alcaldía.
- ☐ El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- ☐ El valor de la boleta.



ARTICULO 96°. Sanciones: A quienes realicen rifas sin el lleno de los requisitos legales previstos en este Estatuto, se les impondrán multas sucesivas hasta por el valor del plan de premios de la respectiva rifa, cuyo producto ingresará a los fondos de la Tesorería Municipal.

CAPITULO VIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 97°.- BASE LEGAL.- Esta constituida por el artículo 1° de la ley 397 de 1997, la ley 666 de julio 30 de 2001, la cual modifica en sus artículos 1°, 38-2, 38-3, 38-4, 38-5 y 3 el artículo 38 de la ley 397 de 1997.

ARTICULO 98°. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS.

SUJETO PASIVO. - Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y demás entidades de derecho público.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capacitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

BASE GRAVABLE: Esta conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 99°. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla Pro-cultura se destinara a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.



5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”

ARTICULO 100°. FUNCIONARIOS REPOSABLES. La obligación de adherir y anular las estampillas, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos gravados.

ARTICULO 101°. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS Y TARIFAS. Será obligatorio el uso de las estampillas Pro-cultura en los siguientes actos y documentos con la tarifa correspondiente:

1. Todo acto, contrato, ordenes o adicionales a los mismos sin importar el objeto, que celebre el Municipio de Puerto Asís o sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otros organismos oficiales o semioficiales y entidades de cualquier nivel, se gravarán con una tarifa del dos (2%) por ciento
2. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.
3. Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, un salario mínimo diario legal vigente.
5. Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente.
6. Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.
7. Todo registro, constitución de reserva de dominio o levantamiento de la misma o de embargo, licencia de conducción, revalidación o duplicado de la misma, matrícula inicial de automotores y motocicletas, cancelación de la matrícula, certificado de movilización, formulario único nacional, traspaso por cambio de propietario de auto o motocicleta, certificado de tradición y libertad, reóforo, cambio de empresa, cambio de color de automotor o motocicleta, cambio de motor de automotor, cambio de placas, radicación de cuenta, grabación o regrabación de chasis y/o serial, grabación o regrabación del motor, transformación, duplicado de licencia de tránsito y/o tarjeta de propiedad, y los demás actos administrativos descritos en el artículo 234 del presente acuerdo con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente.
8. Cambio de servicio público a particular y viceversa, un (1) salario mínimo diario legal vigente.



PARÁGRAFO 1. En todos los casos el valor de la estampilla se aproximará al múltiplo de mil (1.000) por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 2. Los actos que se produzcan en varios ejemplares sólo serán gravados en uno de ellos, dejando claridad en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas.

ARTICULO 102°. ACTOS Y DOCUMENTOS EXENTOS.

En ningún caso serán gravadas con la Pro-cultura, los siguientes actos y documentos:

1. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.
2. Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.
3. Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.
4. Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
5. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.
6. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
7. Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.
8. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
9. Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.
10. Las operaciones de crédito.
11. Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 103°.-COMPETENCIA. El cobro de las estampillas compete a la administración central del Municipio de Puerto Asís.



ARTICULO 104°. DISTRIBUCION: En todos los actos gravados se aplicará la tarifa establecida y el valor correspondiente será prorrateado para las cuatro modalidades de estampillas autorizadas en el municipio de Puerto Asís.

ARTICULO 105°. OBLIGACION DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS. Todas las entidades públicas de cualquier nivel que operen en el Municipio de Puerto Asís, deberán adherir las estampillas en los actos administrativos, contratos, documentos y trámites establecidos en este acuerdo. se entiende adherida con el soporte de pago, para ello se autoriza a las entidades responsables descontar dentro de la cuenta o abono el valor de las estampillas y girar en el mes siguiente a la cuenta que para tal fin designe la administración municipal.

ARTICULO 106°. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS. La Administración Municipal a través de la Oficina de Rentas realizará acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación de adherir las estampillas.

ARTICULO 107°. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA ADHESION DE ESTAMPILLAS. La administración municipal impondrá multas equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente al jefe de la entidad responsable de adherir las estampillas, por cada vez que se compruebe el incumplimiento de la obligación de adherirlas.

CAPITULO IX ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 108°. BASE LEGAL. De conformidad con la facultad concedida por el parágrafo 2 del artículo 49 de la Ley 191 de 1.995, por la Ordenanza 195 de Junio 26 de 1.997 y de la Ley 397 de 1.997, se hace obligatorio en el Municipio de Puerto Asís el uso de la estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo.

ARTICULO 109°. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

SUJETO ACTIVO: Municipio De **Puerto Asís**.

SUJETO PASIVO. .- Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y demás entidades de derecho.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

BASE GRAVABLE: Esta conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.



ARTICULO 110°. DESTINACION DEL RECAUDO. La totalidad del producido de la Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo se destinara a la financiación del Plan de Inversiones en la zona fronteriza en materia de infraestructura de transporte, infraestructura y dotación en educación básica, media y técnica superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico; bibliotecas; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

ARTICULO 111°. FUNCIONARIOS REPOSABLES. La obligación de adherir y anular las estampillas, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos gravados.

ARTICULO 112°. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS Y TARIFAS. Será obligatorio el uso de las estampillas Pro-desarrollo Fronterizo en los siguientes actos y documentos con la tarifa correspondiente:

9. Todo acto, contrato, ordenes o adicionales a los mismos sin importar el objeto, que celebre el Municipio de Puerto Asís o sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otros organismos oficiales o semioficiales y entidades de cualquier nivel, se gravarán con una tarifa del dos (2%) por ciento
10. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.
11. Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.
12. Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, un salario mínimo diario legal vigente.
13. Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente.
14. Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.
15. Todo registro, constitución de reserva de dominio o levantamiento de la misma o de embargo, licencia de conducción, revalidación o duplicado de la misma, matrícula inicial de automotores y motocicletas, cancelación de la matrícula, certificado de movilización, formulario único nacional, traspaso por cambio de propietario de auto o motocicleta, certificado de tradición y libertad, reóforo, cambio de empresa, cambio de color de automotor o motocicleta, cambio de motor de automotor, cambio de placas, radicación de cuenta, grabación o regrabación de chasis y/o serial, grabación o regrabación del motor, transformación, duplicado de licencia de tránsito y/o tarjeta de propiedad, y los



demás actos administrativos descritos en el artículo 234 del presente acuerdo con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente.

16. Cambio de servicio público a particular y viceversa, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos el valor de la estampilla se aproximará al múltiplo de mil (1.000) por exceso o por defecto.

PARÁGRAFO 2. Los actos que se produzcan en varios ejemplares sólo serán gravados en uno de ellos, dejando claridad en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas.

ARTICULO 113°. ACTOS Y DOCUMENTOS EXENTOS.

En ningún caso serán gravadas con la Pro-desarrollo Fronterizo, los siguientes actos y documentos:

12. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.
13. Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.
14. Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.
15. Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
16. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.
17. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
18. Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.
19. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
20. Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.
21. Las operaciones de crédito.



22. Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 114°. -COMPETENCIA. El cobro de las estampillas compete a la administración central del Municipio de Puerto Asís.

ARTICULO 115°. DISTRIBUCION: En todos los actos gravados se aplicará la tarifa establecida y el valor correspondiente será prorrateado para las cuatro modalidades de estampillas autorizadas en el municipio de Puerto Asís.

ARTICULO 116°.. OBLIGACION DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS. Todas las entidades públicas de cualquier nivel que operen en el Municipio de Puerto Asís, deberán adherir las estampillas en los actos administrativos, contratos, documentos y trámites establecidos en este acuerdo. Se entiende adherida con el soporte de pago, para ello se autoriza a las entidades responsables descontar dentro de la cuenta o abono el valor de las estampillas y girar en el mes siguiente a la cuenta que para tal fin designe la administración municipal.

ARTICULO 117°. CONTROL AL CUMPLIMIENTO DE ADHERIR LAS ESTAMPILLAS. La Administración Municipal a través de la Oficina de Rentas realizará acciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de la obligación de adherir las estampillas.

ARTICULO 118°. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA ADHESION DE ESTAMPILLAS. La administración municipal impondrá multas equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente al jefe de la entidad responsable de adherir las estampillas, por cada vez que se compruebe el incumplimiento de la obligación de adherirlas.

CAPITULO X SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 119°. BASE LEGAL. Ley 322 DE 1996

ARTÍCULO 120°. HECHO GENERADOR.

Está constituido de conformidad con la ley 322 de 1.996, por el 10% sobre los impuestos de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y Predial Unificado. en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 121°. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa Bomberil, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y Predial Unificado que de conformidad con las normas definidas para dicho impuesto resulten gravados en el municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 122°. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio, complementario de avisos y tableros y Predial Unificado.

ARTÍCULO 123°. BASE GRAVABLE.



Está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, incluido el complementario de avisos y tableros y el valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 124°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables pagarán junto con el impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado el valor de la sobretasa liquidada con destino a financiar la actividad Bomberil, así como los intereses de mora que sobre la misma se generen.

ARTÍCULO 125°. TARIFAS. La tarifa aplicable de sobretasa Bomberil se establece en el 10% del valor del Impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y Predial Unificado

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 126°.- MARCO LEGAL: Esta Constituido por:

- Ley 048 de 1986.
- Ley 687 de 2001
- Ley 1276 de 2009

ARTICULO 127°. ELEMENTOS DEL TRIBUTO

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS.

SUJETO PASIVO. .- Todas las personas naturales o Jurídicas que suscriban contratos con entidades de derecho Público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, quienes soliciten certificaciones, Constancias y paz y Salvos Municipales.

HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

BASE GRAVABLE: Esta conformada por el valor total del o los contratos que celebren personas naturales o jurídicas con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 128°. ACTOS Y DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS Y TARIFAS. Será obligatorio el uso de estampilla pro-dotacion y



funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en los siguientes actos y documentos con la tarifa correspondiente:

1. Todo acto, contrato, ordenes o adicionales a los mismos sin importar el objeto, que celebre el Municipio de Puerto Asís o sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos descentralizados, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y otros organismos oficiales o semioficiales y entidades de cualquier nivel, se gravarán con una tarifa del cuatro (4%) por ciento²
2. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando deban tomar posesión ante el Alcalde Municipal, el cero cinco por ciento (0.5%) del salario mensual asignado al funcionario que se posesiona.
3. Las copias de documentos que cualquier persona, sin excepción, solicite a cualquier dependencia pública, Concejo Municipal y Personería, el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente.
4. Toda licencia o permiso expedido por cualquiera de las Secretarías del Municipio, un salario mínimo diario legal vigente.
5. Toda certificación o constancia no estipulada en los numerales anteriores, que expida cualquier dependencia del orden municipal, departamental, nacional del nivel central o descentralizado que tenga oficina en el Municipio, el 50% del salario mínimo diario legal vigente.
6. Sobre el pago de multas por todo concepto, se cobrará una tarifa del quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario vigente, por cada una.
7. Todo registro, constitución de reserva de dominio o levantamiento de la misma o de embargo, licencia de conducción, revalidación o duplicado de la misma, matrícula inicial de automotores y motocicletas, cancelación de la matrícula, certificado de movilización, formulario único nacional, traspaso por cambio de propietario de auto o motocicleta, certificado de tradición y libertad, reóforo, cambio de empresa, cambio de color de automotor o motocicleta, cambio de motor de automotor, cambio de placas, radicación de cuenta, grabación o regrabación de chasis y/o serial, grabación o regrabación del motor, transformación, duplicado de licencia de tránsito y/o tarjeta de propiedad, y los demás actos administrativos descritos en el artículo 234 del presente acuerdo con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo diario legal vigente.
8. Cambio de servicio público a particular y viceversa, un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 129°. ACTOS Y DOCUMENTOS EXENTOS.

En ningún caso serán gravadas con la Pro-cultura, los siguientes actos y documentos:

² Ley 1276 de 2009



1. Los contratos, órdenes y convenios celebrados entre entidades oficiales o con Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas y prestatarios del Fondo de Vivienda y los Contratos de empréstito.
2. Las cuentas de servicios personales incluyendo cesantías y prestaciones sociales.
3. Las copias, certificaciones, constancias y demás actos de carácter administrativo que sean solicitados por dependencias o entidades oficiales, por las Juntas de Acción Comunal, cooperativas o entidades de beneficencia pública.
4. Las certificaciones, copias, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales o administrativos por las respectivas autoridades ante las cuales se ventilen los juicios y las que directamente se relacionen con el reconocimiento de prestaciones sociales.
5. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos solicitados por entidades nacionales, departamentales o municipales de carácter público.
6. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado y de otros organismos oficiales o semioficiales cuando se efectúen por encargo.
7. Las cuentas de aportes a establecimientos de educación.
8. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
9. Las copias destinadas a la liquidación y cobro de cuotas partes pensionales.
10. Las operaciones de crédito.
11. Los contratos de prestación de servicios y órdenes de servicio suscritos con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto sea la prestación de servicios personales cuando su cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 130°.- RECAUDO. El recaudo lo hará la toda entidad pública como un descuento dentro de la cuenta cuando esta exista o en su defecto mediante recibo oficial.

ARTICULO 131°.- DESTINACIÓN: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, que funciones en la jurisdicción de puerto asís, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 132°.- ADMINSTRACION. El alcalde Municipal mediante convenio con entidades sin ánimo de lucro podrá administrar los recursos, de tal forma que pueda cumplir con los objetivos de éste tributo.

CAPITULO XII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES



ARTÍCULO 133º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 134º: DEFINICIÓN. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 135º: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís.
3. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética::
 - a. La tarifa del impuesto Nacional: $\text{Valor serie } X (-10\%) \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. de series.}$
 - b. La tarifa del Impuesto Municipal: $10\% \text{ de la serie } \times 100 \text{ talonarios } \times 10\% \times \text{No. de series.}$

ARTÍCULO 136º. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Tesorería Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

- a) Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono
- b) Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- c) Identificación Tributaria.
- d) Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Tesorería Municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 137º: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide



suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Tesorería Municipal - Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 138º: SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 139º: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 140º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 141º: DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 142º. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa será 0,2 UVT.



ARTÍCULO 143°. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 144°: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 145°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 146°: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 147°: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.
- 2. SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
- 3. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Asís.
- 4. BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - i. Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.
 - ii. Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.
 - iii. Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.
- 5. TARIFA:** Se determina así:



Para Buses, busetas y microbuses, por cada puesto para pasajero, incluyendo el del conductor, un peso con diez centavos (1,10) por mes.

Para vehículos de carga (camiones, camionetas, paneles, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica), veinte pesos (\$20) por cada tonelada de capacidad o fracción, por cada mes.

Para los Automóviles de Servicio Público, según su peso, así:

Hasta 800 Kg	0.00089 UVT
De 801 a 1000 Kg	0.00122 UVT
De 1001 a 1400 Kg	0.00162 UVT
De 1401 a 1700 Kg	0.00203 UVT
De 1701 Kg en adelante	0.00244 UVT

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO: Los valores señalados en el presente artículo serán para el año 2011, en adelante dichos valores se deben indexar por el IPC acumulado.

ARTÍCULO 148º: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

ARTÍCULO 149º: TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha Secretaría.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 150º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 151º: DEFINICIÓN. Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 152º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el Impuesto de Delineación Urbana, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir cualquier clase de construcción.



3. **HECHO GENERADOR:** La construcción, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.
4. **BASE GRAVABLE:** Los metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.
5. **TARIFAS:** La tarifa será del dos (2) por ciento sobre el presupuesto de obra de construcción.

ARTÍCULO 153º: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia, expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 154º: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente, la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí, al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO: Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo, los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación, al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

TÍTULO XVI LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 155º.- HECHO GENERADOR.- Las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 156º.- BASE LEGAL. Su base legal esta dada por el decreto 1052 de 1998.



ARTÍCULO 157°. DEFINICIÓN DE LICENCIAS. La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTÍCULO 158°. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

ARTÍCULO 159°. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial del municipio.

ARTÍCULO 160°. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Esquema de Ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 161°. OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la planeación Municipal antes de la iniciación.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 162°. TARIFA. La tarifa se cobrará de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$E = a_i + b_i * Q$$

Donde a = cargo fijo 0.010 UVT

b = cargo variable por metro cuadrado 0.5 UVT

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

Usos	Estratos					
	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5
Categorías						



Uso	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m ² 1.5	De 301 a 1.000 m ² 2	Más de 1.001 m ² 3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m ² 1.5	De 101 a 500 m ² 2	Más de 501 m ² 3
Institucional	De 1 a 500 m ² 1.5	De 501 a 1.500 m ² 2	Más de 1.501 m ² 3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

CAPÍTULO XVII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 163º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 164º: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Puerto Asís a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 165º: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Puerto Asís, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís.

SUJETO PASIVO: Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Puerto Asís.

3. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.
4. **TARIFAS:** Las tarifas a partir de la vigencia del 2012, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:



SECTOR RESIDENCIAL		
ESTRATO		TARIFA MES en UVT /
1		0,042
2		0,061
3		0,097
4		0,138
5		0,178
6		0,250
SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL		
RANGO DE CONSUMO (KWH)		TARIFA mês EN UVT
0	500	0,541
501	1.000	0,585
1.001	2.000	0,666
2.001	3.000	1,238
3.001	5.000	1,774
5.001	10.000	2,822
10.001	20.000	4,193
20.001	50.000	13,869
50.001	100.000	24,996
100.001	150.000	41,122
150.001	200.000	52,410
Más de	200.000	96,757

PARAGRAFO: Este tributo se comenzara a cobrar una vez el municipio haya ampliado la cobertura hasta el 90% de toda la población urbana.

ARTÍCULO 166°: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

ARTÍCULO 167°: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten, También se puede realizar en la factura de impuesto predial o de industria y comercio.

PARAGRAFO: autorícese al alcalde Municipal para que realice las respectivas consultas, fije la forma de recaudo y celebre los convenios necesarios para el recaudo del impuesto de alumbrado público.



CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 168º: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 169º: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Asís.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago del tributo. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
 - La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.



4. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 170º: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
- 2) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del numeral 3 artículo 121 de este Acuerdo.
- 4) Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

CAPITULO XIX SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 171º: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 172º: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís .

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



5. **TARIFA:** Equivale al 20% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 173°: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 174°: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 124 de la Ley 488 de 1998. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

CAPITULO XX CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 175°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO 176°: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Asís.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.



3. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

- a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 177°: CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 178°: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Tesorería Municipal del Municipio de Puerto Asís. Esta declaración será la base para emitir la cuenta de cobro, la cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Puerto Asís tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional lo establecido en el presente Acuerdo y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.



Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está obligada a presentar declaración del tributo a la Tesorería Municipal en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 179º: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Tesorería Municipal, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Tesorería Municipal en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 180º: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XXI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 181º: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.



ARTÍCULO 182°: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Putumayo por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Puerto Asís el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís .

ARTÍCULO 183°: DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 184°: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Puerto Asís , cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

**CAPÍTULO XXII
IMPUESTO DE MARCAS Y HERRETES**

BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO

ARTICULO 185°.- BASE LEGAL. Esta configurada por las siguiente normas:

- ☐ Decreto 1372 de 1933
- ☐ Ley 132 de 1931
- ☐ Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 186°.- DEFINICION. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 187°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el acto de inscripción de la respectiva marca, herrete o cifra quemadora por parte de la persona cualquiera que sea su calidad.

ARTICULO 188°.- SUJETO ACTIVO. Es el municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.



ARTICULO 189°.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTICULO 190°.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el registro de cada marca o herrete en la administración municipal.

ARTICULO 191°.- TARIFA. Los sujetos pasivos del impuesto pagarán por concepto del registro de cada marca, herrete o cifra quemadora medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 192°.- PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

CAPÍTULO XXIII IMPUESTO DE VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 193°: HECHO CENERADOR: Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicos.

ARTICULO 194°: SUJETO ACTIVO: Lo Constituye el Municipio de Puerto Asís, como ente administrativo a cuyo favor se establecen el tributo de ventas ambulantes y estacionarios, y por consiguiente en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del tributo,

ARTICULO 195°: SUJETO PASIVO: Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas naturales que ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el municipio de Puerto Asís.

ARTICULO 196°.- TARIFA. La tarifa se establece de acuerdo a las siguientes clases:

Electrodomésticos, el valor de Un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta.

Cacharro, el (25%) del salario diario mínimo legal vigente, por cada día de venta, y los que utilicen medios de perifoneo pagarán un (1) salario diario mínimo legal vigente.

Productos agropecuarios, entre un (6 y un 50 %) del salario diarios mínimo legal vigente por cada día de venta, de acuerdo al volumen y del medio de promoción.

Alimentos y otros, el (10%) del salario diario mínimo legal vigente por cada día de venta ó el (70%) del salario diario mínimo legal vigente al mes cuando las ventas son permanentes.

CAPÍTULO XXIV IMPUESTO DE PERMISOS

BASE LEGAL, LIQUIDACION Y COBRO

ARTICULO 197°.- BASE LEGAL. Esta constituida por las leyes:



- Ley 84 de 1.915
- Ley 97 de 1.913

ARTICULO 198°.- DEFINICION. Es una autorización que la administración municipal concede a las personas naturales, jurídicas o de hecho para realizar determinadas actividades en jurisdicción de PUERTO ASÍS.

ARTICULO 199°.- CLASES DE PERMISOS. En el municipio de PUERTO ASÍS. existen las siguientes clases de Permisos:

- ☐ De funcionamiento o Registro de Comerciante.
- ☐ De movilización de semovientes.
- ☐ Manipuladores de alimentos
- ☐ Guías de movilización de animales

ARTICULO 200°.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO O REGISTRO DE COMERCIANTE. Son aquellas autorizaciones que se conceden a las personas naturales o Jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras.

ARTICULO 201°.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante el ejercicio de las actividades de comercio.

ARTICULO 202°.- SUJETO ACTIVO. Lo constituye el municipio de PUERTO ASÍS como ente administrativo, a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 203°.- SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del municipio de PUERTO ASÍS.

ARTICULO 204°.- BASE GRAVABLE. Se establece mediante salario diario mínimo legal vigente y se cobra por una sola vez al año.

ARTICULO 205°.- TARIFA. La tarifa aplicable será de uno y medio (1.5) salarios diario mínimo legal vigente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 206°.- OBTENCION DEL PERMISO. El permiso de funcionamiento se tramita ante la Oficina de Planeación ó entidad que haga sus veces cuando requiera abrir un establecimiento y se obtendrá mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo paz y salvo expedido por la tesorería municipal.

ARTICULO 207°.- CONTENIDO DEL PERMISO. El permiso de funcionamiento debe contener los siguientes datos:



- ☐ Nombre del establecimiento o razón social.
- ☐ Nombre del propietario y su identificación.
- ☐ Dirección del establecimiento y teléfono.
- ☐ Clase de actividad económica.
- ☐ Indicación si es primera vez o renovación.
- ☐ Número de placa de industria y comercio.
- ☐ Número de la patente de sanidad.
- ☐ Horario de atención al público.
- ☐ Fecha de expedición y de vencimiento.
- ☐ Firma y sello del funcionario que la expide.
- ☐ Firma del propietario del establecimiento.

PARAGRAFO. Si la actividad se ejerce en forma temporal, el registro se obtendrá con el sólo pago de los derechos de registro como comerciante.

ARTICULO 208°.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO. Los siguientes son los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento:

- ☐ Diligenciar el formulario de solicitud.
- ☐ Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento emitido por la Planeación Municipal.
- ☐ Patente de sanidad.
- ☐ Recibo de paz y salvo de impuesto de industria y comercio.
- ☐ Recibo de pago de los derechos.

ARTÍCULO 209°.- REQUISITOS PARA LA RENOVACION. Para renovar el permiso se requiere:

- ☐ Presentación del permiso anterior.
- ☐ Vigencia de la patente de sanidad.
- ☐ Presentar paz y salvo por industria y comercio.
- ☐ El permiso deberá ser renovada anualmente antes de su vencimiento.

ARTICULO 210°.- FECHA DE OBTENCION. Los establecimientos deberán obtener el permiso de funcionamiento a mas tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.



ARTICULO 211°.- SANCIONES. Quienes no obtengan el Permiso dentro del término señalado en el artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de retardo, sin pasar de ocho (8) días so pena del cierre del establecimiento.

ARTICULO 212°.- LICENCIA DE MOVILIZACION DE SEMOVIENTES. Este ingreso se percibe por la salida de semovientes de la jurisdicción municipal de PUERTO ASÍS.

La tarifa aplicable será del veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado mayor y del Quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente para ganado menor, por cabeza que se movilice.

ARTICULO 213°.- LICENCIA DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS: Está constituido por la autorización sanitaria, que para tal efecto deben otorgar las autoridades de salud a los expendedores de alimentos en cualquier modalidad.

ARTICULO 214°.- TARIFA: La tarifa para manipulación de alimentos será del treinta por ciento del salario Mínimo diario legal vigente.

**TITULO III
TASAS
CAPÍTULO I
TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS**

ARTÍCULO 215°: DEFINICIÓN. Es una Tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote o edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes, parques públicos y bienes de uso público.

ARTÍCULO 216°: TARIFA. Equivale a una (1) UVT

**CAPITULO II

DERECHOS DE TRANSITO
MATRICULAS, PLACAS, PASES Y OTROS.**

ARTICULO 217. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Puerto Asís los propietarios de los vehículos matriculados en la Inspección de Transito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha oficina y previamente definido por el Código Nacional de Transito y Transporte.

ARTICULO 218°. MATRICULA. Es la inscripción de un vehículo en la inspección de transito del Municipio de Puerto Asís.

ARTICULO 219°. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte en la inspección de Tránsito Municipal, el cual permite la inscripción de un nuevo dueño del vehículo.



ARTICULO 220°. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en la Inspección de Tránsito Municipal mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro municipio del País.

ARTICULO 221°. CAMBIO Y REGRABACIÓN DEL MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 222°. REGRAVACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultades en su lectura o identificación.

ARTICULO 223°. CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la inspección de Tránsito Municipal, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo determinado.

ARTICULO 224° CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Transporte automotor del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio de un vehículo.

ARTICULO 225° CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la inspección de Tránsito Municipal, previa autorización de la dirección general de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 226° CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la inspección de Tránsito Municipal, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 227° DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 228° DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, para la obtención de un duplicado de las placas de un vehículo por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 229°. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.



ARTICULO 230º CHEQUEO CERTIFICADO. Es la inspección tecnomecánica que efectúan los servi centros autorizados por la inspección de Transito Municipal a los vehículos automotores.

ARTÍCULO231º.- RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se suscribe ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO232º.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los articulo anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO233º.- GARAJES Y/O PARQUEADEROS. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Puerto Asís cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de Tránsito del Municipio y sean llevados a los patios destinados para tal fin.

ARTÍCULO234º.- TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Puerto Asís, pagaran las siguientes tarifas por los trámites respectivos

a) Para vehículos automotores

CONCEPTO	TARIFAS
Registro o matrícula inicial	36% del salario mínimo mensual
Radicación de cuenta	10% del salario mínimo mensual
Cambio de servicio público a particular	12% del salario mínimo mensual
Duplicado placa vehículo	18% del salario mínimo mensual
Licencia conducción o duplicado	10% del salario mínimo mensual
Traspaso	20% del salario mínimo mensual
Pignoración	5% del salario mínimo mensual
Despignoración	5% del salario mínimo mensual
Cambio de tipo	5% del salario mínimo mensual
Cambio de color	16% del salario mínimo mensual
Cambio de motor	5% del salario mínimo mensual
Regrabación chasis	5% del salario mínimo mensual
Regrabación motor	5% del salario mínimo mensual
Inscripción hijuela	5% del salario mínimo mensual
Duplicado tarjeta de propiedad	5% del salario mínimo mensual
Permiso carga larga por día	3% del salario mínimo mensual

b) Motocicletas



CONCEPTO	TARIFAS
Registro o matrícula inicial motocicleta	22% del salario mínimo mensual
Radicación de cuenta	15% del salario mínimo mensual
Duplicado placa motocicleta	10% del salario mínimo mensual
Licencia conducción o duplicado	24% del salario mínimo mensual
Traspaso	18% del salario mínimo mensual
Pignoración	10% del salario mínimo mensual
Despignoración	10% del salario mínimo mensual
Cambio de color	5% del salario mínimo mensual
Cambio de motor	5% del salario mínimo mensual
Regrabación chasis	5% del salario mínimo mensual
Regrabación motor	5% del salario mínimo mensual
Duplicado tarjeta de propiedad	5% del salario mínimo mensual

c) Transporte

CONCEPTO	TARIFAS
Cambio servicio particular a público	100% del salario mínimo mensual
Tarjeta de operación	3% del salario mínimo mensual
Autorización cambio de empresa	3% del salario mínimo mensual
Certificado capacidad transportadora	3% del salario mínimo mensual
Certificado de tradición remolque y semiremolque	3% del salario mínimo mensual
Certificado disponibilidad de cupo para afiliación	3% del salario mínimo mensual
Habilitación de empresas y/o calificación	100% del salario mínimo mes
Permiso circulación restringida	3% del salario mínimo mensual
Planilla viaje ocasional	3% del salario mínimo mensual
Registro de remolques, semi remolques y similares	10% del salario mínimo mensual
Relación parque automotor	3% del salario mensual
Transformación de vehículo	10% del salario mínimo mensual
Avalúos comerciales	3% del salario mínimo mensual
Registro transporte combustible	10% del salario mínimo mensual

PARÁGRAFO 1. Esta tarifa no incluye el valor que debe ser transferido al Ministerio de Transporte, el cual se debe adicionar en el momento del cobro.

PARÁGRAFO 2. Para los conceptos de este artículo no definidos por los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en las normas nacionales de tránsito y transporte.



PARAGRAFO 3. Las tarifas aquí establecidas no incluyen el gravamen correspondiente al uso de las estampillas.

CAPÍTULO III TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 235°: DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 236°: TARIFA. Equivale al dos por mil (2x mil) del avalúo de construcción de la destinación independiente; en todo caso, la tasa no podrá ser inferior a una (1) UVT.

ARTÍCULO 237°: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Puerto Asís. Para tal efecto, el Funcionario de rentas expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 238°: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 239°: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo, se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas, dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
4. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.



CAPÍTULO IV TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS

ARTÍCULO 240°: DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por el dibujo de las vías obligadas que debe soportar un predio para su urbanización.

ARTÍCULO 241°: TARIFA. Toda persona que solicite al Municipio, por intermedio del Planeación Municipal, el dibujo de vías obligadas, pagará a partir de la vigencia de este acuerdo una tasa equivalente a 0,934 UVT por cada 200 metros lineales.

CAPÍTULO V TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS

ARTÍCULO 242°: DEFINICIÓN. Es una Tasa que se cobra a la(s) empresa(s) por el estacionamiento de vehículos autorizados por la Secretaría de Transportes y Tránsito en determinados puntos de la vía pública,

ARTÍCULO 243°: ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS.

1. **HECHO GENERADOR:** Ocupación transitoria de la vía pública por estacionamiento de vehículos o disposición de elementos de construcción o cualquier otro objeto que obstruya las vías públicas.
2. **SUJETO PASIVO:** La empresa a la cual está afiliado el automotor o dueño del elemento obstructor.
3. **BASE GRAVABLE:** el metro cuadrado ocupado o cuando son vehículos por cada vehículo.

ARTÍCULO 244°: TARIFAS. A partir de la vigencia de este Acuerdo, se cobrará por concepto de ocupación de vías, las siguientes tarifas:

Por derechos de estacionamiento de vehículos en determinados puestos autorizados por la Oficina de Transportes y Tránsito, previa solicitud del interesado, se cobrarán los siguientes valores:

- a. Vehículos públicos, rígidos y articulados (Tractomulas, camiones, buses, busetas, microbuses y similares), pagarán por mes y por vehículo una suma equivalente a 1,603 UVT.
- b. Automóviles, camperos y demás vehículos livianos de servicio público pagarán por mes y por vehículo, una suma equivalente a 1,301 UVT.

Por demás objetos obstructores el equivalente a 1 UVT por cada metro obstruido por cada mes que dure la obstrucción.



CAPÍTULO VI PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 245°.- DEFINICION. Cobro semanal o mensual realizado por la Administración municipal a los particulares que utilizan los diferentes puestos y locales de la plaza de mercado.

ARTICULO 246°.- TARIFA. La tarifa oscilará entre el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal diario vigente hasta el 30% del salario mínimo legal vigente, según ubicación y tamaño del puesto

ARTICULO 247°.- EXCEPCION. Los usuarios de la plaza de mercado, que adquieran los puestos en compra venta de la administración central antes del 31 de diciembre del año 2002, quedarán excepto de cualquier pago por concepto de uso de plaza de mercado durante cinco (5) años, contados a partir de la compra del puesto o local.

CAPÍTULO VII PATENTE NOCTURNA

ARTÍCULO 248°.- CLASIFICACION. Será establecimiento nocturno, quien preste servicios al público después de las 10 p.m.

ARTÍCULO 249°.- GRAVAMEN. Los establecimientos que presten servicio nocturno, pagarán un derecho de patente nocturna equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 250°.- REQUISITOS. Será requisito para autorizar el funcionamiento nocturno, la autorización y certificación de Planeación Municipal que el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento es apto para este tipo de negocios dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO VIII GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 251°.- BASE LEGAL. Lo constituye:

- ☐ Numeral 4 del artículo 313 C.P.N.
- ☐ Ley 190 artículo 60.
- ☐ LEY 80 DE 1993

ARTICULO 252°.- DEFINICION. Es una publicación que contiene los extractos principales de las actuaciones de la administración Municipal, el cual será Publicado por lo menos una vez al mes.



ARTICULO 253°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la publicación en la gaceta Municipal el contenido de los contratos y ordenes suscritos entre los entes Públicos Municipales y los particulares.

ARTICULO 254°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de PUERTO ASÍS.

ARTICULO 255°.- SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo es el Contratante o beneficiario directo del Contrato u orden.

ARTICULO 256°.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del contrato.

ARTICULO 257°.- TARIFA: la tarifa de Publicación en la Gaceta Municipal será la siguiente, según rangos de contratación.

DESDE	HASTA	VALOR EN UVT
INDETERMINADA		1.35
\$ 6,121,000.00	\$ 7,000,000.00	1.35
\$ 7,000,001.00	\$ 8,000,000.00	2.35
\$ 8,000,001.00	\$ 9,000,000.00	3.35
\$ 9,000,001.00	\$ 10,000,000.00	4.35
\$ 10,000,001.00	\$ 14,000,000.00	6.00
\$ 14,000,001.00	\$ 18,000,000.00	7.50
\$ 18,000,001.00	\$ 22,000,000.00	9.00
\$ 22,000,001.00	\$ 26,000,000.00	10.50
\$ 26,000,001.00	\$ 30,000,000.00	12.00
\$ 30,000,001.00	\$ 36,000,000.00	13.50
\$ 36,000,001.00	\$ 42,000,000.00	15.00
\$ 42,000,001.00	\$ 48,000,000.00	16.50
\$ 48,000,001.00	\$ 54,000,000.00	18.00
\$ 54,000,001.00	\$ 60,000,000.00	19.50
\$ 60,000,001.00	\$ 70,000,000.00	21.00
\$ 70,000,001.00	\$ 80,000,000.00	22.50
\$ 80,000,001.00	\$ 90,000,000.00	24.00
\$ 90,000,001.00	\$ 100,000,000.00	25.50
\$ 100,000,001.00	\$ 120,000,000.00	27.50
\$ 120,000,001.00	\$ 140,000,000.00	29.50
\$ 140,000,001.00	\$ 160,000,000.00	31.50
\$ 160,000,001.00	\$ 180,000,000.00	33.50
\$ 180,000,001.00	\$ 200,000,000.00	35.50



\$ 200,000,001.00	\$ 250,000,000.00	38.00
\$ 250,000,001.00	\$ 300,000,000.00	40.50
\$ 300,000,001.00	\$ 400,000,000.00	45.50
\$ 400,000,001.00	\$ 500,000,000.00	50.50
\$ 500,000,001.00	\$ 1,000,000,000.00	75.00
\$ 1,000,000,001.00	EN ADELANTE	125.00
Contrato de fiducia		11.50
Contrato adicional de fiducia		3.25
Contrato de concesión		165.00
Contrato adicional de concesión		16.50
contrato de empréstito		13.00
contrato adicional de empréstito		1.50

ARTICULO 258°.- PAGO DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de hacerse el registro respectivo en los libros que para tal fin tiene la administración municipal.

ARTICULO 259°._ EXTRACTO ÚNICO DE PUBLICACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 59 de la ley 190 de 1995, créase como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden nacional el extracto único de publicación, cuyo formato será diseñado por la Secretaria General del despacho del alcalde, el cual deberá tener por lo menos los siguientes datos:

- ☐ Contratante
- ☐ Contratista
- ☐ Clase de contrato
- ☐ Objeto del contrato
- ☐ Obligaciones del contratista
- ☐ Valor del contrato
- ☐ Valores unitarios si los hay
- ☐ Plazo o plazos de entrega
- ☐ Numero del contrato
- ☐ Nombre e identificación de interventor si existiere
- ☐ Indicación si el contrato supera el 50% de menor cuantía de la entidad contratante.

CAPÍTULO IX MATADERO PÚBLICO

ARTICULO 260°.- DEFINICION. El servicio de matadero público es el cobro por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, acarreos de carne, etc.



ARTICULO 261°.- TARIFAS. La tarifa aplicable será del veinte por Ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada animal de ganado mayor que entre a corrales y sea sacrificado y un diez por ciento (10%) para ganado menor.

CAPÍTULO X PLAZA DE FERIAS

ARTÍCULO 262°.- DEFINICIÓN. Es el servicio por arrendamiento de stand o puestos durante las ferias y fiestas patronales.

ARTICULO 263°.- TARIFAS. La tarifa aplicable será del veinte por Ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado utilizado.

CAPÍTULO XI FORMULARIOS, FACTURACION Y ESPECIES

ARTICULO 264°.- DEFINICIÓN. Es el cobro que realiza el municipio por la venta o expedición de cuentas de cobro recibos oficiales, formularios, facturación, formatos y Paz y Salvos Municipales.

PARAGRAFO.- VALOR. El valor a cobrar por este concepto será el siguiente de acuerdo a cada ítem:

FORMULARIOS Y FACTURACIONES	25% S.M.D.Legal
REGISTRÓ DE CUENTAS DE COBRO	Con cheque 1 SMDLV
	Transferencia electrónica 1/2 SMDLV
	20% s.m.d.l demas cuentas.
PAZ Y SALVOS MUNICIPALES	25% s.m.d.legal.

CAPÍTULO XII EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES

ARTICULO 265°.- DEFINICIÓN. Es el cobro que realiza la administración por concepto de constancias y certificados, expedidos por las diferentes dependencias sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión y demás documentos requeridos.

ARTÍCULO 266°.- EXPEDICIÓN. Para la expedición de una constancia, o cualquier certificado se requiere:

- ☐ Solicitud dirigida a la dependencia respectiva.
- ☐ Clase de certificado.
- ☐ Recibo de pago del mismo.



☐ Nombre e identificación del interesado.

ARTICULO 267°.- VALOR. Las constancias y certificaciones tendrán un valor del VEINTICINCO por ciento (25%) del salario mínimo legal diario vigente, siempre y cuando no requiera visita de verificación.

Las certificaciones de No riesgo y protección tiene un costo de CINCUENTA POR CIENTO (50%). Del salario Mínimo diario legal vigente. .

TITULO IV MULTAS

CAPÍTULO I DE RENTAS

ARTICULO 268°.- DEFINICION. Son las sanciones relacionadas con rentas municipales, especialmente ocasionadas en el impuesto de industria y comercio, por matrícula extemporánea o falta absoluta de ésta, inexactitud en la información o retardo en el reporte de cambios.

ARTICULO 269°.- MULTA POR EXTEMPORANEIDAD DE LIQUIDACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La extemporaneidad en la presentación de la declaración de industria y comercio se multara con la suma de $\frac{1}{2}$ salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 270°.- MULTA POR ERROR EN LA LIQUIDACIÓN: Cuando un responsable del impuesto de industria y comercio presente error en la liquidación de industria y comercio, y no lo corrija dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración, será acreedor de una sanción igual al valor dejado de liquidar más el valor dejado de liquidar.

ARTICULO 271°.- MULTA POR EVASIÓN DE IMPUESTO.- Si el tesorero realiza aforo de la declaración de Industria y comercio y encuentra evasión en el impuesto, impondrá una multa de el 120% del valor dejado de pagar a la administración Municipal, más los intereses causados a una tasa del DTF más 6 puntos desde el momento en que debió presentarse la declaración.

CAPÍTULO II MULTA DE TRANSITO

ARTÍCULO 272°.- DEFINICION. Valor que se cobra por el incumplimiento o violación de las normas que sobre circulación y tránsito de vehículos rigen en PUERTO ASÍS. El valor de la multa será establecido y reglamentado por el Director de Transito mediante Resolución. El valor de las infracciones de tránsito serán las que defina el Ministerio del Transporte.

CAPÍTULO III DE GOBIERNO

ARTICULO 273°.- DEFINICION. Son las sanciones por infracciones al código nacional de policía, cierre de establecimientos y por la presencia de animales en las vías públicas. El valor de estas multas será establecido y reglamentado por el Inspector de Policía mediante



Resolución, en un rango de valores de un salario mínimo diario legal hasta 3 salarios mensuales legales vigentes.

CAPÍTULO IV COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274°.- DEFINICION. Es el valor que cobra el municipio al propietario de semovientes cuando estos hayan sido llevados al corral o coso por encontrarse en la vía pública o predios ajenos.

ARTICULO 275°.- TARIFA. La tarifa será un (1) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor y del ciento treinta por ciento (130%) del salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado mayor, por cada día de permanencia en el coso.

ARTICULO 276°.- PERDIDA DEL SEMOVIENTE. Si transcurridos quince (15) días hábiles y el animal no fuere reclamado por su propietario, será declarado bien mostrenco y por tanto deberá ser rematado en subasta pública y su resultado será donado a instituciones de beneficencia del Municipio.

TITULO V RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 277°.- ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. Se causa a través de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble propiedad del municipio de PUERTO ASÍS. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 278°.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES. Se causa el ingreso cuando el municipio de PUERTO ASÍS, arrienda un bien mueble de su propiedad. Los valores los fijara el alcalde Municipal de acuerdo a los criterios de oferta y demanda.

ARTICULO 279°.- ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, TRANSPORTES Y ACARREOS. El arrendamiento de maquinaria y acarreos tendrá un costo a los mismos precios del mercado, los cuales fijara el alcalde por decreto al inicio de cada vigencia fiscal.

TITULO VI OTROS INGRESOS

CAPITULO I DONACIONES

ARTÍCULO 280°.- DEFINICION. Son los valores en dinero o en especie que recibe el municipio ya sea del gobierno nacional, departamental, de las entidades descentralizadas, de personas o entidades particulares a título de donación.



CAPITULO II APORTES

ARTÍCULO 281°.- DEFINICION. Son valores económicos que recibe el municipio de PUERTO ASÍS, de la nación, departamento o de las entidades descentralizadas con el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión social.

TITULO VII PARTICIPACIONES CAPITULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTICULO 282°.- DEFINICION. Son los dineros que recibe el municipio, como participación de los ingresos corrientes de la nación y cuya destinación y porcentaje está determinada por la ley.

CAPITULO II REGALIAS

ARTÍCULO 283°.- DEFINICION. Son las participaciones a que tiene derecho el municipio de PUERTO ASÍS por concepto de explotaciones petrolíferas o mineras que se realicen en la jurisdicción municipal.

TITULO VIII DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DISPOCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE VENTAS AMBULANTES

ARTICULO 284°: DERECHO AL TRABAJO Y COMERCIO EN LAS VIAS PUBLICAS: Dentro de los límites que establece el presente Acuerdo se Garantiza el ejercicio y funcionamiento de las ventas en las vías públicas.

ARTÍCULO 285°: CLASE DE VENDEDORES: Para los efectos a que haya lugar en el presente Acuerdo son vendedores ambulantes, estacionarios u ocasionales:

Vendedores ambulantes: Las personas que tienen como oficio la venta de mercancías o bienes mediante la utilización de kioscos, casetas, chazas o vitrina.

Vendedores Estacionarios: Las personas que tienen como oficio la venta de mercancías o bienes mediante la utilización de kioscos, casetas, chazas o vitrina.

Vendedores de Temporales u Ocasionales: Quienes ejerzan la venta de mercancías o bienes con ocasión de eventos especiales .o determinadas temporadas comerciales



ARTÍCULO 286°: DEL TIPO DE VENTA: Para los efectos a que haya lugar del presente Acuerdo se tienen como ventas estacionarias las siguientes:

- 1- De alimento y comestibles: Previamente elaborados y empacados, con la sujeción a los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias.
- 2- Alimentos procesados en la vía pública
- 3- Alimentos previamente elaborados y no empacados
- 4- Frutas
- 5- Mercancías varias

ARTÍCULO 287°: LICENCIA VENDEDOR AMBULANTE: Toda persona que pretenda vender cualquier mercancías de los referidos en el artículo anterior en forma ambulante, estacionaria u ocasional deberá obtener la licencia expedida por la Alcaldía Municipal previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se indicará. La licencia deberá ser expedida en formato especial -y su beneficiario está obligado a portarla y exhibirla visiblemente

ARTÍCULO 288°: LICENCIA INTRANSFERIBLE: La licencia de que trata éste artículo autoriza a su titular para ejercer la actividad que se especifique en los términos que la misma indique. Esta licencia es personal e intransferible.

PARACRAFO: La Alcaldía Municipal sancionará al vendedor que venda a terceros el puesto o su licencia, con la cancelación de la respectiva licencia y multado a la legislación vigente a estos casos.

ARTÍCULO 289°: REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE LICENCIA: El interesado deberá acreditar ante la Alcaldía Municipal:

- 1- Petición escrita presentada personalmente por el aspirante indicando su nombre y apellidos completos, dirección de su residencia, dos fotos tamaño cédula con la indicación expresa de la clase de artículos que desea vender y el sitio que estaría ubicada.
- 2- Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía
- 3- Certificado Judicial
- 4- Carnet de sanidad en todos los casos que se trate de ventas de alimentos
- 5- Comprobante de pago de impuestos municipales referentes a la actividad a desarrollar.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 290°: PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal, a quién lo solicite y esté legitimado para hacerlo, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales; excepto por el impuesto de Industria y Comercio, sobre el cual se expedirá por parte de la Tesorería Municipal, certificado de estar al día en el pago de las obligaciones facturadas.



ARTÍCULO 291°: REMISIÓN NORMATIVA. Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las Tasas enunciadas en el presente Acuerdo, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

ARTÍCULO 292°: PRONTO PAGO. El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada la totalidad de un tributo Municipal, tendrá derecho a los siguientes descuentos:

Si paga antes del 31 de enero	20%
Si paga antes del 28 de febrero	15%
Si paga antes del 31 de marzo	10%
Se paga antes del 30 de abril	5%

CAPÍTULO III

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 293°: REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Tesorería Municipales.

ARTÍCULO 294°: INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando, presenten ante la Secretaría de Hacienda, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 295°. CONTRIBUYENTES EXENTOS: Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los bienes inmuebles que sean declarados de interés cultural por la entidad competente, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.



- 2 Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 3 Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura Ciudadana, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 4 Los inmuebles de propiedad de juntas de acción comunal debidamente reconocidas por la Secretaría de Desarrollo Social, destinados a salones comunales hasta el cuarto trimestre del año 2018, previa verificación de la destinación del inmueble.
- 5 Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a conventos, ancianatos, hogares vida, albergues para niños y otros fines de beneficencia social, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.
6. Los inmuebles de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación formal en sus niveles pre-escolar, básica (primaria y secundaria), media y superior, gozaran de este beneficio hasta el cuarto trimestre de 2018.
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados a título de comodato precario a personas de escasos recursos económicos con destino a vivienda, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018. Para tal efecto, el beneficiario deberá acreditar que lleva como mínimo cinco (5) años destinando esos inmuebles a este objeto.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.
9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de servicio social Asistencial; formación humana integral; protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; promoción humana y formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención a mujeres gestantes y lactantes; atención temporal a enfermos convalecientes y sus acompañantes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; atención a damnificados de emergencias y desastres; atención básica y temporal a desplazados por la violencia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018. Lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios, directamente o a través de un tercero y, en cumplimiento del siguiente requisito especial:

Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

1. Número de beneficiarios por actividad o programa.
2. Objetivos y resultados de las actividades.



3. Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.
4. Estados Financieros Básicos incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.
5. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

Además, allegarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

- 10.** Los predios ubicados en zonas de protección ambiental con uso forestal protector según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Puerto Asís (EOT) y los predios con declaratorias de protección por parte de las autoridades ambientales que sean bosques nativos o plantaciones forestales con especies nativas.

También estarán exentos aquellos predios con uso forestal protector que aunque tengan conflicto de uso (pastos, agricultura, plantación forestal de especies foráneas, entre otras) lo cambien por plantaciones forestales de especies nativas o regeneración natural. Estas plantaciones con especies forestales nativas podrán tener una explotación con productos no maderables del bosque, extracción selectiva, ecoturismo, investigación.

Gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a) Certificación expedida por la oficina de Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra ubicado en suelo con uso forestal protector.
- b) Certificación expedida por la oficina de planeación, en la cual conste que el predio objeto de exención tiene un bosque nativo o una reforestación con especies arbóreas nativas.

PARÁGRAFO: La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada.

Si durante la vigencia de la presente exención se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación por la autoridad competente.

- 11.** Los predios ubicados en zonas de protección ambiental con uso forestal productor según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Asís (POT) que sean bosques nativos, plantaciones forestales con especies foráneas o nativas.

Gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018, siempre que cumplan con los siguientes requisitos especiales:

- a) Contar con un porcentaje de plantación o reforestación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del área total del predio.
- b) Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal donde conste que el inmueble se encuentra ubicado en suelo con uso forestal productor.



- c) Certificación expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, en la cual conste que el predio objeto del tratamiento especial tiene bosques nativos o reforestaciones con especies arbóreas foráneas o nativas.

PARÁGRAFO: La exención se concederá en forma total para el área plantada o reforestada.

Si durante la vigencia de la presente exención, se desplantare o deforestare el predio, se perderá el beneficio mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda Municipal, previa certificación de la autoridad ambiental competente.

12. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el municipio de Puerto Asís, destinados exclusivamente a la administración de justicia, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.
13. Los inmuebles de propiedad de los jardines botánicos definidos por la Ley 299 de 1996, en cuanto a zonas destinadas a conservación de especies nativas o exóticas y a los herbarios, excepto las edificaciones y áreas que representen otro tipo de actividad, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.
14. Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, que deban ser evacuados por sus propietarios según criterio técnico del SIMPAD, siempre y cuando no obedezca a hechos o acciones de terceros. Este beneficio podrá concederse hasta el cuarto trimestre del año 2018, siempre que persistan las circunstancias que motivaron el informe técnico de evacuación.
15. Los inmuebles de propiedad pública destinados a plazas de mercado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.

ARTÍCULO 296°: INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL (Tarifa 4 x 1.000). Tendrán beneficio de tratamiento especial, con una tarifa del cuatro por mil anual en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, los siguientes bienes:

1. Los inmuebles que el municipio de Puerto Asís tome en comodato debidamente legalizado, gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018.
2. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro o de economía solidaria destinados exclusivamente a la educación formal pre-escolar y básica (primaria y secundaria), gozarán de este beneficio hasta el cuarto trimestre del año 2018, siempre y cuando acrediten que de sus matrículas se destina como mínimo el 3% a becas.

ARTICULO 297°: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante Resolución motivada.

Los beneficios regirán a partir del año siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.



CAPÍTULO IV BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 298°: ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan, las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís encaminados a un lugar diferente de este, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 299°: ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La Asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.



4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La Asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Puerto Asís.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ESTIMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

ARTICULO 300°.- NUEVAS EMPRESAS: Exceptuar del pago de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros, a las nuevas empresas Industriales, Comerciales, de Servicios, del Sector Solidario y de la Construcción, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Puerto Asís.

PARÁGRAFO 1°.- Esta exención tendrá efectos durante cinco (5) años, a partir de la fecha de constitución de la respectiva.

PARÁGRAFO 2°. Las empresas que tengan el carácter de temporal o asociadas a la explotación, exploración y afines a la actividad petrolera o de recursos minerales quedan excluidas de estos estímulos.

ARTICULO 301°.- La exención de que trata el artículo anterior, se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

Año	Porcentaje Exención
1	100 %
2	80%
3	50%
4	40%
5	30%



ARTÍCULO 302° .- Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo 63 de este acuerdo, las nuevas empresas que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Puerto Asís, deberán probar la vinculación laboral y permanente, durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la tabla siguiente:

EMPRESAS CON ACTIVOS DE HASTA 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 101 E INFERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.
3 EMPLEOS	12 EMPLEOS	18 EMPLEOS

La vinculación laboral mencionada en este artículo, se acreditará anualmente con la demostración del pago completo de los aportes parafiscales correspondientes.

ARTICULO 303°.- Las empresas que generen empleos en número superior a los rangos establecidos en la tabla del artículo anterior, gozarán de una exención adicional de acuerdo a los siguientes porcentajes:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 101 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES DE 101 HASTA 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.
10% Adicional por cada 4 trabajadores adicionales	10% adicional por cada 10 trabajadores adicionales	10% adicional por cada 18 trabajadores adicionales

ESTIMULOS A LA REUBICACIÓN Y AMPLIACIÓN PRODUCTIVA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 304°.- Exceptuar del pago de los impuestos de Industria y Comercio, avisos, a las empresas industriales, comerciales, de servicios, del sector solidario y de la construcción que se amplíen productivamente dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, según lo previsto en el Esquema de Ordenamiento territorial y demás normas sobre uso del suelo, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo siguiente:

PARÁGRAFO.- Esta exención tendrá efectos durante cinco (5) años, a partir de la fecha de la respectiva ampliación y si esta ampliación se realiza antes del año 2016.

ARTICULO 305°.- La exención de que trata el artículo anterior, se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

Año _____ Porcentaje de exención en el impuesto de Industria y comercio

1	30%
2	25%
3	20%
4	20%
5	10%



ARTÍCULO 306°.- Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo sesenta y siete, las empresas que se amplíen productivamente en el Municipio, deberán probar la vinculación continua y permanente, durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la siguiente tabla:

EMPRESAS CON ACTIVOS DE HASTA 101 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 101 E INFERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.
3 EMPLEOS	12 EMPLEOS	18 EMPLEOS

ESTIMULOS A LAS EMPRESAS QUE EFECTÚEN INNOVACION O DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTICULO 307°.- Exceptuar del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario de avisos y tableros, durante los tres años siguientes a la ocurrencia de la respectiva inversión, a las empresas establecidas en el Municipio, que efectúen innovación o desarrollo tecnológico, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
1	50%
2	30%
3	20%

PARÁGRAFO.- Para gozar de la exención prevista en este artículo la empresa respectiva deberá haber efectuado una inversión en tecnología para innovación o desarrollo tecnológico, cuyo monto mínimo sea del 20% del valor en libros de la maquinaria y equipo o de los activos directamente vinculados a la actividad principal del negocio o empresa.

ARTÍCULO 308°.- Para obtener el reconocimiento de la exención de que trata el artículo 70°, las empresas que efectúen innovación o desarrollo tecnológico, deberán probar la vinculación continua y permanente durante los años en que se beneficien de la exención, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la siguiente tabla:

EMPRESAS CON ACTIVOS DE HASTA 101 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 101 E INFERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIORES A 501 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.
3 EMPLEOS	12 EMPLEOS	18 EMPLEOS

ESTIMULOS A EMPRESAS QUE VINCULEN PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTICULO 309°: Las empresas industriales, comerciales y de servicios, así como las del sector solidario de la economía que se hallen domiciliadas en el Municipio de Puerto Asís, gozarán de una exención del 20% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros a pagar



durante los dos (2) años a la ocurrencia del hecho, cuando vinculen como empleados permanentes a personas discapacitadas en un número anual que por lo menos, sea igual al 20% de la nómina de empleados que venia operando.

ARTICULO 310°.- En ningún caso la totalidad de las exenciones acumuladas por cada tipo de impuesto, podrán exceder el 100% del valor a pagar por el respectivo impuesto, en el período gravable correspondiente.

ARTICULO 311°.- La Administración Municipal deberá ejecutar la promoción y divulgación de lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTICULO 312°.- Las exenciones de que trata el presente acuerdo no benefician al sector financiero, ni a las empresas vinculadas al sector de la petroquímica y explotación de minerales.

ARTÍCULO 313°: REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditar la existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Tesorería Municipal, le haya concedido facilidades para el pago.

PARÁGRAFO:REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales enunciados en este artículo, quienes pretendan obtener el tratamiento especial, deben cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.

ARTICULO 314°: REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA: Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de



Puerto Asís, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del 20%, sólo en proporción a los ingresos generados en el Municipio de Puerto Asís, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida.
2. Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de Industria y Comercio dentro de los primeros cuatro meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la Administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida, los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día en el pago del impuesto de Industria y Comercio facturado.

PARÁGRAFO: Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 315°: CONTRIBUYENTES EXENTOS. Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, por un término de diez (10) años, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.
2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, por el término de diez (10) años.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a las cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

1. Los venteros ambulantes y estacionarios, hasta el 31 de diciembre del año 2018.
2. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño



académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2011, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Puerto Asís, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Educación y la de Hacienda Municipal, auditarán lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos que mediante Decreto debe establecer el Señor Alcalde con base en la facultad reglamentaria que se le concede, por un término de tres (3) meses.

Procedimiento para el reconocimiento de la exención:

- 1) Solicitud de la exención ante La Secretaría de Hacienda por parte del sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, que realiza las referidas actividades gravables.
- 2) La Secretaría de Hacienda, verificará el cumplimiento de las condiciones para gozar de la exención y mediante Acto Administrativo, concederá el reconocimiento de la exención en el pago del Impuesto de Industria y Comercio generado por los ingresos obtenidos en desarrollo de las actividades que se comprenden dentro de los clúster, ya definidos.

En caso de incumplimiento de los requisitos, se revocará el beneficio mediante acto administrativo motivado.

Las entidades del numeral 1, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Las entidades de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio hasta el 31 de diciembre del año 2015.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 316°: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido al Rentas Municipales, acompañado de los siguientes documentos:

1. Certificado de existenciay representación legal o registro mercantil vigente debidamente actualizado, lo cual se comprobará por la Administración Municipal.
2. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
3. Copia del contrato con los artistas y,
4. Certificar bajo la gravedad del juramento, que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.



La Tesorería Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio, de las facultades de investigación que tiene la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, de revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos, la Tesorería Municipal, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 317º: TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE 1968. Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de Puerto Asís, se liquidará aplicando una tarifa del seis por ciento (10%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 318º: EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el Municipio de Puerto Asís y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago del impuesto de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1º: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por entidades públicas con domicilio principal en el Municipio de Puerto Asís, siempre y cuando, el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el impuesto exonerado sea entregado en su totalidad a otra entidad sin ánimo de lucro para ejecutar programas de beneficencia en el Municipio de Puerto Asís, o sea invertido por la misma entidad pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2º: Exonérese del pago del impuesto de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, en los cuales participe alguna selección de Colombia o Putumayo, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.

PARÁGRAFO 3º: Las anteriores exenciones regirán hasta el 31 de diciembre del año 2018.

PARÁGRAFO 4º: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Acuerdo, se requiere presentar solicitud ante la Tesorería Municipal, con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 319º: EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del impuesto de espectáculos públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente, las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.



5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

ARTÍCULO 320º: REQUISITOS. Para obtener el beneficio consagrado en la Ley del Deporte (Ley 181 de 1995), el organizador del evento debe presentar el concepto de exención emitido por el Ministerio de la Cultura, de conformidad con la Resolución 1135 de octubre 13 de 1998.

CAPITULO VI

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 321º: EXENCIÓN. No habrá lugar al pago previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de las sumas previstas por concepto de impuesto de delineación urbana, pues bastará la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido de que desarrollará vivienda nueva con precio hasta de 1.925 UVT en manzanas o zonas con predominio de estratos socioeconómicos no mayores a nivel tres.

En caso de que ello no resulte cierto, en cualquier momento la Secretaría de Hacienda re liquidará las sumas del impuesto, las que deberá pagar el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.

Al momento de recibo de la construcción por el Departamento Administrativo de Planeación, la Secretaría de Hacienda reconocerá las exenciones fiscales por impuesto de delineación urbana.

La exención consagrada rige hasta el 27 de diciembre del año 2016.

ARTÍCULO 322º: TÉRMINO Y REQUISITOS PARA EL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN. La exención concedida en el artículo anterior, se reconocerá a los proyectos que inicien construcción, ya sean ejecutados por personas naturales o jurídicas, antes del 31 de diciembre del año 2012.

Para gozar de la exención, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda Municipal.
2. Acreditar la calidad de representante legal de la sociedad o entidad beneficiaria y ejecutora del proyecto de VIS, cuando sea una persona jurídica.
3. Anexar certificado del recibo de la construcción, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación.

PARÁGRAFO 1º: En todo caso, para gozar del beneficio, el solicitante debe ceñirse a las normas municipales sobre construcción y urbanismo, en consecuencia, si las circunstancias que originaron la exención varían, la Secretaría de Hacienda la revocará, mediante resolución debidamente motivada.



PARÁGRAFO 2º: Este beneficio también se reconocerá a adiciones y reformas en unidad de vivienda, siempre y cuando la unidad resultante cumpla con las condiciones del inciso primero del artículo 154º del presente Acuerdo, ni la edificación que supere el estrato socioeconómico tres.

ARTÍCULO 323º. EXENCIÓN AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y TASA DE NOMENCLATURA: El reconocimiento que como consecuencia de los planes de regularización y/o formalización de construcciones para vivienda de interés social, ejecute el Municipio de Puerto Asís en forma directa o a través de operadores, estarán exentos del pago del impuesto de delineación urbana y la tasa de nomenclatura hasta el 31 de diciembre del año 2018.

CAPÍTULO VII

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 324º: EXENCIÓN. Los sectores oficial municipal, quedan exentos del pago de este impuesto. Entiéndase por sector especial, aquellas instalaciones no residenciales que, de acuerdo con lo estipulado por las normas vigentes, gozan de tarifas exentas del pago, en cuanto al servicio público de energía eléctrica se refiere.

La exención consagrada rige hasta el 31 de diciembre del año 2018.

CAPÍTULO VIII

BENEFICIOS PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 325º: EXENCIONES. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, parágrafo 4º de la Ley 388 de 1997.

La exención consagrada rige hasta el 31 de diciembre del año 2018.

CAPÍTULO IX

BENEFICIOS PARA LA TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS

ARTÍCULO 326º: EXENCIONES. No habrá lugar al pago, previo a la causación del hecho imponible y a la prestación de los servicios de las sumas liquidadas por concepto de tasa de alineamiento, con la sola declaración jurada del responsable del proyecto en el sentido que desarrollará vivienda nueva con precio de venta hasta de 1.935 UVT.

Al momento del recibo de la construcción por Planeación Municipal, la Secretaría de Hacienda reconocerá la exención fiscal por los conceptos indicados en el inciso precedente. En caso contrario, el responsable deberá pagar las sumas liquidadas desde la notificación de la liquidación.

La exención consagrada rige hasta el 31 de diciembre del año 2018.

CAPÍTULO X



DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 327°: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: En cuanto a los beneficios del impuesto de espectáculos públicos, la competencia para su reconocimiento radicará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 328°: COMPROMISO DE PAGO. Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias podrá celebrar acuerdos de pago con la Tesorería Municipal, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Anexar la correspondiente liquidación del impuesto, que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes, al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.
2. Las facilidades para el pago, consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos según los procedimientos de cartera, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además, autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio, de conformidad con el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.
La Tesorería Municipal, informará a la Oficina Jurídica, el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento, el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada, revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará, sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Tesorería Municipales liquidará intereses moratorios, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para los efectos correspondientes, la Unidad de Contabilidad deberá ser informada oportunamente de los convenios suscritos, de las cuentas canceladas y de los intereses por mora causados.

ARTICULO 329°: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Título y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.



ARTÍCULO 330°. VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios consagrados en este Título, tienen la vigencia señalada en el Acuerdo que los crea. Cuando la norma no estipula término alguno, debe entenderse que los diez (10) años se cuentan a partir de la fecha en que entra a regir la normativa que los contempla.

El término de los beneficios ya reconocidos, será el estipulado en el acto administrativo que los concede. Si en el acto administrativo, no se indica término para gozar de los beneficios, ha de entenderse, que por disposición legal, este no puede superar la vigencia de la norma que consagra el beneficio.

TÍTULO IX SANCIONES

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 331°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 332°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 333°. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 334°. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 335°. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.



Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 336°: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 333 del presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 337°: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 338°: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la



corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 339º: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en Puerto Asís, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 340°: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 341°: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrà lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.



4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 342°: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 343°: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 344°: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el Título VIII del presente Acuerdo, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 352 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 345°: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.



ARTICULO 346°: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN. A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 347°: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 348°: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos



2 meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Tesorería Municipal.

ARTICULO 349°: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 350°: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 351°: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 352°: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos,



donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 353°: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que Asís tan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 354°. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 355°: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la Tesorería Municipal compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Subsecretario de Rentas Municipales; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 356°: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.



ARTICULO 357°. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Con relación a la información requerida en los artículos 178 y 179 del presente Acuerdo, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal.

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 41.85 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Acuerdo ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 358°: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Tesorería Municipal, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 359°: INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.¹

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1°: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2°: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



PARÁGRAFO 3º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 360º: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT. Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Puerto Asís .

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) mas cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) mas cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 361º: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.



Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 362°: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.



LIBRO II RÉGIMEN PROCEDIMENTAL EN MATERIA TRIBUTARIA

TÍTULO I NORMAS GENERALES Y ACTUACIÓN

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 363°: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En el Municipio de Puerto Asís radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Dicha competencia es ejercida a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, a quien le ha sido delegada de conformidad con Manual de Funciones.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», deberá entenderse que se refiere al Municipio de Puerto Asís como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

ARTÍCULO 364°: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.³

ARTÍCULO 365°: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables en el Municipio de Puerto Asís conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.⁴

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTÍCULO 366°: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de Puerto Asís, se observará lo siguiente:

³Fuentesyconcordancias: Numeral9delartículo95delaConstituciónPolítica.

⁴yconcordancias: Artículo59delaLey788de2002.



A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

D. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

E. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante el Municipio de Puerto Asís podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y copia personalmente ante la Administración Municipal o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración municipal, los términos se computarán a partir



del día hábil siguiente a su recibo

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Asís.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.⁵

ARTÍCULO 367°: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 368°: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal, deberán efectuarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en la dirección informada por él en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 369°: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente

⁵Fuentes y concordancias: Artículo 43 de la Ley 1111 de 2006.



una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 370º: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de correo.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez días (10) siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

Notificación por correo: La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante a la Administración Municipal, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo. En estos eventos, también procederá la notificación electrónica.⁶

Notificación por publicación: Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de circulación nacional, y se entenderá surtida para el contribuyente, al día hábil siguiente a la publicación del aviso.

Notificación personal: La notificación personal se practicará por la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación y se entenderá surtida el día de su notificación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Constancia de los recursos: En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.⁷

Notificación electrónica: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

⁶Sentencia C-096 de 2001.

⁷Fuentes y concordancias:
artículo 570 del Estatuto Tributario Nacional (ETN)

Artículo 47 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.) y



La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Asís a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Decreto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

El Secretario de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.⁸

Notificación por conducta concluyente: Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.⁹

⁸Fuentes y concordancias: Artículo 46 de la Ley 1111 de 2006.

⁹Fuentes y concordancias: Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.



ARTÍCULO 371°: FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 372°: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 373°: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 374°: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 375°: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus



representantes, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 376°: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.¹⁰
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 377°: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

¹⁰Fuentes y concordancias: Artículo 172 de la Ley 223 de 1995



ARTÍCULO 378°: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 379°: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas. f) La Tesorería Municipal a través del Área de Servicios, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 380°: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
- b) Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- c) Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.
- d) Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
- e) Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el artículo 368 del presente Acuerdo.



- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- h) Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.¹¹
- i) Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Puerto Asís, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
- j) El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.¹²
- k) Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.
- l) Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ARTÍCULO 381º: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.

¹¹Fuentes y concordancias: Artículo 46 de la Ley 962 de 2005.

¹²Fuentes y concordancias: Artículo 159 de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.

ARTÍCULO 382º: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.



- i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j. Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio
- m. Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados en el artículo 45 y 46 del presente acuerdo

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 383°: DEBER DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo a la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a notificar la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, en un término que no podrá exceder los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición, previa las verificaciones a que haya lugar y sin perjuicio de la facultad para efectuar comprobaciones posteriores.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, está obligado a declarar y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 384°: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades, deben presentar:

- a) Formato diseñado por la Tesorería Municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- b) Declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades, si está obligado a ello.
- c) Allegar las pruebas legales y aquellas que le sean solicitadas por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 385°: CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS CAUSADAS. Al contribuyente que mediante resolución se le conceda la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas, incluyendo la



fracción de año transcurrido hasta la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 386°: CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Tesorería Municipal, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá a cancelar de oficio la inscripción en el registro de industria y comercio.

ARTÍCULO 387°: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio de las actividades gravables y mientras se investiga y comprueba el cese definitivo de las actividades la Tesorería Municipal ordenará la suspensión provisional de la facturación. De comprobarse que la actividad no ha cesado, se facturarán los impuestos causados durante el período de tiempo por el cual se suspendió la facturación y se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 388°: CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Tesorería Municipal.
2. Anexar certificado de defunción.

ARTÍCULO 389°: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES. La sociedad absorbente o la nueva que surja de la fusión responden por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del artículo 28 del presente Acuerdo.¹³

ARTÍCULO 390°: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberá diligenciar el formato diseñado por la Tesorería Municipal, o consignar la nueva dirección en la próxima declaración que presente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección procesal, establecida en el artículo 368° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 391°: OBLIGACION DE DISCRIMINAR LOS INGRESOS POR CADA ACTIVIDAD.

¹³Fuentes y concordancias: Artículos 3a y 11 de la Ley 222 de 1995 y 172a y 180 del Código de Comercio.



Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio. De no hacerlo, se aplicará la tarifa más alta de las actividades desarrolladas.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 392°: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de industria y comercio se liquida con base en los ingresos brutos obtenidos en el período gravable menos los valores deducibles o excluidos. El impuesto de avisos y tableros será el 15% del valor del impuesto liquidado para industria y comercio.

El valor del impuesto de industria y comercio se calcula desde el inicio de la actividad con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la inscripción, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la Administración determine el impuesto para el período gravable mediante una liquidación oficial.

Para el segundo período gravable y los siguientes, el impuesto de industria y comercio se calculará provisionalmente con el valor mensual definido para el año anterior, hasta tanto se presente la declaración correspondiente o se practique liquidación oficial.

El valor mínimo mensual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a 0,7154 UVT y para las vigencias anteriores al año 2009 corresponde a (1) un salario mínimo diario legal vigente para el año facturado, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

Si una liquidación oficial practicada con base en la información contable, arroja como resultado un gravamen menor al tope mínimo, no se cobrará tributo por ese período.

El pago del impuesto de industria y comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable.

ARTÍCULO 393°: FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE. Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se le viene facturando o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 394°: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

- Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en una (1) sola cuota.
- Dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración en forma extemporánea, los contribuyentes deberán cancelar el reajuste del impuesto declarado.



ARTÍCULO 395°: AJUSTE AL IMPUESTO MENSUAL PARA EL PERÍODO GRAVABLE. A todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se les ajustará el impuesto que se les viene facturando, a partir del primero de enero de cada período gravable, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE para el año anterior, anualizado al mes de octubre, hasta tanto se presente la declaración privada.

ARTÍCULO 396°: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses.

Los saldos dejados de facturar por la Administración Municipal caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

CAPÍTULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 397°: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración mensual de degüello de ganado menor.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración mensual de la contribución especial.

ARTÍCULO 398°: UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la Tesorería Municipal del Municipio de Puerto Asís.

En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Rentas Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formatos oficiales.

ARTÍCULO 399°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de impuesto y período gravable.



- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 8) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión «CON SALVEDADES» y hacer entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así se exija.¹⁴

- 9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 al 5 del artículo 397° del presente Acuerdo.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 400°: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad

¹⁴Fuentes y concordancias: Artículos 213 de la Ley 223 de 1995 (Código de Comercio)



- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 401º: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 402º: LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.¹⁵

ARTÍCULO 403º: UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal del Municipio de Puerto Asís señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por el Secretario de Hacienda Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 404º: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación de declarante.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.¹⁶

PARÁGRAFO: Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Administración Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación. El término para proferirlo será de dos (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

¹⁵Fuentes y concordancias: Artículos 20 y 1 de las Leyes 986 de 2005 y 1175 de 2007.

¹⁶Fuentes y concordancias: Artículos 48 y 43 de las Leyes 49 de 1990 y 962 de 2005.



ARTÍCULO 405°. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 406°: RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 407°: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 408°: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Tesorería Municipal .

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso, no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.¹⁷

ARTÍCULO 409°: CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES. Las inconsistencias a que se refiere los literales a) b) y d) del artículo 404 del presente Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, pondrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 358° y siguientes del presente acuerdo, sin que exceda trescientos (300) UVT.

¹⁷Fuentes y concordancias: Artículos 46 de la Ley 49 de 1990, 63 y 65 de la Ley 6 de 1992.



Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.¹⁸

ARTÍCULO 410º: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que

¹⁸Fuentesyconcordancias:Artículos173y43delasLeyes223de1995y962de2005.



incremento el tributo por el correspondiente período.¹⁹

ARTÍCULO 411º: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 412º: CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.²⁰

ARTÍCULO 413º. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 414º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Puerto Asís, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, deberán presentar las dos primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, desde el inicio de su actividad. Las declaraciones que presenten con posterioridad, no tendrán validez.

PARÁGRAFO 1. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios

¹⁹Fuentesyconcordancias:Artículo161delaLey223de1995.

²⁰Fuentesyconcordancias:Artículo9delDecretoDistrital362de2002(Bogotá).



establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella, deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Puerto Asís y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Tesorería Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración.

PARÁGRAFO 2. Declaración por fracción de período: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 415°: QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el artículo 267° y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 416°: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período de declaración de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros es anual.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Puerto Asís, dentro de los dos (2) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Febrero.

ARTÍCULO 417°: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.



- 3) Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 418°: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en el artículo 52 del presente acuerdo.

También deberán presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 57 del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético.

PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el artículo 416°.

En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 419°: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN ANEXA EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones del impuesto de industria y comercio es bimestral.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Puerto Asís y deberá cancelarse el valor retenido dentro de los



primeros 15 días mes siguiente al vencimiento del bimestre que se declara.

La información de que trata el artículo 57 del presente Acuerdo, deberá presentarse en medio magnético a la Tesorería Municipal, con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores por el último bimestre del año, por constituir un anexo de ésta.

ARTÍCULO 420º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 421º. INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, deben anexar en medio magnético la siguiente información.

- a. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Identificación tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 422º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Están obligados a presentar la declaración del impuesto de degüello de ganado menor por cada período, las personas naturales o jurídicas autorizadas por



la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino. La presentación de la declaración del impuesto de degüello de ganado menor será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones sujetas al impuesto, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el artículo 416 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 423º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El período para declarar y pagarlo recaudado por impuesto de degüello de ganado menor es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Puerto Asís y cancelar lo recaudado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente, al que se declara.

ARTÍCULO 424º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La declaración del impuesto de degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del responsable o declarante.
- 3) Dirección del responsable o declarante.
- 4) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable
 - b. Tarifa
 - c. Sanciones, cuando hubiere lugar e intereses por mora.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del responsable o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 425º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la declaración de la sobretasa a la gasolina por cada período, los sujetos responsables señalados en el numeral 3 del artículo 172 del presente acuerdo.

La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 426º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA



SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la sobretasa a la gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 427º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La declaración de la sobretasa a la gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Puerto Asís.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 428º: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL E INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. Están obligados a presentar la declaración de retención de la contribución especial por cada período, las entidades de derecho público del nivel municipal. Además, deben presentar como anexo a la declaración y en medio magnético, la información de que trata el artículo 178 del presente Acuerdo.

La presentación de la declaración de la contribución especial será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no se presentará el anexo o información en medio magnético de que trata el artículo 178 del presente Acuerdo.

Las entidades de derecho público contratante también deben enviar en medio magnético la información de que trata el artículo 179 del presente Acuerdo respecto a los contratos, convenios o concesiones suscritos. Cuando en el período no se suscriban acuerdos, se debe informar tal situación mediante oficio.

PARÁGRAFO: Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación, la entidad pública contratante presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación.

Cuando la entidad pública del nivel municipal se crea durante un determinado período, deberá presentar la declaración desde la fecha de creación hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 429º: PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Y PRESENTAR LAS INFORMACIONES EN MEDIO MAGNÉTICO. El período para declarar y pagar las retenciones de la contribución especial es mensual.

La declaración deberá presentarse ante la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de Puerto Asís y cancelar lo recaudado dentro de los quince (15)



primeros días del mes siguiente, al que se retuvo.

La información de que trata el artículo 178 del presente Acuerdo , deberá presentarse en medio magnético a la Tesorería Municipal , con la declaración de retención de cada período que presenten las entidades de derecho público del nivel municipal y constituye anexo de ésta.

La información de que trata el artículo 179 del presente Acuerdo, deberá presentarse en medio magnético a la Tesorería Municipal, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar la contribución especial de cada período. En el evento, que no se suscriban acuerdos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Tesorería Municipal en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 430º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La declaración de retención por contribución especial deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- 3) Dirección del agente retenedor o la entidad pública del nivel municipal contratante.
- 4) Liquidación privada de la retención por contribución especial, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor de la retención.
 - b. Total retenciones.
 - c. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
- 5) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar (agente retenedor o entidad pública del nivel municipal).
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 431.º- INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO COMO ANEXO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. En relación con cada período declarado, los agentes retenedores de la contribución especial o entidades recaudadoras, deben anexar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el



pago de la contribución especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 432º: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar información en medio magnético sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos por cada período, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

ARTÍCULO 433º: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente Acuerdo.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 434º: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 435º: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 436º: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la Tesorería Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y re liquidación de las sanciones correspondientes, expedir las



resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por el Municipio de Puerto Asís.

Corresponde a la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proferir las resoluciones y liquidaciones oficiales y demás actos y actuaciones previas y necesarias de su competencia.

ARTÍCULO 437º: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 438º: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Puerto Asís y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 439º: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 440º: EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido



menor valor a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso de reconsideración sea aceptada y pagada.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 269 del presente acuerdo.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 441º: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Tesorería Municipal podrá expedir las siguientes liquidaciones oficiales:

a) Corrección.

Es el acto mediante el cual la Tesorería Municipal acepta o rechaza las solicitudes de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en los artículos 42 literales a), b) y d) y 48, respectivamente.²¹ b) Corrección Aritmética. c) Revisión. d) Aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 442º: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

²¹Fuentes y concordancias: Artículos 43 de la Ley 962 de 2005; 580, 589 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.



- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 443º: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Bajo estos mismos presupuestos, la Tesorería Municipal podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.²²

ARTÍCULO 444º: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 445º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 446º.-: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el

²²Fuentes y concordancias: Artículos 43 de la Ley 962 de 2005.



incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 447º: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448º: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 449º: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 450º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 451º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren los artículos 57º y 178 del presente Acuerdo, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

ARTÍCULO 452º: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a



partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 453º: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 454º: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 455º: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 339 del presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 456º: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Tesorería Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 457º. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse



exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 458º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 459º: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 460º: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 461º: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 336 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 462º: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 521 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 463º: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 441 y siguientes del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 464º.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 465º: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 456 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 466º: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTOS POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal, podrá determinar como impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.



El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 467º: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y la oficial que practique la Tesorería Municipal deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Tesorería Municipal cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 468º.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 469º: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.



Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 470°.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 471°.-PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) del artículo 469 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 472°.-: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 473°. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 469 del presente Acuerdo, la Tesorería Municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 474°.-: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 469 del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.



El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 475°.-: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 476°.-: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 477°.-: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 478°: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 479°: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 480°: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 477 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 481°: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de



recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 482º: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 483º: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 484º: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 485º: COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.²³

ARTÍCULO 486º: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 487º: COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS. Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Administración Municipal devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

• ²³Fuentes y concordancias: Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 488º: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 489º: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 490º: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- 9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.²⁴

ARTÍCULO 491º: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente

²⁴Fuentes y concordancias: Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente.



retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en el Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 492º: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 493º: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 494º: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 495º: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 496º: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 497º: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la



afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 498º: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 499º: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 500º: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 501º: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 502º: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 503º: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos



patrimoniales.

ARTÍCULO 504º: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 505º: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Tesorería Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Tesorería Municipal es sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 506º: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 507º: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 508º: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.



ARTÍCULO 509º: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 510º: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 511º: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.²⁵

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 512º: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.²⁶

ARTÍCULO 513º: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

²⁵Fuentes y concordancias: Artículos 251 del C.P.C.

²⁶Fuentes y concordancias: Artículos 50 del Código de Comercio.



ARTÍCULO 514º: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o personanatural.
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 515º: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 516º: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 517º: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 518º: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 519º: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la



jurisdicción del Municipio de Puerto Asís.

ARTÍCULO 520º: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 521º: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 522º: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 523º: INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia



una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 524º: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 525º: DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 526º: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 527º: LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 528º: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 529º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 530º: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como



administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.²⁷

ARTÍCULO 531º: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 532º: LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegue a adoptar.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 533º: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1º de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 534º: FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 535º: MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 536º: FACILIDADES PARA EL PAGO: La Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal ,

²⁷Fuentes y concordancias: Artículos 30 y 108 de las Leyes 863 de 2003 y 488 de 1998, respectivamente.



así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de Puerto Asís.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Subsecretario de Tesorería de Rentas Municipal podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Tesorería Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- 2) Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- 3) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 537º: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Tesorería Municipal, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 538º: COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo,



secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 366 del presente Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 539º: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pagodeclarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 540º: COMPENSACIÓN CON SALDOS AFAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTÍCULO 541º: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO



ARTÍCULO 542º: TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 543º: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 321 del presente Acuerdo
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 512 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 544º: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 545º: FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario de Hacienda Municipal o



su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 546º: DACIÓN EN PAGO: La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 547º: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 548º: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios, el Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.



ARTÍCULO 549º: COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 550º: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de Rentas y el Subsecretario Tesorero de Rentas del Municipio de Puerto Asís, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 551º: MANDAMIENTO DE PAGO. El Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 552º: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del proceso concursal, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 553º: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Puerto Asís para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Puerto Asís, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de Puerto Asís.



PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 554º: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 366 del presente Acuerdo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 555º: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) *Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

ARTÍCULO 556º: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 10 del presente Acuerdo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 557º: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 558º: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto



administrativo, hecha por autoridad competente.

- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de no deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 559º: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 560º: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 561º: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 562º: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 563º: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

ARTÍCULO 564º: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y



secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 565º: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 566º: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 518 del presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 567º: LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientos diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor



hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.²⁸

ARTÍCULO 568º: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 569º: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 570º: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

²⁸Fuentes y concordancias: Inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1111 de 2006 y artículo 3 del Decreto Reglamentario 379 de 2007.



Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 571°: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Decreto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 572°: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 573°: REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Puerto Asís en caso de declararse



desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Puerto Asís y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de Puerto Asís, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 574º: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 575º: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde de Puerto Asís, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 576º: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 577º: PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Subsecretario Tesorero de Rentas Municipal, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1o. y 2o. de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de los procesos concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal.

El plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Decreto para las facilidades de pago.²⁹

ARTÍCULO 578º: EN OTROS PROCESOS. En los procesos concursales y de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 579º: EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a los procesos concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 168 del presente Acuerdo, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 580º: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes,

²⁹Fuentes y concordancias: Artículo 96 y siguientes, y 242 de la Ley 222 de 1995. Artículo 55 de la Ley 550 de 1999.



que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 581º: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 582º: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 583º: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de sucesión, concursales, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 584º: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación; solvencia de los contribuyentes, responsables o declarantes; períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 585º: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 586º: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

La Tesorería Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.



ARTÍCULO 587º: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Tesorería Municipal debidamente diligenciado, y anexar los requisitos en él señalados.

ARTÍCULO 588º: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 589º: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos en los cuales el tributo haya sido determinado mediante liquidación oficial, el término se contará a partir de la fecha de notificación del acto de determinación.

La solicitud de devolución y/o compensación de tributos administrados por el Municipio de Puerto Asís, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 590º: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor y/o pagos en exceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Subsecretaría de Rentas Municipales dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



ARTÍCULO 591º: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Tesorería Municipal, efectuará las investigaciones previas y fiscalizará las declaraciones privadas que no estén en firme.

En caso de que el contribuyente, responsable o declarante tenga obligaciones tributarias pendientes, incluyendo aquel sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal, se ordenará la compensación o el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor, se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 592º. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 593º: INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 353 del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.



4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 46 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 594º: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 595º: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
- 2) Cuando a juicio de la Tesorería Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Puerto Asís, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 596º: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a



favor del Municipio de Puerto Asís, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 597º: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito facilidad o acuerdo de pago con la Subsecretaría de Tesorería de Rentas Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 598º: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o a través de transferencia electrónica.

ARTÍCULO 599º: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 600º: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 601º: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Asís efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables o declarantes.

TÍTULO X OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 602º: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES



OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 603º: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.



LIBRO III DEL REGLAMENTO DE CARTERA

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 604º: Adóptese el presente reglamento de cartera.

1. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: El Municipio de Puerto Asís es el ente territorial competente para ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, conforme con lo dispuesto en el artículo 91 literal D) numeral 8 de la Ley 136 de 1994.

En la Secretaría de Hacienda se circunscribe la competencia del cobro de la cartera del Municipio de Puerto Asís, según el artículo 312 del presente acuerdo.

En el evento que un deudor resida fuera del ámbito municipal el cobro deberá adelantarse por intermedio del funcionario de cobro del lugar del domicilio del deudor, previa comisión conferida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Asís.

Para efectos de las investigaciones de bienes, de conformidad con el artículo 825-1 del E.T.N. dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo, tiene las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

2. ACTUACIÓN Y REPRESENTACION DEL DEUDOR: Se seguirán las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario

3. OBJETIVO GENERAL: Los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Es la recuperación total inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones,) o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades para el pago con el lleno de los requisitos legales establecidos en este reglamento.

Se debe tener muy en cuenta los principios en las actuaciones administrativas establecidas en el artículo 209 de la Constitución Política.

4. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO: Son tres las partes que intervienen en el proceso:

4.1 SUJETO ACTIVO: Es quien ejerce la acción, el cual también es llamado el demandante. En sentido estricto es la persona afectada con la actuación que está reclamando sus acreencias o derechos.

4.2 SUJETO PASIVO: Es en quien recae la acción del sujeto activo y se conoce como el demandado, y es quién adeuda al Municipio de Puerto Asís.



4.3 ARBITRO DEL PROCESO: Es el (la) Secretario (a) de Hacienda y Tesorería del Municipio de Puerto Asís el (la) encargado de realizar el proceso de cobro de cartera, es decir, él define quien tiene la razón, si el Municipio de Puerto Asís o el contribuyente, para lo cual debe tener en cuenta que se cumpla con la Constitución, Ley los acuerdos y demás normas que regulan el proceso. Solamente se actuará en razón a hechos que se encuentren plenamente probados. Los actos administrativos constituyen decisiones.

5. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE Y REPARTO DEL MISMO

5.1. Conformación del expediente: Para desarrollar en forma eficaz la labor de cobro en las etapas persuasiva y coactiva es necesario que los documentos objeto del cobro se organicen en forma de expedientes y se deberán seguir los siguientes pasos:

5.1.1. Recepcionados los documentos, se procede a radicarlos en un libro que se lleve para el efecto, indicando fecha de recepción, número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen, remitente, funcionario a quién se entrega, fecha de entrega y nombre y firma de quien recibe. Las fechas deberán sentarse de la siguiente forma: día, mes y año.

5.1.2. Los documentos recibidos deberán ser analizados a fin de determinar si reúnen los requisitos para que constituyan título ejecutivo y si están acompañados de los anexos necesarios, en caso afirmativo se procederá a la conformación del expediente y en caso contrario se procederá a subsanar la anomalía.

5.1.3. Conformación y radicación del expediente, verificados los documentos constitutivos de título ejecutivo se procederá a:

5.1.3.1. Organizarlo en orden cronológico y se enumera cada folio en orden ascendente de manera que los documentos que lleguen puedan ser anexados y numerados consecutivamente,

5.1.3.2. Luego se determina el sujeto pasivo de la obligación identificándolo con sus apellidos y nombre o razón social, y número de identificación, se establece dirección del domicilio, la cuantía de la obligación, el período o períodos gravables a que corresponde el cobro, los documentos que constituyen el título ejecutivo, el número de folios y fecha exacta de prescripción de la deuda.

5.1.3.4 Con los datos señalados en el numeral anterior, se radica el expediente ya sea manual o en forma magnética, asignándole un número al expediente que es en orden consecutivo sin interrupción por año y diferente por expediente;

5.1.3.4 Se forma la carátula que deberá tener como mínimo:

- identificación de la entidad ejecutora (Municipio de Puerto Asís).
- Nombre, identificación y dirección del (los) ejecutado(s);
- Cuantía y naturaleza de la obligación,
- Numero del expediente.



Se sujeta el expediente y la carátula con gancho legajador, se le coloca una contra carátula con el objeto de proteger los folios.

5.2 Reparto: Surtidos los pasos anteriores, se procede a realizar el reparto al funcionario asignado al cobro persuasivo o coactivo. Los cuales se relacionaran en una planilla con los siguientes datos:

5.2.1. Fecha de reparto

5.2.2. Nombre completo del funcionario que recibe el reparto (se diligencia una vez efectuado el reparto)

5.2.3. Número del expediente

5.2.4. Clase de obligación

5.2.5. Cuantía de la obligación

5.2.6. Períodos gravables

5.2.7. Número de folios

5.2.8. Fecha de prescripción

5.2.9. Firma de quien recibe

5.2.10. Firma de quién efectúa el reparto

6. IMPULSO DEL PROCESO: Este procedimiento administrativo coactivo, es oficioso, se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas y las decisiones conservan la condición de actos administrativos al punto que el contribuyente puede intervenir personalmente para defender sus intereses o hacerlo por intermedio de abogado.

7. LEGISLACIÓN APLICABLE: Los vacíos que se presenten dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, se suplen con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y en su defecto con las del Código de Procedimiento Civil. Es decir, las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este reglamento, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho.”

CAPITULO II TITULO EJECUTIVO

1. DEFINICION TITULO EJECUTIVO: El título ejecutivo, es el documento base para toda ejecución, mirado éste, desde el punto de vista de su exigibilidad a fin de hacer efectivas las obligaciones fiscales pendientes de pago, de competencia del Municipio de Puerto Asís, que da cuenta de una obligación clara, expresa y legalmente exigible. Permite la pluralidad de los mismos, siempre que se dé en todos una unidad jurídica; el documento puede provenir de una entidad estatal, del deudor principal o causante, significando con ello que si fallece el deudor



dejando créditos a cargo, el título ejecutivo en su contra lo es igualmente contra los herederos, para lo cual se debe cumplir los pasos establecidos para el deudor principal (Artículo 1434 del Código Civil), o que éstos hayan conocido la existencia de los mismos por cualquier medio, y son:

1.1 Las liquidaciones privadas y sus correcciones desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

1.2 Los Certificados de deuda fiscal cuando el municipio realiza el cobro mediante recibos de pago o facturas que se asimilan a las liquidaciones oficiales y deberá ir firmado por el Secretario de Hacienda del municipio.

1.3 Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas

1.4 Las garantías o cauciones prestadas a favor del Municipio de Puerto Asís, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare su incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas;

1.5 Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

2. REQUISITOS DE FORMA: Tienen que ver con el origen, capacidad del documento, valor probatorio y posibilidad de ser cobrados por vía ejecutiva, así:

2.1 El documento provenga del deudor o de su causante.

2.2 Que el acto o documento constituya por sí solo plena prueba.

2.3 Que provenga de una decisión administrativa o jurisdiccional.

2.4 Que preste mérito ejecutivo.

3. REQUISITOS DE FONDO: Como se definió en un principio, los requisitos de fondo hacen relación a las condiciones que debe cumplir el documento para que pueda ser cobrado ejecutivamente.

4. DEUDORES SOLIDARIOS: Según el artículo 828-1 del Estatuto Tributario la vinculación de los deudores solidarios se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, el cual deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

“A partir de ley 6 de 1992 (artículo 828-1 del Estatuto Tributario) la vinculación de los deudores solidarios se hace individualmente mediante la notificación del mandamiento de pago. “

5. EJECUTORIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS: Un acto administrativo se dice que está ejecutoriado cuando se encuentra en firme y permite ser ejecutado sin que se requiera autoridad distinta para hacerlo cumplir, a diferencia de los particulares que por muy claro que sea su título deben acudir ante un juez para hacerlo efectivo; a esto se refiere el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 62 y 64 respectivamente.

Un acto administrativo en concreto, es ejecutable cuando:

5.1 Haya un acto administrativo

5.2 No tenga vicios

5.3 Produzca efectos jurídicos



5.4 Genere alguna consecuencia positiva o negativa a un deudor.

La ejecutoriedad de un acto hace suponer que fue expedido legalmente y por lo tanto puede ser ejecutado directamente por la administración.

6. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ: El documento que genera la obligación se presume válido para efectos de su ejecución, pero el contribuyente afectado puede demostrar lo contrario. Son muchos los casos en los cuales la Administración Municipal pretende cobrar obligaciones con más de cinco (5) años. En este evento le corresponde al contribuyente, como veremos más adelante, exceptuar por prescripción el pago de la obligación que se le cobra.

7. EFICACIA: Para que el título ejecutivo reúna los requisitos de eficacia se requiere:

7.1 Que el fin por el cual sea expedido sea legítimo.

7.2 Que la motivación para su expedición sea adecuada, esto es, que los motivos sean ciertos, pertinentes y que justifiquen la decisión.

7.3 Que se dé plena observancia a las formalidades sustanciales.

7.4 Que la decisión sea razonable y justa, es decir, adecuada, necesaria y proporcional. Además de notificado, al contribuyente que se pretende ejecutar, se le debe indicar la clase de recursos con que cuenta para impugnar el mandamiento de pago. De no hacerlo así, el acto no tiene validez jurídica. Por sí mismo este error no vicia de nulidad el acto, pero la notificación no sería válida y con el tiempo sí puede llegar a convertirse en una causal de prescripción de la obligación.

8. FIRMEZA DEL ACTO: El acto administrativo queda en firme cuando no hay nada más que discutirse, y empieza a correr el término de caducidad que normalmente es de cuatro (4) meses dentro del cual el particular deberá acudir en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra tales los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

8.1 Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

8.2 Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

8.3 Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

8.4 Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

9. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El Código Contencioso Administrativo en su artículo 66, contempla los supuestos en que el Acto Administrativo pierde fuerza ejecutoria, así:

"Salvo norma expresa en contrario, los Actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero



perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 9.1. Por suspensión provisional.
- 9.2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 9.3. Cuando transcurrido el término de cinco (5) años desde su exigibilidad, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 9.4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 9.5. Cuando pierdan su vigencia.

El acto conforme a derecho se presume legal; en tal virtud, goza de ejecutividad esto es, que, en firme, produzca todos sus efectos y la administración lo pueda ejecutar inmediatamente, aún por la fuerza. La acción administrativa de oficio, o ejecutividad, es consecuencia de la presunción de legalidad, y propende porque el acto produzca todos sus efectos.

10. CLASIFICACIÓN DE LOS TITULOS EJECUTIVOS: Los títulos ejecutivos de acuerdo al número de documentos que lo integran se clasifican en simples y complejos; los simples son aquellos en que la obligación está contenida en un solo documento. Los complejos son aquellos que están conformados por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

CAPITULO III RECUPERACION DE LA CARTERA

1. ACCIONES FUNDAMENTALES: Acción por vía persuasiva y acción por vía coactiva.

1.1 ACCION DE COBRO PERSUASIVO: El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas a favor del Municipio.

La cartera, representa la necesidad de su cobro es así que su principal objetivo en la gestión persuasiva es el cobro inmediato de la cartera o el aseguramiento por otorgamiento de facilidades de pago. Esta etapa no podrá tener una duración superior a seis (6) meses, no obstante podrá prescindirse de esta etapa cuando el funcionario competente lo considere necesario.

1.2. ACCION DE COBRO COACTIVO: Agotada la etapa de cobro persuasivo y no hubiere sido posible obtener el pago de la obligación, se dará inicio al cobro coactivo de la misma

2. ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

2.1 PROCEDIMIENTO

2.1.1 CONOCIMIENTO DE LA DEUDA. Inmediatamente se reciba el expediente, el funcionario competente deberá estudiar los documentos a fin de obtener claridad y precisión sobre el origen y cuantía de la obligación, los períodos gravables que se adeudan, la solvencia del deudor y la fecha de prescripción de las obligaciones, a fin de determinar si es viable acudir a la vía persuasiva o es necesario iniciar inmediatamente el proceso de cobro administrativo coactivo (proximidad a la prescripción o por importancia de la deuda).

2.1.2 CONOCIMIENTO DEL DEUDOR



2.1.2.1 Localización. Inicialmente se tendrá como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual el funcionario encargado deberá verificar internamente con los registros que obren en las dependencias de la Alcaldía y en su defecto, en la guía telefónica, o por contacto o convenios con las diferentes entidades tales como Cámara de Comercio, SENA, ICBF, DIAN y cualquier otra entidad que por su naturaleza lleve estadísticas.

2.1.2.2 Actividad del deudor. Es importante conocer si es persona natural o jurídica y si es posible, la actividad que desarrolla el deudor (comerciante, industrial asalariado, etc).

En el caso de las personas naturales, el conocimiento de su profesión o actividad permite al funcionario asignado preparar una entrevista inicial con el propósito de absolver los posibles cuestionamientos que puedan surgir.

En el caso de personas jurídicas, el funcionario asignado debe canalizar en el conocimiento del deudor la actividad de la empresa.

2.2 ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO DE CARTERA: El funcionario encargado deberá:

2.2.1 INVITACIÓN FORMAL: Se envía un oficio persuasivo al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informará el nombre del funcionario encargado de atenderlo y se le señalará el plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Tesorería a aclarar su situación so pena para proseguir con el cobro administrativo coactivo de la deuda en un plazo de cinco (5) a diez (10) días dependiendo del volumen de citaciones programadas para un período determinado.

La citación deberá enviarse por correo certificado o entregar por un funcionario de la alcaldía dentro de los cinco (5) días siguientes al reparto del expediente.

2.2.2 ENTREVISTA. La entrevista deberá desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que puedan ser aceptadas, su término y facilidades. La entrevista deberá llevarse a cabo en las dependencias de la Alcaldía de Puerto Asís.

2.2.3 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN: Como resultado de lo anterior el deudor puede proponer:

2.2.3.1 Pago de la Obligación: Para el efecto el funcionario encargado deberá indicar las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectúe, anexando copia del documento que así lo acredite. La cuantificación de la obligación deberá ser igual al capital más los intereses de mora y en la fecha prevista para el pago.

2.2.3.2 Solicitud de plazo para el pago: Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada, o sea, los acuerdos de pago. El plazo debe ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas; de conformidad con lo que regula y este reglamento. La tasa de interés que se pacte será la prevista en el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 que modifica el artículo



635 del E.T.

2.2.3.3 Renuencia al pago: Si el deudor a pesar de la gestión persuasiva se muestra renuente a las propuestas anteriores para el pago de la deuda, es imperioso iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar el cobro por jurisdicción coactiva.

2.2.3.4 Terminó: En esta etapa persuasiva el término para realizar la gestión persuasiva será hasta de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recepción del expediente. Vencido el término sin que el deudor se hubiere presentado o hubiese realizado alguna de las dos primeras gestiones del desarrollo de la negociación de inmediato se iniciará el proceso administrativo coactivo con la investigación de bienes.

2.3 ACUERDOS DE PAGO:

2.3.1 ETAPA PERSUASIVA: En la etapa persuasiva se harán acuerdos de pago hasta por un término perentorio de tres (3) años, por resolución motivada, indicando intereses de financiación de conformidad con el Estatuto Tributario y normas que lo modifiquen.

2.3.2 ETAPA COACTIVA: Luego de notificar mandamiento de pago se harán acuerdos de pago hasta por un término de dos (3) años, teniendo en cuenta la solvencia del deudor, calidad del mismo y garantía dada para respaldar la deuda y una vez se dicten medidas cautelares.

A continuación se relacionan las cifras tope para conceder facilidades de pago y las condiciones necesarias en cada condición tanto en la etapa persuasiva como en la etapa coactiva.

2.3.2.1 Para deudas menores de cinco (5) SMMLV, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, o la del garante o solidario para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlo no afectar su dominio durante el tiempo de la vigencia de la facilidad de pago y acompañada de un estimado del valor comercial de los bienes que la integran.

Si agotado el procedimiento anterior y se compruebe plenamente que el deudor no posee bienes para dar en garantía, se aceptará un pagaré respaldado por codeudor a favor del Municipio. También se aceptará como garantía la libranza.

2.3.2.2 Para deudas mayores de cinco (5) SMMLV y menores de diez (10) SMMLV, podrán concederse plazos con garantía personal a favor del municipio hasta de un (1) año. El garante deberá tener un patrimonio líquido por lo menos tres veces superior a la deuda garantizada, y no podrá ser deudor del Municipio de Puerto Asís; deberá presentar una relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando prueba de propiedad de los mismos. La libranza se aceptará en caso de que el contribuyente o tercero subsidiario no tenga bienes de su propiedad.

2.3.2.3 Para deudas mayores de diez (10) SMMLV se aceptarán garantías reales bancarias o de compañías de seguros, de fideicomiso en garantía, fideicomiso en administración, hipoteca, de prenda. Los beneficiarios de la facilidad de pago son los contribuyentes, los terceros que así lo soliciten en nombre de estos, y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de la subsidiariedad, sean vinculados dentro del proceso de cobro. El término se hará a juicio del otorgante de la facilidad de pago y de conformidad con el estudio realizado al deudor



En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente. (Ley 6/92, art. 91)

2.4 GARANTIAS: Las garantías a favor del Municipio de Puerto Asís serán exigidas y aceptadas de acuerdo con los criterios del artículo 4 del Decreto 4473 de 2006 y dentro de los lineamientos del artículo 814 del Estatuto Tributario.

Criterios

2.4.1 Monto de la obligación

2.4.2 Tipo de acreencia

2.4.3 Capacidad de pago del deudor. Las garantías que se constituyan a favor del Municipio de Puerto Asís deben cubrir el valor de la obligación principal como el de los intereses y sanciones en los casos a que haya lugar.

Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para al suscripción de la facilidad de pago, deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo en su nombre.

Se podrán aceptar garantías personales, cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En los demás casos se exijan garantía reales, de compañías de seguro o prenda con o sin tenencia.

Si en cualquier momento el deudor necesite enajenar el bien denunciado, deberá informarlo a la Administración Municipal por escrito, indicando la garantía adicional o complementaria que ofrece; se verificará la propiedad de estos nuevos bienes enunciados y el avalúo, con el fin de establecer, que en dicha operación el deudor no se coloca en estado de insolvencia.

2.5 ACUERDOS DE PAGO DESPUES DE NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO: Se presenta la solicitud por escrito al funcionario que emite el mandamiento ejecutivo de pago, en la cual deberá indicar la clase de garantía que respaldará la deuda.

2.6 INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO: El incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas será causa de terminación unilateral de la facilidad de pago otorgada y se hará exigible el cobro de la totalidad de la obligación. Para lo cual el funcionario competente emitirá una resolución dejando sin efecto el acuerdo de pago suscrito, declarando sin vigencia el plazo concedido y ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

2.7 INVESTIGACIONES DE BIENES: Culminada la etapa persuasiva, sin que el deudor haya efectuado pago, el funcionario de cobro coactivo iniciará etapa de investigación de bienes, para la investigación de bienes, atendiendo el estatuto tributario, es importante resaltar lo previsto en el artículo 825-1 del E.T.N. para el efecto solicitará a las entidades públicas y privadas, e incluso al interior de la misma administración municipal, la información necesaria que permita establecer los bienes o ingresos del deudor principal y solidarios si los hay, tales actuaciones consistirán en:

2.7.1 Solicitud de información respecto del impuesto de Industria y Comercio, establecimientos de comercio que posee, ubicación de los mismos y denominación



2.7.2 Solicitud de información a la Cámara de Comercio del lugar sobre existencia y representación legal del deudor para personas jurídicas y para personas naturales certificado de calidad de comerciante, su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio registrados.

2.7.3 Solicitud a la oficina de catastro o verificación en los archivos de la Secretaría de Hacienda, sobre los predios de propiedad del ejecutado.

2.7.4 Solicitud a las diferentes EPS o ante el registro del sistema de seguridad social integral, sobre la calidad de afiliado o beneficiario del ejecutado, con el objeto de establecer si es asalariado para efectos de embargo de salarios.

2.7.5 Verificación, o solicitud de información, respecto de los vehículos registrados en las oficinas de tránsito, a nombre del Ejecutado.

Las demás que considere necesarias.

De todas las actuaciones debe quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que reciba. Si transcurrido un (1) mes no ha recibido respuesta se oficiará nuevamente haciendo referencia al oficio anterior; pasado otro mes sin respuesta se dará como negativa.

CAPITULO IV MANDAMIENTO DE PAGO

1. DEFINICIÓN: El Mandamiento de Pago es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del municipio, el término en el cual debe hacerlo, y la oportunidad para presentar las excepciones.

De la correcta elaboración del Mandamiento de Pago depende el buen desarrollo del proceso, ya que si no es proferido con arreglo a la ley, éste nace viciado y por ende, condenado a su ineficacia.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

2. CONTENIDO DEL MANDAMIENTO DE PAGO: El Mandamiento de Pago es un acto administrativo que como tal debe contener, una parte motiva y otra resolutive.

2.1 Parte Motiva:

2.1.1 Fundamentos de hecho y derecho

2.1.2 Existencia de la deuda (título ejecutivo), señalando, concepto, cuantía, período y año.

2.1.3 Normas sobre el procedimiento administrativo coactivo y competencia.

2.1.4 La exigibilidad de las obligaciones.

2.1.5 Identificación del deudor.

2.2 Parte Resolutive:



2.2.1 La orden del pago de las obligaciones, los intereses moratorios causados, la actualización si hubiere lugar a ella y los gastos del proceso.

2.2.2 Término dentro del cual debe cancelarse la obligación.

2.2.3 La orden de citar al deudor, con el fin de notificarle la respectiva providencia personalmente indicando el término que tiene para comparecer.

2.2.4 Indicar la procedencia y término para interponer las excepciones.

3. SUJETOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO: Quiénes pueden ser sujetos de un mandamiento de pago

3.1 Deudor Principal

3.2 Deudores Solidarios (Art: 793 E.T.).

3.3 Los Garantes (Art. 814 – 2 del E.T.)

4. CASOS ESPECIALES

4.1 Mandamiento de pago al Garante

Debe librarse por el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto, para el caso de las facilidades de pago incumplidas en los que el garante no consigne el valor garantizado dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía. En él se podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. (Art. 634 del E.T.)

4.2 Mandamiento de pago contra representantes legales o liquidadores.

Este mandamiento debe librarse por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de lo señalado en el Art: 794 E.T, entre los socios y accionistas de la sociedad.

4.3 Mandamiento de pago a los Socios, Copartícipes, Asociados y Cooperados

Debe librarse solamente por los impuestos o créditos adeudados a prorrata de sus aportes en la sociedad y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

4.4 Mandamiento de pago a los herederos

Debe librarse por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Para proferir este mandamiento debe tenerse muy presente que es requisito que el título ejecutivo haya sido notificado a los herederos de conformidad con el Art.1434 del C.C.

4.5 Mandamiento de pago a socios de sociedades disueltas.

Este mandamiento debe librarse hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 794 del E.T., es decir que aunque la sociedad se encuentre disuelta los socios, si las obligaciones son de aquellas que corresponden a los años gravables



de 1987 en adelante, el mandamiento debe librarse únicamente por el valor del impuesto.

5. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La notificación del mandamiento de pago es una diligencia de carácter procesal a través de la cual se le brinda al ejecutado la facultad o posibilidad de ejercer el Derecho de Defensa y se constituye en la actuación procesal mediante la cual se pone en conocimiento del deudor la decisión de la administración contenida en el acto administrativo que se notifica.

La notificación sólo es eficaz cuando se hace con las formalidades prescritas en la ley, el desconocimiento de estas formalidades conduce a la invalidez o nulidad de la notificación, por lo tanto, ninguna providencia tendrá efectos jurídicos si no se ha notificado válidamente, puesto que la notificación marca el comienzo o iniciación de los términos, lo cual implica además, determinar las diferentes etapas del proceso.

5.1 Formas de notificación del mandamiento de pago

La notificación es la actuación procesal mediante la cual se pone en conocimiento del deudor la decisión de la administración contenida en el acto administrativo que se notifica.

Este procedimiento de notificación es especial el artículo 826 del Estatuto Tributario; Establece que se debe efectuar de la forma prevista en el artículo 366°

6. EXCEPCIONES: Por este medio el contribuyente demandado puede atacar las razones de la pretensión, mediante motivos de hecho y de derecho, que persiguen destruir, modificar o aplazar los efectos de esa pretensión.

6.1 EL PAGO EFECTIVO

En este caso el contribuyente demuestra el pago de la obligación que se le cobra, bien porque lo hay realizado antes del mandamiento de pago o antes de proponer la excepción.

Es válido excepcional la compensación.

6.2 LA EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO: La facilidad o acuerdo de pago es un plazo que la administración otorga al deudor para cancelar sus obligaciones en mora, de tal suerte que mientras se encuentre vigente, es válida para excepcionar el mandamiento de pago.

6.3 FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO: Falta de ejecutoria significa que contra el acto administrativo que se pretende cobrar, todavía se pueden interponer recursos. Se puede presentar este hecho como excepción al mandamiento de pago.

Así entonces, el acto no se encuentra en firma cuando:

Contra el acto administrativo proceda algún recurso por la vía gubernativa y no se haya vencido el término para interponerlos.

Cuando interpuesto el recurso, éste no se haya decidido en forma definitiva.



Cuando se ha interpuesto demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción contenciosa con el fin de que se anule el acto y además que se le restablezca en el derecho desconocido, conculcado o menoscabado.

En estos casos la demanda debe haber sido admitida por en la jurisdicción contencioso.

6.4 PERDIDA DE EJECUTORIA DEL TITULO: El mandamiento de pago puede perder la ejecutoria por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. Esto significa que contra el acto administrativo ya no se puede ejercer acción.

En concordancia con el estatuto tributario, el mandamiento de pago, como acto administrativo, se encuentra debidamente ejecutoriado cuando:

Contra ellos no procede ejercer recurso alguno.

Vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

6.5 LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: El contribuyente puede excepcional el mandamiento de pago cuando haya interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.

6.6 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: El acreedor (MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS) que no adelante acciones de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación, pierde su derecho a cobrarla por la vía coactiva.

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional fue modificado en el inciso 2 por la Ley 1066 de 2006 en su artículo 8 así: "La competencia para decretar la prescripción de la Acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, y será decretada de oficio o a petición de parte", El artículo 17 de la ley 1066 establece que la competencia para decretar de Oficio las prescripciones es el jefe de la respectiva Entidad.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 818 del E.T.
El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

Notificación del mandamiento de pago
Por otorgamiento de facilidades para el pago
Por admisión de la solicitud del concordato
Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación



forzosa administrativa.

6.7 FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Carencia absoluta de título.

Cuando el título no llena los requisitos para serlo, por cuanto no es expreso, claro y exigible.

- **Expreso:** Cuando de la redacción del contenido del título es manifiesta la obligación.
- **Claro:** cuando además de expreso, de su lectura no queda duda, respecto de su existencia, características, naturaleza, elementos etc.
- **Exigible:** Cuando los plazos para su cumplimiento están vencidos. Cuando ha sido proferido por funcionario competente.

6.8 LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO: Se puede excepcional la calidad de deudor solidario, si se infringe alguno de los siguientes principios:

Solidaridad Plena: Cuando la solidaridad se da para todos los vinculados en igualdad de circunstancias y en consecuencia, cada uno responde por la totalidad de la deuda.

Solidaridad Prorrata: Cuando todos son solidariamente responsables pero no por la totalidad de la deuda en la sociedad o cuotas hereditarias o legados.

6.9 INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA: Esta excepción, debe referirse exclusivamente a la forma como fue determinado el monto sometido al mandamiento de pago, y en ningún caso al documento fuente de la obligación, porque para ello existieron los recursos. Normalmente debe corresponder a error aritmético en la valoración de la obligación.

7. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

7.1 Oportunidad y forma de proponerlas. Art. 830 E.T: Las excepciones se deben proponer dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por escrito presentado personalmente o por interpuesta persona y debe acompañarse de los documentos que se pretenda hacer valer, además de la representación y/o poder (Arts. 556, 559, 830, E.T.).

En caso de que sean varios los ejecutados dentro del mismo proceso, se deberá seguir las siguientes directrices:

Si se dicto un mandamiento de pago para todos los ejecutados dentro del mismo proceso, y se ha notificado a todos el mismo día, los términos corren igual para todos los notificados.

Si se dicto un mandamiento de pago para cada uno de los ejecutados dentro del mismo proceso, los términos corren en forma individual para cada uno, a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento.

La notificación debe hacerse preferencialmente de manera personal y en su subsidiaria por correo, por aviso, por publicación o por conducta concluyente, en todo caso, los quince (15) días para interponer excepciones, corren a partir del día siguiente a la notificación.



7.2 Competencia y Término para Resolverlas: La competencia radica en cabeza del Secretario de Hacienda que esté conociendo del proceso. (Art. 824 E.T)

Las excepciones deben resolverse dentro del mes siguiente a la fecha en que fueron propuestas, término dentro del cual se deben ordenar y practicarse las pruebas conducentes. Se trata de verificar la realidad de las afirmaciones hechas por el demandado para excepcional el pago.

8. EXCEPCIONES PROBADAS TOTALMENTE: Si las excepciones propuestas se encuentran probadas respecto de todas las obligaciones objeto de cobro, el funcionario mediante resolución debe:

Declarar en forma expresa dicha situación. Ordenar la terminación del proceso. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares (si éstas se habían tomado). Ordenar la notificación por correo o personalmente (inciso 1o. art. 565 E.T.), con la advertencia que no procede recurso.

9. EXCEPCIONES PROBADAS PARCIALMENTE: Si las excepciones propuestas, solo prosperan parcialmente el funcionario mediante resolución, debe:

- Declarar en forma expresa la situación enunciada, dejando muy claro cuáles fueron probadas y cuáles no.
- Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones no favorecidas con la decisión.
- Ordenar el embargo, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se localicen en el curso del proceso.
- Ordenar la liquidación del crédito, incluidas las costas del proceso y condenar al ejecutado al pago de las mismas.
- Ordenar la notificación de la resolución por correo o personalmente (inc. 1o. del art. 565 E.T.), con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de apelación ante el superior del funcionario que la profirió, (Art. 824 y 834 E.T.) dentro del mes siguiente a su notificación.

10. EXCEPCIONES NO PROBADAS: Cuando las excepciones no hayan sido probadas el funcionario las rechazará y ordenará adelantar la ejecución, asimismo en la providencia que las decida deberá decretarse el embargo, secuestro y remate de los bienes, la investigación de los bienes si no se hubiere hecho, condenar en costas al ejecutado y liquidación del crédito.

11. RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE EXCEPCIONES (art.834 E.T): En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de apelación ante el superior del Secretario de Hacienda quien decidió sobre las excepciones, dentro del mes siguiente a su notificación, quien lo resolverá en el término de un mes.



La resolución que decida el recurso puede confirmar la resolución que decidió las excepciones propuestas, caso en el cual se notificará personalmente o por edicto, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º. Del artículo 565 E. T., con la advertencia que contra la misma queda agotada la vía gubernativa.

Declarando probada las excepciones, se debe ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Declarando probada sólo parcialmente, en cuyo caso se debe dejar muy claro cuál parte fue probada y cuál no, confirmando lo demás ya ordenado en la resolución recurrida (art. 565, inciso 2º. E.T.).

La notificación personalmente del recurso ha de hacerse, al tenor del inciso 2º. Del art. 565 ibídem, personalmente o por edicto.

12. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiese dispuesto las medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para su posterior embargo, secuestro y posterior remate de los mismos.

CAPITULO V MEDIDAS CAUTELARES

1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Antes de entrar en las medidas de embargo y secuestro es importante resaltar lo dispuesto por el artículo 719-1 del estatuto tributario, artículo adicionado por el artículo 6º de la Ley 788 de 2002, con el fin de asegurar el recaudo de las deudas del municipio, el Municipio de Puerto Asís, puede ordenar a las oficinas de registro la inscripción de la liquidación de revisión, la de aforo y la resolución por medio de la cual se impongan sanciones al contribuyente.

La inscripción afecta el bien al pago de las obligaciones registradas y estará vigente hasta la terminación del proceso.

La inscripción se levanta únicamente por parte de la Administración que ordenó el registro, en los casos siguientes:

- 1.1 Cuando se extinga la obligación.
- 1.2 Cuando la liquidación privada quede en firme. (silencio administrativo positivo)
- 1.3 Cuando el acto inscrito haya sido revocado.
- 1.4 Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el valor del acto inscrito, y
- 1.5 Cuando se ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción.



2. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL: Los efectos son:

- 2.1 Los bienes afectados con la medida de inscripción constituyen garantía real por el pago de la obligación tributaria que lo sustenta.
- 2.2 El registro se mantiene hasta tanto se satisfaga la obligación o ésta pierda su valor, y
- 2.3 Es obligación del propietario del bien afecto que comunique al nuevo adquirente sobre la existencia de la inscripción.

3. MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Con el fin de garantizar el pago de las obligaciones a cargo del deudor, la Administración Municipal puede proceder al embargo y/o secuestro de los bienes del deudor. Los únicos bienes que se excluyen son los bienes inembargables como los que se contemplan en el artículo 684 del C.P.C. Las medidas cautelares se decretan mediante resolución, sin que contra ella procedan recursos, ya sea previa o simultáneamente al mandamiento de pago.

3.1 EL EMBARGO: Es la medida cautelar que tiene como efecto dejar los bienes fuera del comercio. Son características del embargo:

- 3.1.1 Mediante el acto administrativo que lo decreta se inmoviliza jurídicamente el bien en cabeza de una persona.
- 3.1.2 No puede el bien embargado ser rematado en otro proceso, salvo excepciones o prelación de ley.
Del bien así inmovilizado sólo puede disponer la Nación, al autorizar la venta o la restitución al titular.
- 3.1.3 La resolución de embargo debe ser motivada y ordenar la inscripción si se trata de bienes sujetos a registro o su secuestro si son muebles.

3.2 CLASES DE EMBARGO

- 3.2.1 Convencional: Por acuerdo entre las partes.
- 3.2.2 Judicial: Por decreto del juez

3.3 PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

- 3.3.1. Cuando los bienes embargados estén sometidos al registro, la medida cautelar se perfecciona con la inscripción de la providencia.
- 3.3.2. Cuando tengan registro la medida cautelar se perfecciona con el secuestro.
- 3.3.3 El embargo se inicia con la orden de embargo del ejecutor.
- 3.3.4 Después de decretado el embargo, debe proseguirse con las actuaciones que por disposición legal se señalan como necesarias para consumarlo o perfeccionarlo, que dependen de la clase de bien sobre el cual recaiga.
- 3.3.5 El embargo se produce por medio de Resolución motivada con la referencia expresa del



proceso de cobro que se sigue al deudor.

3.3.6 Como quiera que el embargo puede ser simultáneo con el mandamiento de pago, dicho embargo es provisional o precautelativo. Cuando se encuentra ejecutoriado el mandamiento de pago el embargo es definitivo.

3.4 MOMENTO PROCESAL EN QUE SE PUEDE PROFERIR RESOLUCIÓN DE EMBARGO

3.4.1 Por Resolución independiente previa, simultánea o posterior al mandamiento de pago.

3.4.2 En cualquier etapa del proceso en la que se detecten bienes del deudor moroso.

3.4.3 En el caso de incumplimiento de quien garantice una facilidad de pago incumplida (Art. 814-2 del E.T.).

3.4.4 En la resolución que deja sin efecto la facilidad para el pago (art. 814-3 E.T.).

3.4.5 En la Resolución que resuelve negativamente las excepciones, total o parcialmente. (Art. 834 E.T.).

3.4.6 En la Resolución que ordena llevar adelante la ejecución cuando no se propusieron excepciones (Art. 836 E.T.).

3.4.7 Cuando se ofrecen bienes para su embargo en los términos del artículo 814 del E.T y del decreto 1909 de 1992.

Salvo los eventos en que el embargo se decreta en las resoluciones de declaratoria de incumplimiento de una facilidad de pago, o en resolución negativa de excepciones, en las que por disposición del legislador es procedente el recurso de reposición en vía gubernativa, en ningún otro caso cabe recurso en contra de la orden de embargo.

Las medidas cautelares serán de cumplimiento inmediato una vez decretadas, a la luz del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.

3.5 LIMITE DE LOS EMBARGOS (artículo 838 E.T): Los embargos se limitan al doble de la deuda, más los intereses y el valor de la actualización. Sin embargo, como quiera que se desconoce el valor de los bienes se debe esperar al avalúo de los bienes para establecer si se está dentro del límite. En el momento de la diligencia el ejecutado puede acreditar el exceso del embargo con facturas que acrediten en valor de los bienes con el fin de evitar los excesos. (inc. 8o. Art. 513 del C.P.C.)

3.6 REDUCCIÓN DE EMBARGOS: La reducción de embargos se llevará a cabo una vez practicado el avalúo y antes de que se ordene el remate; de oficio o a solicitud de parte.

Si del avalúo se establece que alguno de los bienes es suficiente para el pago del crédito y las costas, o con ello se perjudique el valor o la venalidad de los embargados se procede a la limitación del embargo. No habrá lugar a la reducción de embargos respecto de los bienes cuyo remanente se encuentre embargado. (Inc. 4º art. 517 C.P.C.)

3.7 CONCURRENCIA DE EMBARGOS: Este caso se presenta cuando varios interesados



persiguen un mismo bien. La Administración Tributaria, en uso de la prelación crediticia que le asiste, puede solicitar el embargo de bienes que se encuentren embargados y es obligatoria su inscripción aunque preexista otra.

3.8 PRELACIÓN DE EMBARGOS: Normalmente, la prelación de créditos se adelanta de la siguiente forma:

3.8.1 Créditos laborales.

3.8.2 Créditos fiscales.

3.8.3 Créditos hipotecarios.

3.8.4 Créditos prendarios

3.8.5 Créditos quirografarios, como es el caso de las letras que prestan mérito ejecutivo y

3.8.6 Aquellos que se encuentren contenidos en documentos reconocidos por el deudor.

3.8.7 Si son bienes no sujetos a registro y el Juez del proceso prendario, antes de practicar el secuestro se da cuenta de, que en otro proceso ya se realizó diligencia sobre el mismo bien, librará oficio al Juez para que proceda como se explicó anteriormente.

3.8.8 Si en el proceso prevalente se efectúa el secuestro del bien y este también se había practicado en el de menor grado, el funcionario del primero de los procesos nombrados comunicará al otro la actuación, para que éste cancele su medida y así lo comunique al secuestre.

3.8.9 Si para el cubrimiento de una obligación prendaria o hipotecaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor y a la vez en otro proceso ejecutivo para el cobro de una obligación de igual naturaleza se embarga el bien gravado, prevalecerá el embargo que corresponda al crédito cuyo gravamen primero se registró; el otro embargo se cancela y el acreedor del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en la otra actuación. Esa cancelación será causal de suspensión del proceso desde que se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago hasta que se termine el otro, así se persigan más bienes.

3.8.10 Con el producido del remate, se pagará a éste acreedor con el remanente y si esto no es suficiente para cubrir el crédito, se reanudará el proceso con ese fin.

3.8.11 Si en el proceso en que se cancela el embargo intervinieron otros acreedores, se seguirá el proceso con ellos reservando la parte que correspondería al proceso del embargo que prevaleció y si queda, se distribuirá lo restante entre los demás acreedores.

3.8.12 Si el embargo prevalente es el decretado en el proceso en que se persiguen más bienes, el acreedor prendario o hipotecario que adelante el otro proceso, podrá prescindir de su actuación y hacer valer sus derechos en aquél proceso prevalente, en la oportunidad dada a los acreedores con garantía real.

El procedimiento sin ser contrario a la anterior regulación, contempla también la posibilidad de que al detectarse la concurrencia de embargos, en el evento del crédito menor se decida por el funcionario ejecutor continuar con la ejecución dando aviso a ese otro funcionario, es decir



seguir con él con el proceso ejecutivo indicado en el Estatuto Tributario al cual deberá concurrir la actuación anterior solicitando embargo de remanente. Si el proceso concurrente es de mayor jerarquía en cuanto al crédito perseguido, el ejecutor procederá a solicitar al despacho correspondiente la liquidación del crédito y costas como se advirtió y a pagar con la prelación establecida.

3.9. BIENES INEMBARGABLES: Además de los señalados en leyes especiales, serán inembargables de acuerdo con lo establecido por el artículo 684 del C.P.C.:

3.9.1 Los bienes de uso público

3.9.2 Los bienes destinados a un servicio público

3.9.3 Las dos terceras partes de la renta bruta de las Entidades Territoriales

3.9.4 Las sumas anticipadas por Entidades de Derecho Público

3.9.5 Los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

3.9.6 Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

3.9.7 Los uniformes y equipos de los militares.

3.9.8 Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.

3.9.9 Los bienes destinados al culto religioso.

3.9.10 Los utensilios de cocina, los muebles de alcoba de la casa de habitación, y los Utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona en contra de la cual se decretó el embargo y secuestro, y las ropas de la familia que el Juez o autoridad considere indispensables

3.9.11 A criterio del Juez o autoridad, los artículos comestibles y el combustible para el sostenimiento de la persona afectada con la medida y de su familia, durante un mes.

3.9.12 Los objetos que se posean fiduciariamente.

3.9.13 Los derechos personalísimos e intransferibles.

3.9.14 Los bienes de uso común de una copropiedad, como por ejemplo, las zonas comunes.

3.9.15

3.9.15 Los depósitos de ahorros, las cuentas de ahorro contra personas naturales el límite de inembargabilidad es de 25 SMLMV., a la cuenta más antigua de la cual sea el titular el contribuyente, Ley 1066/06 art. 9. modifica artículo 837-1 del E.T.N. personas jurídicas no hay límite.

3.9.16 Los bienes inmuebles sobre los cuales se haya constituido patrimonio de familia son inembargables (Ley 1066 de 2006, art. 9).

3.9.17 Bienes con afectación a vivienda familiar.



3.10 SECUESTROS: El Secuestro entonces, es el acto por medio del cual, se hace aprehensión de la cosa o bien embargado, en forma real o simbólica, y su entrega a un depositario llamado Secuestre; cuando la entrega no sea susceptible de efectuarse por no ser posible la movilización o aprehensión material o física del bien, o porque por disposición legal deban dejarse en el sitio, se hablará de secuestro simbólico.

Su finalidad, es preservar la integridad, productividad y beneficios que la cosa habitualmente produce, y garantizar a los adquirentes en el remate que se les hará entrega real y material de la posesión del bien, de la cual se despoja al propietario con la práctica de ésta medida cautelar.

La entrega de bienes al Secuestre, se hará previa relación de ellos en el acta de la diligencia con indicación del estado en que se encuentran. Si los bienes se retiran del lugar, el secuestre los depositará inmediatamente en la bodega de que debe disponer para el efecto con las debidas seguridades, o en Almacenes Generales de depósito, tomando las medidas necesarias para su conservación y mantenimiento; es el caso de bienes como las máquinas, mercancías, muebles y enseres, vehículos de servicio particular y demás muebles. El traslado a otra bodega, debe ser autorizado por la autoridad que ha ordenado el secuestro.

Dependiendo de la clase de bien sobre la cual recae, el secuestro será perfeccionador del embargo, o medida independiente pero necesaria para continuar la ejecución. El primero de los casos está indicado por la legislación procesal civil para los bienes muebles no sujetos a registro, que sólo quedarán embargados cuando se secuestren; y el segundo, para bienes de los que se exige que su embargo esté perfeccionado previamente para que proceda el secuestro y que son por lo general, los sujetos a registro. En forma discriminada, se tratará posteriormente este tema.

3.11 REGISTRO PROVISIONAL: De acuerdo con el artículo 33 del Decreto Ley 1250 de 1.970, opera a solicitud de las partes interesadas en que el acto surta efectos entre ellos desde el mismo momento en que se hace viable su inscripción, es decir desde que se haya otorgado el instrumento o se llegue la oportunidad de registrar una providencia o acto cuyo registro está legalmente impuesto.

El notario o el funcionario respectivo que otorgue la actuación o documento a inscribir, podrá a petición y a costa de cualquiera de los interesados, comunicar telegráficamente al registrador, los datos esenciales del acto de que se trate: clase, fecha, número, fecha de la providencia, nombre de las partes, nomenclatura o nombre y ubicación del bien, etc., para que éste proceda a efectuar el registro provisional, en la columna tercera del libro diario radicador, el mismo día del recibo del aviso mencionado, sin cobro de derecho alguno, produciéndose efectos inmediatos entre las partes y frente a terceros.

Si dentro de un mes contado desde la fecha de radicación, no se proveyere lo necesario para el registro definitivo, es decir, con la presentación del título y su copia destinada a la oficina, y el pago de los derechos correspondientes, el registro provisional caducará y no producirá efecto alguno. Caso contrario, el registro será definitivo desde la fecha del provisional. Se dejarán las constancias pertinentes.

El título llegado después, será sometido al trámite normal correspondiente.



3.12. CARACTERÍSTICAS DEL SECUESTRO:

3.12.1 Algunos bienes se registra su propiedad ante algunas entidades, diferentes de la Oficina de Registro. En estos casos, el secuestro se ordenará una vez esté inscrito el embargo y siempre y cuando se tenga seguridad de la propiedad de los bienes a nombre del ejecutado.

3.12.2 Mediante el secuestro se impide que por obra del ejecutado se escondan o deterioren los bienes secuestrados. Esta medida incluye frutos o productos.

3.13 CLASES DE SECUESTROS: Al igual que en el embargo, el secuestro se puede dar:

3.13.1 Convencional: Es la entrega de bienes que acuerdan la DIAN y el demandado.

3.13.2 Judicial: Cuando el ejecutor que conoce del litigio proceso designa al propietario o a un tercero (auxiliar de la justicia) para que proteja y responda por el bien.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2237 del C.C., el secuestro se perfecciona con la entrega real y material de la cosa. La entrega se hace a título de tenencia.

3.14. REQUISITOS PARA EL MÉRITO PROBATORIO DE TÍTULOS SUJETOS A REGISTRO:

Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

3.15 EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS: Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél.

3.16 COMPETENCIA TERRITORIAL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMOTORES: Si se trata de automotores, en virtud del Decreto 1809 de 1.990, reglamentario de la ley 53 de 1.989 y el acuerdo 35 de 1.990, estos bienes se encuentran sujetos a la formalidad del registro; puese ha incorporado como requisito de su tradición, creándose para ello el Registro Nacional Automotor.

Se debe entonces inscribir en ese registro, todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, que implique la constitución, declaración, adjudicación, modificación, gravamen, medida cautelar, traslación, extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio que sobre ellos se produzca, para que surtan efecto ante las autoridades y ante terceros.

La inscripción se hará en la oficina en donde se halle matriculado el automotor, que será identificado por sus placas.

El registro terrestre automotor, es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres, que se llevará en la matrícula individual de cada automóvil.

4. COMPETENCIA TERRITORIAL EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: Este registro lo



llevan las Cámaras de Comercio del respectivo lugar donde el comerciante o establecimiento tenga su domicilio.

- Actos - Documentos o personas que deben inscribirse en el Registro Mercantil
De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 del Código de Comercio deben inscribirse:
8° Los embargos y demandas civiles.

4.1 EFECTOS RESPECTO DE TERCEROS: Los actos y documentos sujetos a registro, no producirán efecto respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción; y será prueba de la existencia de los mismos, la certificación que de ellos expida la Cámara de Comercio respectiva o la inspección ocular practicada por funcionario competente al registro mercantil.

4.2 CONTENIDO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: En la matrícula de los comerciantes, obtienen datos sobre: el nombre, identificación y nacionalidad del comerciante; negocio o actividad a la que se dedique; domicilio y dirección de los lugares donde desarrolle sus negocios de manera permanente; indicación de su patrimonio líquido, detalle de los bienes raíces que posea, monto de inversiones en la actividad mercantil; designación de la persona autorizada para manejar o administrar los negocios, con sus facultades y las referencias personales y comerciales.

En la matrícula del establecimiento de comercio se encuentra: su denominación, dirección y actividad principal a la que se dedica; nombre y dirección del propietario y si el local donde funciona es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento, quien así aparezca en el registro. Igualmente, deberá inscribirse la administración del establecimiento que se delegue por mandato, para el total o parte de la actividad que ejerza el comerciante, que corresponde a la llamada "preposición" regulada por los artículos 1332 y siguientes del Código de Comercio.

Establecimiento de Comercio es el conjunto de bienes organizados por un empresario para realizar los fines de la empresa.

La razón social no forma parte del establecimiento de comercio de la sociedad y en caso de enajenación de éste, podrá transferirse mediante aceptación de los asociados cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros.

En el caso de la enajenación forzada del establecimiento de comercio, de liquidación de las sociedades propietarias o de partición entre condueños del establecimiento de comercio, se preferirá la que se realice en bloque, o sea, en su estado de unidad económica; pero si ésta no es posible, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

No es procedente la inscripción de dos establecimientos de comercio con el mismo nombre; y en el caso de homonimia de personas naturales - mismo nombre y apellido- podrá hacerse la inscripción con la utilización de algún distintivo.

4.3 COMPETENCIA TERRITORIAL EN AERONAVES: Se considera como tal, a todo aparato que maniobra en vuelo, capaz de desplazarse en el espacio; apto para transportar personas o mercancías; están excluidas las naves aéreas que se sustentan y trasladan mediante el sistema de colchón de aire, lo que se puede constatar con la certificación de sus condiciones de operación o sea de navegabilidad que expida la autoridad aeronáutica.

Existe una oficina de registro aeronáutico nacional, que depende de la autoridad aeronáutica, en la que se lleva las inscripciones correspondientes a: la matrícula - acto por el



que se confiere a la aeronave la nacionalidad colombiana; la cancelación de la misma; los actos y contratos relativos a su enajenación y gravámenes; embargos e hipotecas de aeroplanos, tanto de nacionalidad colombiana como de los válidamente matriculados en un país extranjero que quieren hacer prevalecer tal situación en nuestra Nación. La persona inscrita en el registro aeronáutico como propietaria de la aeronave, se denomina “explotador”.

La tradición de una aeronave estará precedida tanto de la autorización de la autoridad aeronáutica, como del registro ante la autoridad competente.

El embargo y su cancelación también deben inscribirse en el registro aeronáutico; y es de advertir que el secuestro de una aeronave de servicio público, sólo se puede realizar una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que se halle fuera de servicio por un término mayor a un mes.

4.4. COMPETENCIA TERRITORIAL ACCIONES - INTERES SOCIAL

Las Acciones corresponden a las partes iguales, del mismo valor, en que se divide el capital de una sociedad anónima. Están representadas en títulos libremente negociables, salvo las excepciones de Ley señaladas en el artículo 403 del Código de Comercio: las privilegiadas, las comunes, las de industrias no liberadas y las gravadas con prenda.

Pueden ser de dos categorías: Nominativas, cuando anuncian su propietario (háyanse pagado o no íntegramente); y Al Portador, si no se expresa su dueño; si no se han pagado íntegramente, sólo pueden ser nominativas.

Los propietarios de las acciones deben estar inscritos en el libro de registro de acciones y solo será oponible tal calidad tanto para la sociedad como para terceros, desde la fecha cuando aparezca sentada tal inscripción.

Las nuevas inscripciones y expedición de títulos a adquirentes, requieren de la previa cancelación de los títulos anteriores, o los del tradente.

En cuanto a las acciones al portador, sus transacciones se perfeccionarán por la entrega del título o títulos respectivos; pero los derechos inherentes a la calidad de accionista en el caso de la prenda, requieren de estipulación expresa.

Los dividendos pertenecerán al nuevo propietario desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario expresado en la misma carta.

4.5. COMPETENCIA TERRITORIAL EN NAVES: Definición: Jurídicamente, Nave es toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

Las naves deben estar matriculadas en un registro, sean de nacionalidad colombiana o no. Las Marítimas, se matricularán en Capitanía de puerto colombiano; las demás como lo dispongan los respectivos reglamentos.

La matrícula constará en un libro que se lleve en la Capitanía de Puerto, en el que se registrarán: la identidad del propietario acreditada con la copia auténtica de la escritura de protocolización que contenga el modo de adquirir el dominio (la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción: artículo 673



C.C.), la identidad de la nave, los demás actos que tengan por objeto derechos reales sobre las naves, y, los embargos y litigios relacionados con éstas.

CAPITULO VI OPOSICIÓN AL SECUESTRO E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

La ley al brindar facultades al municipio de Puerto Asís, para que por conducto de sus órganos procure la efectividad de sus créditos mediante la aplicación de las medidas cautelares, correlativamente entra a proteger a las personas, que sin tener interés directo en el proceso, se ven afectados por la práctica de éstas, facultándolas para oponerse a la realización de esas medidas o de pedir que ellas cesen una vez se practiquen.

1. DEFINICIONES: Para abordar este tema de carácter neurálgico en el proceso de ejecución, es necesario precisar algunos conceptos, recordando la significación jurídica de las expresiones utilizadas.

2. POSESION: Es la tenencia de una cosa con el ánimo de ser su señor y dueño, con exclusión de los demás. Éste concepto encierra dos elementos axiológicos: un elemento objetivo o “corpus” que consiste en la aprehensión o tenencia física de la cosa, directamente o por interpuesta persona y un elemento subjetivo o “animus” que radica en la voluntad, intención, convicción o ánimo de ser el dueño de esa cosa, así no se tenga el título jurídico para serlo, que hace que el comportamiento respecto de la misma, sea de actos positivos e inequívocos a los cuales solo daría derecho la propiedad. Ejemplos de esos actos serían: la explotación económica del bien, el realizarle mejoras, usarle para su propio beneficio etc.

2.1 POSEEDOR MATERIAL: Es quien ejerce la posesión, en forma directa o por interpuesta persona, que tiene la cosa a su nombre, bajo su disposición y dependencia.

2.2 TENENCIA: Es el disfrute material de una cosa, de la cual se reconoce que su propietario es otra persona. El tenedor en consecuencia, es quien ostenta una cosa que es de otro y así lo reconoce.

2.3 TERCERO: Es la persona que no conforma alguna de las partes del proceso, ni deriva de ellas el título que alega para sustentar su posición; toda vez que de ser así, existiría una identidad jurídica entre ellos, que los coloca en igual situación de derecho. La identidad jurídica a que nos referimos, se registra como los fenómenos de la causahabencia, que la constituyen los actos entre vivos, posteriores al registro de una medida cautelar sobre el bien objeto de ésta y las sucesiones por causa de muerte.

2.4 PRUEBA SUMARIA: El carácter de una prueba sumaria hace relación no tanto a su poder demostrativo, porque la prueba debe reunir todas las exigencias que la ley señala para ese medio probatorio, sino a la circunstancia de no haber sido controvertida; es decir, la parte contra la cual se pretende hacer valer, no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ella. Por lo tanto, las pruebas sumarias no son siempre extraproceso, ni por ser sumarias son incompletas o imperfectas.

2.5 OPOSICION. Es aquella actuación en virtud de la cual una persona ajena al proceso y que no tiene vínculo jurídico con las partes que en éste intervienen, acreditando la calidad en la que actúa y dentro de la oportunidad legal, comparece al trámite con el fin de evitar ser despojado de



la posesión o tenencia material que tiene sobre los bienes afectos a la medida cautelar, o evitar que esta prosiga sobre aquellos que tienen la categoría de inembargables.

2.6 OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: Es un mecanismo tendiente a evitar que se vulneren intereses legalmente protegidos de personas que no tienen por qué verse sometidos a los efectos nocivos de la diligencia en consideración a su carácter sorpresivo y el margen de error del denunciante de los bienes.

2.7 NORMA APLICABLE: Por encontrarse expresamente consagrada en el Artículo 839-3 del Estatuto Tributario, es éste el ordenamiento legal aplicable.

Sin embargo, las normas enunciadas no contemplan todas las situaciones que pueden dar lugar a la oposición en la diligencia de secuestro, razón por la cual debe hacerse acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 839-2 del mismo ordenamiento que establece la remisión expresa a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil para el trámite del embargo, secuestro y remate de bienes.

Sin embargo la aplicación analógica de las normas no permite que esta se haga en forma sesgada, pues debe hacerse en su integridad acatando tanto lo favorable como lo odioso de la misma. Ante este principio de interpretación de las leyes debemos concluir entonces que le son aplicables al Proceso Administrativo de Cobro las normas que prevén la interposición de recursos para el trámite de las medidas cautelares.

3. OPORTUNIDAD: La oportunidad para la oposición al secuestro no se encuentra consagrada en el Estatuto Tributario, por lo cual nos remitimos al artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, que señala como oportunidad aquella en la que el funcionario de conocimiento identifique los bienes muebles o el sector del bien inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

La oposición formulada por fuera de la oportunidad prevista, será rechazada de plano, pero el opositor conserva el derecho a formular el incidente de levantamiento del embargo y secuestro.

4. SUJETOS ACTIVOS: En relación con la oposición al secuestro el sujeto activo debe ser el contribuyente que se encuentra afectado con la medida.

La tenencia (como es el caso del arrendatario) no confiere capacidad legítima para oponerse al secuestro.

De acuerdo con la ley, son llamados sujetos activos de la oposición al poseedor propiamente (aquel que se reputa dueño de la cosa) dicho y al tenedor que tiene el uso de la cosa en nombre de un tercero poseedor.

Igualmente se tienen como casos específicos de oposición la efectuada por el ejecutado cuando se trata de bienes inembargables o cuando es tenedor de los mismos.

5. REQUISITOS: Son todos aquellos presupuestos que deben tenerse en cuenta para la admisión de una oposición.

5.1 FORMALES: Atienden a los elementos de forma requeridos para la procedencia de la oposición.



La oposición debe formularse oralmente o por escrito por el interesado o su apoderado, dentro de la oportunidad prevista, indicando la calidad en la que actúa, los hechos que la sustentan y la relación de las pruebas que pretende hacer valer para su demostración.

5.2 SUSTANCIALES: Como su nombre lo indica atienden al fondo o sustancia de la situación planteada, a la calidad del opositor, la clase de posesión ejercida y la época desde la cual la ostenta.

6. TRAMITE: El opositor deberá manifestar verbalmente o por escrito, directamente, por apoderado o vocero, al funcionario que practica la diligencia, que se opone a la realización de la misma, y acreditar por cualquier medio de prueba, que tenga siquiera la calidad de sumaria, los hechos en que funda su oposición, así:

El funcionario ante el cual se realiza la oposición analizará en primera instancia su oportunidad, si cumple con los requisitos formales y sustanciales anotados, así como los bienes a los cuales se refiere.

Una vez establecidos el lleno de los requisitos, se ordenará incorporar al expediente las pruebas aportadas y la recepción de los testimonios que se soliciten y que se encuentren presentes. En su defecto decidirá sobre las pruebas solicitadas y ordenará su práctica, para lo cual fijará fecha y hora, Igual procedimiento habrá de aplicarse cuando se soliciten otros medios probatorios cuya práctica no pueda llevarse a cabo en la misma diligencia.

El artículo 839-3 del Estatuto Tributario, en su condición de norma especial, indica que en la misma diligencia en que se ordene el secuestro, se practiquen las pruebas conducentes y se decidirá la oposición planteada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ella, caso en el cual, se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando haya necesidad de agotar otras pruebas o el opositor manifieste que hará uso del término establecido para aportarlas, el funcionario de conocimiento practicará el secuestro y dejará al opositor en calidad de secuestre, hasta tanto se profiera la decisión correspondiente, evento en el cual no habrá lugar a la señalización de honorarios al secuestre inicialmente designado ni al opositor.

Cuando la diligencia es practicada por funcionario comisionado con ocasión al cumplimiento de un despacho comisorio y la oposición que se formula comprende todos los bienes objeto de la diligencia, el término de los cinco días para solicitar la práctica de pruebas por el opositor y el ejecutante empezará a contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente.

7. PETICION FORMULADA POR EL TENEDOR: El tenedor, deberá alegar su condición de tal, que se opone a ser desalojado de su tenencia.

Deberá probar sumariamente que la calidad de tenedor la adquirió con anterioridad a la diligencia de secuestro y la adquirió del ejecutado o de un tercero.

Para tal efecto deberá acreditar las estipulaciones básicas del título de tenencia, es decir, del contrato del cual se desprende, a manera de ejemplo, puede ser de arrendamiento, usufructo, comodato, etc.

El tenedor puede ser otro secuestre, en cuyo caso debe aportar copia del acta de secuestro



donde conste su designación así como la certificación de vigencia del proceso donde se efectuó la medida.

Cuando el secuestro practicado haya sido ordenado dentro de un proceso de ejecución, el funcionario a quien se acredite la calidad de tenedor del secuestro se abstendrá de realizar el secuestro, en virtud a norma expresa que consagra la imposibilidad de coexistencia de dos medidas cautelares sobre el mismo bien. (Artículo 687 numeral 8°.)

En todo caso se practicará la diligencia de secuestro cuando la medida cautelar realizada con anterioridad haya sido decretada en proceso de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales, siempre y cuando en éstos no se haya proferido sentencia a favor del demandante y esta se encuentre en firme.

8. OPOSICION FORMULADA POR EL POSEEDOR: Sí quien se opone a la diligencia es el poseedor, debe manifestar que tiene la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia, es decir, que tiene físicamente los bienes bajo su disposición, además del ánimo o convicción de que es su dueño y por ello ejerce los actos propios de tal, cuya prueba sumaria debe presentar o solicitar en la diligencia.

9. OPOSICION DEL TENEDOR EN NOMBRE DEL TERCERO POSEEDOR: Cuando es el tenedor que se opone a la práctica de la diligencia de secuestro en nombre de un tercero poseedor, probará siquiera sumariamente, tanto su tenencia derivada del tercero poseedor y la posesión de éste, de quien suministrará su lugar de localización.

Una vez notificado el tercero poseedor de la práctica de la diligencia dispone

De cinco días para solicitar las pruebas relacionadas con su posesión, para su práctica el funcionario señalará la fecha y hora de la audiencia, según el caso.

Habrà lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil para el evento anteriormente señalado, en consideración a que el artículo 839-3 del Estatuto Tributario no consagra dicha situación, pues su redacción y el término previsto para fallar la oposición parten del supuesto del agotamiento de pruebas en la diligencia o de la participación del opositor en la misma y la utilización de los cinco días previstos es para mejorar las pruebas, practicar aquellas que no hayan sido posibles en la diligencia y generar un mejor convencimiento en el funcionario para dictar su decisión.

10. OTROS CASOS DE OPOSICION: En los contratos con reserva de dominio, el vendedor se opondrá por ello al secuestro, debiendo acreditar éste hecho con el documento escrito en que conste el contrato respectivo, si se trata de bienes sujetos a registro, debe haberse inscrito en el registro respectivo.

El comprador cuyo contrato se registró antes del secuestro se podrá oponer al mismo, probando la existencia de la inscripción en fecha anterior a la de la cautela.

Cuando el opositor es el ejecutado que tiene los bienes en calidad de tenedor, como por ejemplo en los contratos de ventas en consignación de mercancía, o en el supuesto que los bienes tengan la categoría de inembargables, deberá aportar los elementos probatorios de cada situación.



11. VALORACION PROBATORIA DE LA OPOSICION: La admisión o rechazo que haga el funcionario de conocimiento, de la oposición que se le formule, debe estar fundamentada en el balance o valoración de las pruebas que figuren en el expediente, frente a los hechos alegados por el opositor.

En este orden de ideas, vistos los presupuestos de hecho y de derecho a probar en cada una de las situaciones que pueden dar lugar a la formulación de oposiciones a la diligencia de secuestro, se precisa estudiar los requisitos y formalidades que han de contener las pruebas aportadas para la demostración de las situaciones planteadas.

Los documentos aportados al expediente donde conste la celebración de contratos deben reunir todas las especificaciones inherentes a su clase, como son:

El lugar y fecha de celebración, el nombre de las partes que en el intervienen con su respectiva identificación, la clase de contrato, el bien u objeto del contrato con sus especificaciones o descripción, y ubicación, el precio, si se trata de contrato oneroso o remunerado, la duración del contrato, el pago del precio y demás condiciones del contrato.

Si el contrato se refiere a la venta de bienes inmuebles o de bienes muebles sujetos a registro, distintos a vehículos o establecimientos de comercio, deben elevarse a escritura pública, siendo este el documento que demuestra su existencia.

Cuando se pretende demostrar que el bien no es del ejecutado y se trata de bienes sujetos a registro o adquiridos con pacto de reserva de dominio, deberá aportarse el certificado del ente encargado de su registro donde conste que el obligado no es el propietario o que figura inscrito el pacto de reserva de dominio.

La constancia de la existencia de alguna de las situaciones relacionadas puede estar contenida en documentos que revisten la categoría de públicos o privados.

A su vez, son documentos públicos los otorgados con las formalidades exigidas por la ley, por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención o autorización, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.

Son ejemplos de documentos públicos, las escrituras públicas, las certificaciones expedidas por los jueces, jefes de oficinas administrativas sobre el estado de los procesos que se adelanten en sus despachos, las expedidas por los notarios y registradores públicos y en los demás casos en que la ley autorice.

Los documentos públicos se presumen auténticos mientras no se demuestre lo contrario.

Los documentos privados son los redactados por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin la intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad.

Cuando el escrito conste en documento privado su autenticidad se valorará dependiendo si es aportado en original o en copia.

Según el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el documento privado es auténtico cuando:

11.1 Ha sido reconocido ante un Juez o notario, o sí judicialmente se ordenó tenerlo como



reconocido.

11.2 Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.

11.3 Cuando habiéndose aportado a un proceso no es tachado de falso oportunamente, por la parte a quien se opone o por sus herederos.

11.4 Sí se declaró auténtico en providencia judicial dictada en proceso anterior y fue conocido por la parte a quien se opone en el nuevo proceso o en diligencia de reconocimiento, cuando el citado no concurre a la diligencia o si a pesar de comparecer es renuente a prestar el juramento o responde con evasivas.

11.5 Todos aquellos documentos a los cuales la ley les da la presunción de auténticos.

11.6 De acuerdo con lo expuesto por el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, todos los documentos aportados por las partes se presumen auténticos sin necesidad de presentación personal o autenticación.

11.7 El artículo 254 señala a su vez los eventos en los cuales las copias tendrán el mismo valor probatorio del documento original, así:

11.7.1 Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada.

11.7.2 Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada de la copia que se le presente.

11.7.3 Cuando sean tomadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa

11.8 En relación con el alcance probatorio, los documentos privados auténticos tienen el mismo valor que los públicos tanto entre quienes lo suscriben y crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros. (Artículo 279 del Código de Procedimiento Civil).

Así mismo, los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos ante dos testigos.

Es conveniente tener en cuenta, que la sola autenticación o reconocimiento de firma, no implica la del contenido del documento, el cual debe ser expresamente reconocido.

Conforme a lo previsto por el artículo 686 del C. De P.C. al opositor le basta con probar como mínimo sumariamente, los hechos constitutivos de la oposición que alega.

La prueba sumaria prevista por el legislador es aquella que no ha sido controvertida o conocida por la parte ante quien se opone. Esta puede consistir en declaración de dos testigos hecha ante notario o alcaldes, con fines judiciales y en los cuales no se pide la comparecencia de la parte contraria. Para este efecto el peticionario afirmará bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del documento con el cual la solicita, además debe indicar que los testimonios solicitados están destinados a servir de prueba sumaria en asunto donde la ley



prevé su presentación.

Cuando en el curso de la oposición se le presente al funcionario como prueba sumaria, el texto de las declaraciones de dos testigos, con los requisitos señalados, éstos testimonios deberán ser ratificados en el curso del proceso, es decir, debe solicitarse la comparecencia de las personas que rindieron esas declaraciones, a quienes se les repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

También será considerada como prueba sumaria las declaraciones de dos testigos solicitadas y recepcionadas en la diligencia de secuestro o posterior a ella, en las cuales se relaten los hechos constitutivos de la situación aducida por el opositor.

12. DECISION Y SUS EFECTOS: Analizados todos los presupuestos legales de la oposición y evaluadas cada una de las pruebas recaudadas, el funcionario ante quien se haya formulado procederá a decidir sobre su admisión o rechazo

13. RECHAZO DE LA OPOSICION: Si el funcionario estima que las pruebas recaudadas no brindan certeza o convicción de la calidad aludida por el opositor rechazará la oposición y fijará fecha y hora para la entrega del bien al secuestre designado, en la misma providencia condenará en costas y perjuicios al opositor.

Contra el auto que niega la oposición procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el mismo funcionario que lo profirió, quien decidirá sobre su procedencia, pero la decisión sobre el mismo corresponde al superior inmediato del funcionario que lo profirió.

El recurso de apelación debe interponerse en el acto de su notificación, personalmente o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto desfavorable al opositor.

El artículo 354 del Código de Procedimiento Civil define los efectos en los cuales se concede el recurso de apelación en la siguiente forma:

13.1 Efecto Suspensivo: La competencia del inferior se suspende desde la ejecutoria del auto que concede la apelación hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

13.2 Efecto Devolutivo: En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

13.3 Efecto Diferido: En este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.”.

14. ADMISION DE LA OPOSICION. Hay lugar a proferir esta decisión cuando del conjunto probatorio que obra en el expediente se encuentra plenamente demostrada la calidad del opositor, la anterioridad de la misma a la fecha de la diligencia, así como la oportunidad en que se presentó la oposición.

Aceptada la petición del tenedor se le respetará su derecho a conservar el bien, pero será



advertido que en lo sucesivo debe entenderse con el secuestro quien ejercerá los derechos del deudor con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título.

La oposición que se formula por un tenedor en nombre de un tercero poseedor habrá de admitirse cuando se encuentren probados los presupuestos de la tenencia alegada por el tenedor y los de la posesión del tercero.

Aceptada la oposición se reconocerán las calidades del tenedor y del poseedor, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes sobre los cuales recaiga la oposición, si éste hubiere sido practicado, o se abstendrá de practicarlo si la decisión a la oposición se produce en la misma diligencia de secuestro, pero si dichos bienes son sujetos a registro podrá el funcionario que esté conociendo del trámite ordenar en la misma providencia o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la misma el embargo de los derechos que tenga el ejecutado en ellos.

Como producto de la decisión que admite la oposición se puede condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

Contra el auto que admite la oposición procede el recurso de apelación en el efecto diferido, el cual se instaura ante el funcionario que lo dictó, pero conocerá de su trámite y decisión el superior inmediato.

15. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: Se denominan incidentes las controversias o cuestiones accidentales o accesorias que la Ley permite discutir antes, después o en el curso del proceso, tienen un procedimiento especial, con petición y término propio para la práctica de pruebas, se adelanta en un cuaderno separado y requieren de una decisión especial que se adopta por medio de un auto interlocutorio que puede ponerle fin al proceso.

A su vez, el auto interlocutorio, corresponde a una categoría dentro de los actos de decisión de los entes judiciales, distinguiéndose por que decide aspectos importantes dentro del proceso.

Por regla general el trámite no suspende el curso del proceso, pero la sentencia definitiva no se pronuncia mientras estén pendientes aquellos cuyo resultado pueda influir en ellas.

Los asuntos que son materia del trámite incidental están expresamente determinados en la ley.

16. NORMA APLICABLE: Es un asunto accesorio a los procesos ejecutivos, en virtud del cual se pretende defender los derechos de terceros poseedores, para que se declare que tenían la posesión material del bien cuando se cumplió la diligencia y lograr de esta forma, el levantamiento del secuestro y consecuente embargo del bien o bienes poseídos.

Está consagrada en el Numeral 8° del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa prevista en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en virtud del cual, para los aspectos compatibles y no regulados en dicho ordenamiento, se hará aplicación del trámite previsto para el embargo, secuestro y remate de bienes en la legislación civil anotada.

17. PERSONERIA: Postulado que hace referencia a las personas facultadas por la ley para promover el trámite incidental.



De acuerdo con lo expuesto, está llamado a promover el incidente de levantamiento de medidas cautelares el poseedor que se halle en las siguientes circunstancias:

17.1 Cuando estando presente en la diligencia de secuestro no presentó oposición en el curso de la misma.

17.2 El que estando presente en la diligencia de secuestro y formulando oposición a la misma no estuvo representado por apoderado judicial, y

17.3 Quien no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

Sin restarle valor a lo expuesto por la norma en comento se considera que por aplicación analógica de la misma, el incidente puede igualmente promoverse por el tenedor que deriva su derecho del deudor, cuando se halle en las mismas circunstancias previstas por el citado artículo para el poseedor.

La apreciación hecha tiene fundamento en la finalidad perseguida con la formulación del incidente, en consideración a que por una interpretación ceñida expresamente al contenido de la norma, no pueden vulnerarse el derecho adquirido por el tenedor con anterioridad a la práctica de la diligencia de secuestro.

Como presupuesto para accionar o promover el incidente, el poseedor o tenedor tiene que estar representado por apoderado judicial, es decir, tiene que conferir un poder especial a un abogado titulado para que lo represente.

18. OPORTUNIDAD: Está determinada por el término del cual dispone el poseedor para presentar la solicitud.

El numeral 8° del artículo 687 del C. de P. C. indica que el incidente deberá proponerse dentro de los veinte días siguientes, sin indicar de manera expresa a que oportunidad se refiere, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia han sido reiterativos en afirmar que se trata de los 20 siguientes a la fecha de la diligencia de secuestro.

El término fijado por la norma es de carácter perentorio u obligatorio y se cuenta a partir del día hábil siguiente a la fecha de la diligencia, sin distinguir si esta fue practicada por el funcionario de conocimiento o en cumplimiento de un despacho comisorio. El término es improrrogable y se dará inicio al trámite cuando se radique el despacho comisorio en la oficina del comitente.

19. PROPOSICION

El artículo 137 del C. de Procedimiento Civil establece el contenido del escrito en el cual se formula el incidente, expresando que deberá contener, lo que se pide, la relación de los hechos que sustenten las solicitudes realizadas y el requerimiento de las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

Además de los requisitos enunciados, el funcionario ante quien se promueva el incidente, deberá tener en cuenta en su análisis:

19.1 Que el trámite se encuentre previsto como tal en la ley.



19.2 Que la persona que lo promueve sea un tercero. O sea, persona ajena al proceso, con la salvedad expuesta respecto al tenedor que deriva su derecho del deudor.

19.3 Que lo intente dentro del término señalado.

19.4 Que haya identidad entre el bien embargado, secuestrado y aquel del cual se pide el levantamiento de las medidas cautelares.

19.5 Que no se haya producido el remate del bien.

20. TRAMITE: Si la petición carece de alguno de los presupuestos señalados como necesarios para que sea viable, el funcionario ante quien se tramite procederá al rechazo del incidente sin entrar a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Presentado el escrito del incidente con el lleno de los requisitos establecidos, el funcionario que conozca de él, mediante auto que será notificado por correo al peticionario, procederá a fijar el monto de la caución que debe prestar, la cual ha de garantizar el pago de las costas procesales y la multa a que pueda ser condenado en el evento de proferirse decisión desfavorable a sus intereses.

Es de anotar que el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, no señala específicamente el monto por el cual debe otorgarse la caución como tampoco lo hacen las normas generales que se refieren a ella.

El auto que fije el monto de la caución a prestar por el peticionario deberá indicar el término del cual dispone para aportarla al proceso. (5 a 20) días. (inc 5° art. 519 del C. de P.C.)

La forma de prestar la caución, será cualquiera de las señaladas por el Código de Procedimiento Civil en su artículo 678, según el cual puede consistir en dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales de la Administración, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas

El beneficiario de la caución será el Municipio de Puerto Asís y su vigencia hasta tres meses después de la terminación del trámite incidental.

La falta de otorgamiento de la caución o la realizada por fuera del término señalado dará lugar a la inadmisión del incidente.

Prestada la caución, el funcionario ante quien se tramita el incidente procederá a dictar el auto de Admisión al mismo el cual ha de contener las siguientes disposiciones:

20.1 Reconocer personería para actuar a los apoderados, en el evento de que todavía no se haya pronunciado sobre ella.

20.2 Admitir el trámite incidental.

20.3 Dar traslado al ejecutado del escrito del incidente, por tres días para que solicite y presente las pruebas que estime conveniente y que no obren en el expediente.

20.4 Para preservar la reserva del expediente en la etapa de cobro, dispondrá que se forme



cuaderno separado con la actuación incidental, que será a la única que tenga acceso el tercero o sus apoderados.

Vencido el término del traslado, el funcionario decretará la práctica de las pruebas solicitadas por el peticionario, el ejecutado y las que de oficio estime conducentes; señalando un término máximo de 10 días para practicar las necesarias; fija fecha y hora para las audiencias o diligencias, las cuales se evacuarán dentro del mismo lapso. Éste término se indicará a las personas o entidades de las que se requiera alguna información para que den respuesta dentro del mismo so pena de ser sancionadas, conforme lo disponen la normas tributarias.

En los eventos en que el opositor no estuvo asistido por apoderado judicial e instaura recurso de apelación en contra del auto que falla desfavorablemente ésta, si le es admitido el trámite incidental, el funcionario que esté conociendo de éste habrá de comunicar tal situación a su superior jerárquico, pues una vez promovido el incidente quedará desierta la apelación.

21. DESEMBARGO DE BIENES: En el proceso de cobro, de las obligaciones a favor del Municipio de Puerto Asís cuando el deudor ha sido renuente al pago de las mismas, el Secretario de Hacienda podrá decretar medidas cautelares previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, y de esta manera busca satisfacer las obligaciones mediante la venta forzada de los mismos.

En la presente lección se estudiará la oportunidad para levantar estas medidas cautelares y sus efectos, toda vez que lo único que persigue el Municipio de Puerto Asís, es la cancelación de las obligaciones y no el de causar un perjuicio injustificado.

Se pretende dar claridad sobre la legitimación y procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, a fin de darle al funcionario las herramientas legales para llegar a un feliz término el proceso de cobro.

a. DEFINICION: Levantar las medidas cautelares consiste en dejarlas sin efecto, lo cual implica en relación con los bienes afectos a ella, que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición, es decir, deja de ser objeto ilícito para cualquier acto jurídico.

b. CAUSALES PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES: El levantamiento de las medidas cautelares se puede ordenar mediante providencia parcial o totalmente en los siguientes eventos:

c. PAGO. Es la cancelación efectiva de todas las obligaciones del deudor. Incluye costas. (art. 833 E.T.)

CAPITULO VII

ADMISIÓN DE DEMANDA CONTRA EL TITULO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el Título Ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas de conformidad con lo



señalado en el inciso 1º del párrafo del artículo 837 del E.T.

1. ADMISION DE DEMANDA CONTRA RESOLUCION QUE FALLA EXCEPCIONES

Si se demuestra que ha sido admitida demanda contra la Resolución que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, podrá levantarse las medidas cautelares siempre y cuando se presente garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado, dando aplicación al inciso 2º, párrafo del artículo 837 del E.T.

2. EXCEPCIONES PROBADAS: Cuando se declare mediante providencia probada las excepciones y se ordene la terminación del proceso de cobro, de conformidad con el artículo 833 del Estatuto Tributario. Las causales para excepcionar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 831 del E.T., si ésta prospera a favor del deudor sobre la totalidad de las obligaciones se ordena la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de los embargos.

3. OTORGAMIENTO DE FACILIDAD DE PAGO: En cualquier etapa del proceso de cobro se puede conceder un acuerdo de pago al deudor para la cancelación de las obligaciones fiscales y se podrá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando los bienes afectados con la medida no sean los mismos ofrecidos como garantía, según lo contemplado en el artículo 841 del E.T.

4. CAUCIÓN: Cuando el deudor constituye garantía bancaria, de compañía de seguros, o depósito judicial, que garantice el pago de la totalidad de las obligaciones y sus costas, se presenta en cualquier etapa del proceso, permite la ley sustituir los bienes embargados por una cantidad de dinero o póliza equivalente al valor de la obligación y sus costas, ordenándose el desembargo sin perjuicio para la recuperación del crédito fiscal.

5. TITULARIDAD DEL BIEN: Cuando se demuestre mediante el certificado de la oficina correspondiente que el bien no pertenece al deudor, dando aplicación al inciso 2º numeral 1º artículo 839-1 del E.T. y el numeral 7 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil.

6. OPOSICIÓN FAVORABLE: Cuando en diligencia de secuestro se presente oposición al mismo y ésta se resuelve favorablemente al opositor, se pone fin al secuestro y se ordena el levantamiento de la medida, pero es importante perseguir el derecho de dominio ya que del certificado resulta el bien en cabeza del deudor y se llevará a remate ese derecho, para esto el funcionario debe insistir en la medida de embargo.

7. REDUCCION DE EMBARGOS: Realizado el avalúo de los bienes y estos excedieren el doble de la obligación mas intereses, actualización y las costas prudencialmente calculadas, se ordenará el levantamiento siempre y cuando sean bienes divisibles o que por su división no mengue su venalidad o valor económico, y que respecto de éstos bienes no tenga embargo de remanente registrado artículo 838 del E.T. y 517 del Código de Procedimiento Civil.



Por lo anterior la disposición exige varios requisitos:

- 7.1 Que el bien se encuentre avaluado
- 7.2 Que se haya efectuado una liquidación de la obligación y las costas.
- 7.3 Los bienes permitan su división, o que por su división mengue su venalidad o valor económico
- 7.4 Que los bienes no estén perseguidos, es decir no tenga embargo de remanente.

8. APROBACIÓN DEL REMATE: En la providencia que aprueba el remate de los bienes de conformidad con el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, el embargo termina cuando se aprueba el remate y es necesario ordenar que se levante la medida para registrar éste.

9. BIENES INEMBARGABLES: Ocurre cuando por descuido o ignorancia respecto a la naturaleza del bien, y al no ser jurídico que continúen embargado la Ley permite al deudor solicitar el desembargo o al funcionario oficiosamente levantar el embargo de dichos bienes.

Cuando se trate de bienes que gozan de la protección Constitucional o legal de inembargabilidad, es así como la ley a permitido que ciertos bienes expresamente determinados no le puedan ser perseguidos al deudor y con tal fin los ha hecho inembargables, se encuentran contemplados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 artículo 10. Numeral 342; Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; Decreto 663 de 1993 artículo 126 numeral 4 y Ley 38 de 1989 artículo 16, etc..

10. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN: En los eventos en los cuales opere cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones tales como: Prescripción de conformidad con el artículo 817 del Estatuto tributario, remisión artículo 820 del E.T., compensación artículo 861 del E.T., pago.

11. PROCESOS ESPECIALES: Tenemos que también opera el levantamiento de las medidas cautelares cuando se ha admitido algún proceso especial como por ejemplo el concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa Administrativa etc.

12. OTROS: Cuando se presenten circunstancias que por disposición legal o por considerarse procedente lo ameriten.

PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN:

La oportunidad procesal para decretar el levantamiento de las medidas cautelares, deriva de la causal que lo genere; y su decisión se hará mediante providencia motivada, en contra de la cual no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 833-1 del E.T.

Esta medida se levanta siempre y cuando no exista embargo de remanentes registrado, pues de lo contrario se ordenará poner a disposición del solicitante de conformidad con lo regulado en el Estatuto Tributario artículo 839, 839-1.



De otra parte, las medidas cautelares pueden ser levantadas a petición de parte cuando le asista el derecho de acuerdo con las causales indicadas; de oficio, cuando la ley imponga de derecho al funcionario competente su levantamiento ante el suceso de alguna de las eventualidades previstas; y jurisprudencialmente se ha admitido la legitimación del que embarga remanentes o bienes que se lleguen a desembargar en esta actuación.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS

La actuación denominada Liquidación del Crédito y de las costas, en donde se incluye de una parte, el valor actual del crédito incluidos sanciones e intereses y de otra, los gastos o costas procesales, tiene por objeto determinar el valor exacto a recuperar con la ejecución.

Se pretende dar a conocer qué debe contener una liquidación del crédito y costas, cómo cuantificarse, las liquidaciones que pueden proferirse dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, una provisional y otra definitiva, y el trámite al cual debe ceñirse el traslado de la liquidación del crédito y las costas, para dar cumplimiento al principio constitucional del debido proceso.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas, actuación que consiste en totalizar los valores correspondientes por cada uno de estos conceptos, con el fin de dar a conocer con certeza cuál es la cuantía que se pretende recuperar con el remate.

Es conveniente contabilizar por separado, aunque dentro del mismo acto, los valores del crédito y las costas.

1. LIQUIDACION DEL CREDITO: Dando aplicación al art. 521 del Código de Procedimiento Civil, el funcionario ejecutor realizará la liquidación del crédito. Esta actuación involucra todas las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, porque es posible que respecto de algunas de las incluidas en el mandamiento de pago hubieren prosperado excepciones o simplemente el deudor las hubiere cancelado; igualmente, deberán considerarse los pagos posteriores a la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

2. LIQUIDACION PROVISIONAL: Se trata de una primera liquidación, que debe realizarse una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, para garantizar la celeridad del proceso.

La fecha de corte, para efectos de calcular los intereses y la actualización, podrá ser la correspondiente a aquella en que se elabore la liquidación, así no coincida con la de la expedición del acto que la contiene, pues se trata de una liquidación provisional. En la misma se indicará que los valores serán calculados de manera definitiva cuando se produzca el pago y de acuerdo a la tasa vigente en ese momento.

3. LIQUIDACION DEFINITIVA: Luego de realizado el remate, habrá de practicarse una nueva



liquidación, para en ese momento sí establecer, de manera definitiva, los valores y efectuar correctamente la imputación.

En este caso, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses y la actualización, será la correspondiente a aquélla cuando fueron consignados, los títulos producto del remate, en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la Administración.

4. LIQUIDACION DE COSTAS O GASTOS ADMINISTRATIVOS: Dispone el art. 836-1 del Estatuto Tributario que “el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito”. El término de costas hace referencia entre otros a:

4.1 Los honorarios de secuestres, peritos y demás auxiliares de la administración municipal o de justicia, y los gastos de alojamiento y alimentación de éstos.

4.2 Gastos de transporte para la práctica de la diligencia de secuestro y servicio de cerrajero.

4.3 Bodegaje de mercancías, servicio de montacargas

4.4 Las publicaciones por radio y prensa de los remates programados.

El funcionario ejecutor señalará los honorarios de los secuestres y peritos, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado o se hayan aprobado las cuentas rendidas en caso de que esté obligado a hacerlo.

Todos los gastos en que pueda incurrir la entidad para llevar a cabo el remate, deberán estar comprobados dentro del expediente. Como se dejó anotado atrás, las costas se deben liquidar por separado, pero se pueden incluir dentro del mismo auto de liquidación del crédito.

5. NOTIFICACION Y TRASLADO: El auto que contiene la liquidación del crédito y costas se notificará conforme al inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, por correo o personalmente y de ser devuelto el correo, por aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

En igual forma se ordenará correr traslado de la liquidación al deudor, por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones y adjunte las pruebas que considere necesarias, permaneciendo durante este término el expediente a su disposición, en el despacho.

6. APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN: Si se presentan objeciones y a juicio del funcionario, éstas proceden, se dicta el auto modificando la liquidación del crédito y costas, agotándose el procedimiento de notificación.

Vencido el traslado por el término de tres (3) días y sin que se presenten objeciones, se profiere un auto aprobando la liquidación del crédito y costas, que igualmente se notificará sin que contra el mismo proceda recurso alguno.

7. AVALUO DE BIENES: Se debe efectuar una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y como para dichas medidas no existe un momento determinado, al estar el avalúo condicionado a dichas medidas bien puede ocurrir que él se dé antes o después de la sentencia.

La práctica del avalúo es innecesaria cuando es dinero lo embargado o bienes muebles que se



coticen en bolsa, la cual allegará una certificación de la actualización sobre el valor en bolsa.

Se diferencian dos clases de avalúos

1. PRELIMINAR (art. 838 del E.T., inciso 8 y 9 del Artículo 513 del Código de procedimiento Civil.
2. CON FINES DE REMATE, parágrafo del artículo 383. y 843-1 del E.T.N, y 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IX EL REMATE

El remate es un acto procesal, que se cumple dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, previos los requisitos para llevarlo a cabo.

El funcionario ejecutor debe revisar que dentro del proceso de cobro se hayan efectuado todas y cada una de las etapas procesales dentro de los términos y con las formalidades exigidas por el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Civil, evitando de esta manera vicios de procedimiento y posibles nulidades que invaliden la actuación y que haría no solo nugatorias las pretensiones, si no que se verían implicados en el resarcimiento de perjuicios por realizar un remate, sin el lleno de los requisitos.

1. REQUISITOS PARA FIJAR FECHA DE REMATE.

- 1.1 Que el mandamiento de pago se haya notificado en debida forma.
- 1.2 Que se encuentre en firme la Resolución que ordena adelantar la ejecución.
- 1.3 Que el embargo, secuestro y avalúo de los bienes objeto de remate se encuentren perfeccionados.
- 1.4 Que se haya surtido la notificación a los acreedores hipotecarios o prendarios de la existencia del cobro coactivo de acuerdo al artículo 839-1 personalmente o por correo
- 1.5 . Que se encuentren resueltas las excepciones, recursos, peticiones de desembargo, reducción de embargos, declaración de inembargabilidad de un bien y la solicitud para facilidad de pago.
- 1.6 Que se haya practicado la liquidación del crédito, aunque no se encuentre en firme.
- 1.7 Que las demandas ante el contencioso administrativo contra la resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, así como la interposición de revocatoria directa que suspende la diligencia de remate al tenor del artículo 829-1 y la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario, se hayan decidido en forma definitiva.

Si en desarrollo de la revisión que hace el funcionario ejecutor, con el propósito de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, se encuentran irregularidades debe proceder de conformidad,



según el caso, con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, que ordena que deben subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando la actuación cumplió su fin y no se violó el derecho de defensa.

2. CASOS ESPECIALES DE REMATE.

Remate de Interés Social: Un caso especial de remate, es el consagrado en el Art. 524 del C.P.C., cuando lo embargado es el interés social del ejecutado en sociedad colectiva de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas. El ejecutor antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante legal el avalúo, con el fin de que se manifieste dentro de los diez (10) siguientes, si los consocios desean adquirirlo por dicho precio; en caso de que no se haga manifestación alguna, se fijará fecha para el remate. De presentarse la manifestación, el representante legal debe consignar el precio así: El 20% del valor del avalúo en el momento de hacer la manifestación, expresando los nombres de los adquirentes y la proporción en que cada uno de ellos pretende adquirir, y el saldo dentro de los 30 días siguientes.

Si se paga el saldo, el funcionario ejecutor debe dictar un auto adjudicando el derecho a los adquirentes de acuerdo con los porcentajes que legalmente les correspondan, este auto equivale al aprobatorio del remate, en el que se observarán todos los requisitos para el caso especial.

Venta de Títulos Inscritos en Bolsa: En firme la liquidación del crédito, el funcionario ejecutor podrá ordenar la venta de títulos inscritos y cotizados en bolsa de valores debidamente autorizados, por conducto de la misma; si se trata de títulos nominativos para autorizar la venta se requiere su entrega al despacho del ejecutor. Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar de conformidad con las reglas generales, artículo 534 del Código de Procedimiento Civil.

Para que el funcionario ejecutor pueda ordenar la venta de los títulos inscritos en la bolsa de valores se requiere: Que los títulos estén inscritos y cotizados en la bolsa; debe estar ejecutoriada la resolución que ordene llevar adelante la ejecución y encontrarse en firme la liquidación del crédito; puede optarse por autorizar la venta en bolsa de valores u ordenar su remate.

3. FIJACION Y PUBLICACIÓN DEL AVISO DE REMATE: Una vez dictada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, en la cual se ordena el remate de los bienes, y ejecutoriada el auto mediante el cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes del deudor, entran a jugar papel importante, como se dijo, los requisitos anteriores a la diligencia del remate que no son otros que las publicaciones y fijación en lugar visible de la secretaría del despacho del aviso de remate, contemplados en el Art. 525 del C.P.C.

4. AVISO DE REMATE: El aviso de remate es el medio o instrumento de información, para dar a conocer al público, el avalúo de los bienes objeto de la subasta, la fecha y hora del remate y los requisitos para participar en ella y atraer el máximo de postores para adjudicarle al mejor



oferente. Deberá fijarse en la Secretaría de Hacienda durante los 10 días anteriores a la fecha de remate o subasta.

El aviso se publicará por una sola vez, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; la página del diario y la constancia auténtica del administrador de la emisora, sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

5. TEXTO DEL AVISO: El aviso de remate debe contener los requisitos señalados en el artículo 525 del C.P.C.

5.1. El lugar, fecha y hora en que se va a realizar licitación.

5.2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, debe enunciarse el número de matrícula inmobiliaria, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre del predio y linderos, su estado y gravámenes.

5.3. El avalúo correspondiente y la base de la licitación.

5.4. El porcentaje que debe consignarse para hacer postura.

Es recomendable, señalar también la advertencia del pago del impuesto del 3% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2º del artículo 243 del Decreto 663 de 1993, liquidado sobre el valor final del remate con destino al Tesoro Nacional por quien resulte favorecido con la adjudicación, circunstancia ésta que puede generar la aprobación del remate si dentro del término establecido no se prueba su pago.

6. PUBLICACIÓN: El aviso de remate debe permanecer fijado en un lugar visible del Despacho del funcionario executor durante los diez (10) días anteriores a su ejecución, y se agregará al expediente con constancia de su fijación y desfijación.

Debe quedar claro que, los diez (10) días mencionados se cuentan a partir del día en que se fije el aviso en lugar público.

7. DEPOSITO PARA HACER POSTURA: El depósito, de conformidad con el artículo 526 del C.P.C. debe ser en dinero a órdenes de la autoridad que lleva el proceso, exigencia que se cumple mediante el depósito del dinero en la cuenta de depósitos judiciales que designe el municipio. Sin embargo por circunstancias especiales no se pueda efectuar la consignación bancaria y desde luego presentar el título judicial de depósito, es posible realizar el depósito haciendo entrega al funcionario competente, del respectivo dinero en efectivo, el cual debe efectuar el depósito bancario a más tardar el día hábil siguiente conforme lo determina el artículo 8 del decreto 1798/63. El depósito solo es viable mediante consignación bancaria o en efectivo ante el despacho que adelanta el proceso de cobro, si se dan las circunstancias especiales, descartándose cualquier otro, pues lo que se pretende es la certeza de su realización.

Es necesario tener en cuenta que el postor debe entregar al funcionario executor el comprobante del respectivo depósito judicial, a fin de constatar si fue hecho en debida forma.

8. BASE DE LA LICITACIÓN: La base para dar comienzo a la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, porcentaje que se indica en el auto que ordena y señala fecha y hora



para la primera licitación.

Cuando no hubiere remate por falta de postores la licitación se declara desierta, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 533 del C.P.C. que preceptúa que el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación cuya base será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la que la base será el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión se repetirá la licitación las veces que fuere necesario y para ello la base seguirá siendo el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a un nuevo avalúo y la base del remate será el cuarenta por ciento (40%) de este nuevo avalúo. Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera (inciso 3 Art. 523 y 533)

Finalmente, en el evento en que el remate se impruebe o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

9. REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE

9.1 APROBACION DEL REMATE: Pagado oportunamente el saldo del precio del remate y el tres por ciento (3%) a título de impuesto previsto en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987 en concordancia con el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 663 de 1993 y observadas todas las formalidades legales previstas en los artículos 523 a 528 del Código de Procedimiento Civil y que no esté pendiente por resolver el incidente de nulidad de que trata el numeral 2 del artículo 141 del mismo código, relacionado con la falta de formalidades prescritas para hacer el remate, el funcionario competente aprobará el remate identificando claramente el bien rematado.

Al tenor del Art. 530 del Código de Procedimiento Civil, el auto que apruebe el remate debe disponer:

9.1.1 La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten el bien objeto del remate.

9.1.2 La cancelación del embargo y secuestro, con el fin de que la entrega se haga libre de esta restricción y puedan ser registrados los nuevos títulos de propiedad que acreditan como tal al rematante. Es importante, advertir a éste, que los gastos de registro y su desanotación corren por su cuenta.

9.1.3 La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la Notaría correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura se agregará al expediente.

9.1.4 La entrega del bien por el secuestro al rematante; en tal caso, el funcionario ejecutor enviará una comunicación al secuestro en tal sentido para que dentro de los tres días siguientes efectúe la entrega. Si el secuestro incumple la orden de entrega, el funcionario competente la hará sin que prospere oposición alguna, ni el secuestro podrá alegar derecho de retención. (Artículo 531 C.P.C.)



9.1.5 La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

9.1.6 La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

9.1.7 La aplicación de los títulos de depósito judicial a las costas procesales y a la deuda, de acuerdo a lo normado por los artículos 2.495 del Código Civil y 804 del Estatuto Tributario, la entrega al ejecutado el remanente, si no estuviere embargado y siempre y cuando no haya créditos por cancelar.

9.1.8 Es de anotar, que la entrega debe hacerse inmediatamente quede ejecutoriado el auto que apruebe el remate.

9.1.9 La entrega del remanente a la entidad o juzgado que lo haya solicitado.

9.2 . IMPROBACION DEL REMATE. Resulta improbadado el remate, cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante, éste no consigna el saldo del precio y el impuesto dentro del término legal de tres días, en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de la Administración, caso en el cual la suma depositada para hacer postura se pierde en favor del tesoro nacional a título de multa.

9.3. INVALIDEZ DEL REMATE. El remate es inválido cuando se observa que no se cumplió con las formalidades previstas en la ley, caso en el cual se declarará el remate sin valor, lo cual permite que el bien salga a remate nuevamente en idénticas condiciones a las de la licitación declarada inválida. En este caso debe ordenarse la devolución del precio al rematante, pues aquí no hay sanción pecuniaria en su contra.

Son Causales de Invalidez del Remate:

9.3.1 Fijar fecha para remate antes de encontrarse ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución;

9.3.2 Cuando se omite el procedimiento indicado en el artículo 524 del C.P.C., respecto del interés social embargado o el indicado en el artículo 534 ibídem respecto de los título inscritos en bolsa;

9.3.3 Haber omitido la publicación del aviso

9.3.4 Admitir postura sin haber consignado el 20% del avalúo;

9.3.5 Que la licitación se lleve a cabo en un lugar, fecha u hora diferente a la indicada en el aviso, o

9.3.6 Que no dure por lo menos dos horas.

9.4 REMATE DESIERTO. El remate desierto tiene lugar cuando, abierta la licitación no se presenta postor interesado en adquirir el bien.

El funcionario competente señalará fecha y hora para la segunda licitación y el



porcentaje de la base para hacer postura será 50% sobre el avalúo del bien.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate pero la base será del 40% sobre el avalúo.

Si tampoco se presentan postores se repetirá la licitación las veces que sea necesario por la base mínima, pero se podrá además, decretar un nuevo avalúo y la base del remate será el 40% de este último avalúo.

9.5 REPETICIÓN DEL REMATE. Siempre que se impruebe un remate o se declare sin valor se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para la anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

9.6 SUSPENSIÓN DEL REMATE. El remate se suspende:

9.6.1 Por la interposición de la revocatoria directa.

9.6.2 Por la solicitud de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario

9.6.3 Por la admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la Resolución que falla las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución.

El remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

CAPITULO X

Causas:

1. Por el pago de la totalidad de las obligaciones en cualquier etapa del proceso, hasta antes del remate, el funcionario ejecutor dictará auto de terminación del proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no tuviere embargado el remanente.
2. Por revocatoria del título ejecutivo solicitado por vía administrativa.
3. Por prosperar una excepción en relación con todas las obligaciones y los ejecutados.
4. Por haber prosperado las excepciones
5. Por encontrarse probados alguno de los hechos que dan origen a las excepciones, se dicta auto de terminación, ordena el levantamiento de medidas cautelares el desglose de los documentos a que haya lugar, el archivo del expediente y demás decisiones pertinentes, este acto se notificará al contribuyente.
6. Por declaratoria de nulidad del título ejecutivo o la resolución que decidió desfavorablemente las excepciones.
7. Por prescripción o remisión La resolución que ordena la remisión de las obligaciones o de la prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.



8. Por haberse suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1999.

Cuando no se ha iniciado proceso con el mandamiento de pago y se ha conformado expediente se conducirá la gestión con un auto de archivo que será de “cúmplase”; se resolverán Todas las situaciones pendientes, como levantamiento de medidas cautelares, de las medidas de registro (art. 719-1 E.T.) y demás decisiones que se consideren pertinentes, este auto a las entidades correspondientes y al contribuyente.

Cuando se ha iniciado proceso de cobro coactivo, una vez verificada cualquier de las situaciones que dan lugar a la extinción de las obligaciones, o a la terminación del proceso, se dictará auto de terminación del proceso, en la misma providencia se ordenará el levantamiento del embargo (s) procedentes, y el endoso y entrega de los títulos ejecutivos que sobren, y se decidirán todas las demás cuestiones que se encuentren pendientes. En la misma providencia puede decretarse el auto de archivo una vez cumplido el trámite anterior.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 605º: FIRMA MECÁNICA. Las actividades descritas en las disposiciones anteriores podrán realizarse de manera sistematizada, para lo cual se permitirá la firma mecánica en la expedición de los requerimientos, previa definición de Las condiciones mínimas de seguridad.

ARTÍCULO 606º: OTRAS DISPOSICIONES: La Secretaria de Hacienda diseñara el manual de procesos, procedimientos y responsabilidades necesarios para el cobro eficiente y eficaz de la cartera.

ARTÍCULO 607º: APLICACIÓN DE NORMAS. Lo contemplado en este reglamento se regirá en lo pertinente al Estatuto Tributario Nacional, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 608º: PUBLICACIÓN. La Secretaria de hará los contactos necesarios y la utilización de medios para la publicación y difusión del presente Decreto.

ARTÍCULO 609º: APLICABILIDAD DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional y la Ley 962 de 2005, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir su vigencia, sin perjuicio de la aplicación en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 610º: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el acuerdo 022 de 2005 y las normas que le sean contrarias.

MARIA OMAIRA MOLINA PABON.
Presidenta Concejo Municipal.

LUIS FERNANDO SOTO S.
Secretario Concejo Municipal.



ⁱ Ley 1066 de 2006